

## RV: RADICACIÓN ACCIÓN DE TUTELA PROCURADOR 35 JUDICIAL II CONTRA SALA LABORAL

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Lun 06/03/2023 17:35

Para: Repcionprocesospenal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Solicitud de acuse de recibido.

---

**De:** Pedro Alirio Quintero Sandoval <paquintero@procuraduria.gov.co>

**Enviado:** lunes, 6 de marzo de 2023 11:58 a. m.

**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Fwd: RADICACIÓN ACCIÓN DE TUTELA PROCURADOR 35 JUDICIAL II CONTRA SALA LABORAL

Buenos días,

De manera atenta solicito confirmación de recibido de radicación de la acción de tutela anexa, así como el acta de reparto correspondiente. Agradezco la atención.

Obtener [Outlook para iOS](#)

---

**De:** Pedro Alirio Quintero Sandoval

**Enviado:** Friday, March 3, 2023 3:52:46 PM

**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Secretaria De La Sala Laboral <secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>;

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;

noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co <noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RADICACIÓN ACCIÓN DE TUTELA PROCURADOR 35 JUDICIAL II CONTRA SALA LABORAL

Honorables Magistrados

**SALA DE CASACIÓN PENAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA INVOCANDO LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD ANTE LA LEY, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

**ACCIONANTE:** PROCURADOR 35 JUDICIAL II PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**ACCIONADO:** SALA DE CASACIÓN LABORAL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Actuando en condición de Procurador Judicial para Asuntos del Trabajo y Seguridad Social, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, con ocasión de los autos

AL5108-2021 y AL4557-2022 del 27 de septiembre de 2022 (ejecutoriado el 14 de octubre de 2022), proferidos dentro de la Acción de Revisión con radicado interno No 89884, en los cuales, conforme se explicará, se impuso sanción pecuniaria vulnerando los derechos fundamentales relacionados en el asunto.

Se anexan en dos vínculos de descarga nueve (9) pruebas documentales

1. [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/consultaexpedientelaboral\\_cortesuprema\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fconsultaexpedientelaboral%5Fcortesuprema%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2F89884&ga=1](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/consultaexpedientelaboral_cortesuprema_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fconsultaexpedientelaboral%5Fcortesuprema%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2F89884&ga=1)

## 2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SALA LABORAL

De conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP, remito con copia a los interesados.

Ruego confirmar recibido.

Cordialmente,



**Pedro Alirio Quintero Sandoval**  
Procurador Judicial II  
Procuraduría 35 Judicial II Asuntos Laborales Bogotá  
[paquintero@procuraduria.gov.co](mailto:paquintero@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14411  
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808  
Cra. 5<sup>a</sup>. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



## PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Honorables Magistrados  
**SALA DE CASACIÓN PENAL<sup>1</sup>**  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA INVOCANDO LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD ANTE LA LEY, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

**ACCIONANTE:** PROCURADOR 35 JUDICIAL II PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**ACCIONADO:** SALA DE CASACIÓN LABORAL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Actuando en condición de Procurador Judicial para Asuntos del Trabajo y Seguridad Social, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, con ocasión de los autos AL5108-2021 y AL4557-2022 del 27 de septiembre de 2022 (ejecutoriado el 14 de octubre de 2022), proferidos dentro de la Acción de Revisión con radicado interno No 89884, en los cuales, conforme se explicará en el presente escrito, se impuso sanción pecuniaria vulnerando los derechos fundamentales relacionados en el asunto.

### I. REFLEXIONES PRELIMINARES

1. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en las providencias cuestionadas mediante la presente acción constitucional, impuso sanción pecuniaria equivalente a cinco (5) salarios mínimos en contra del suscrito Agente del Ministerio Público, aplicando el artículo 34 de la Ley 712 de 2001, por el rechazo de una demanda de acción de revisión que había sido previamente admitida.

La sanción en comento no resultaba procedente, cuando menos, por: **i)** desconocer el derecho a la igualdad del suscrito Agente del Ministerio Público. **ii)** desconocer el derecho al debido proceso por **a)** violar el principio de legalidad de la sanción; **b)** proceder de una interpretación analógica de una disposición de carácter sancionatorio (lo cual está proscrito por nuestro ordenamiento jurídico); **c)** estar dispuesta en contra de

<sup>1</sup> De conformidad con lo previsto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 7 del art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el art. 1º del Decreto 333 de 2021 y el art. 44 del Reglamento General de la Corte Suprema de Justicia–, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para tramitar y decidir la acción de tutela, por estar vinculada la Sala de Casación Laboral de esta Corporación.

los apoderados de las partes del proceso ordinario en el que se dictaron las providencias cuestionadas sin que se hagan extensivas, por mandato legal o constitucional, al funcionario del Ministerio Público; **d)** estar dispuesta y regulada por el trámite del recurso extraordinario de revisión y no dentro de la acción de revisión; **e)** haberse impuesto sin estar precedida de la garantía de los derechos de contradicción y defensa. **iii)** constituirse en una barrera de acceso a la administración de justicia.

2. La norma aplicada para imponer la sanción, relativa a la regulación del recurso extraordinario de revisión, esto es, artículo 34 de la Ley 712 de 2001, **fue declarada inexequible** por la Corte Constitucional mediante sentencia C-353 de 2022. Entre otros, la Corte expuso argumentos similares a los planteados por el suscrito ante la Sala Laboral para solicitar el control de legalidad de la sanción y, concluyó, entre otras cosas que:

*(...) la disposición acusada en efecto vulnera los artículos 13, 29 y 229 superiores. A la luz del precedente de la Sentencia C-492 de 2016, es claro que la multa por el rechazo del recurso extraordinario de revisión laboral es contraria a la Constitución. **Primero, afecta el derecho a la igualdad** porque la medida bajo análisis no es potencialmente adecuada para descongestionar la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, no supera el juicio integrado de igualdad con intensidad leve. **Segundo, vulnera el derecho al debido proceso puesto que puede ser impuesta por el simple hecho de que se rechace el recurso extraordinario de revisión, sin vincularlo con una actuación desleal o temeraria del apoderado, sin permitirle defenderse antes de ser sancionado y sin que se contemplen criterios de dosificación del monto de la multa.** Finalmente, **desconoce el derecho de acceso a la justicia** en tanto configura una barrera para la interposición del recurso extraordinario al sancionar económicamente su rechazo (Resaltos fuera de texto).*

Recordó además la Corte Constitucional en la citada sentencia, que “*(...) la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la multa por el mero rechazo de un recurso extraordinario en la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria es inconstitucional porque viola los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y de acceso a la justicia, previstos en los artículos 13, 29 y 229 superiores*”.

3. A pesar de existir razones plenamente fundamentadas, acordes con mandatos constitucionales y legales, la Sala de Casación Laboral impuso sanción, que confirmó posteriormente al resolver la solicitud de control de legalidad respectiva, sin tener en cuenta, además, que el Agente del Ministerio Público no actúa como *apoderado* de Colpensiones sino como un agente externo en ejercicio de competencias dispuestas por la Constitución y la ley, y la norma aplicada, que fue retirada del ordenamiento jurídico por la Corte Constitucional, disponía la sanción en contra de *apoderado*. La intervención del Agente del Ministerio Público, promoviendo acción de revisión – no recurso extraordinario de revisión –, se produjo, además, conforme a los principios de legalidad, coordinación armónica entre entidades públicas, sostenibilidad fiscal y debido proceso.

Se limitó la Sala de Casación Laboral a imponer una sanción contraria al derecho a la igualdad, y a disponer la extensión de una norma sancionatoria, vía analogía, a un sujeto y a una situación respecto de la cual **la mencionada sanción no se encuentra permitida expresamente.**

La irregularidad procesal advertida se constituye en vía de hecho por (i) violación directa de la constitución; (ii) defecto sustantivo y; (iii) defecto procedural.

Los argumentos que sustentan la anterior afirmación se desarrollarán más adelante.

## II. PARTES

### ACCIONANTE:

- **PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL**, Procurador Judicial para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

### ACCIONADO:

- Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al proferir el Auto AL5108-2021, confirmado mediante Auto AL4557-2022 del 27 de septiembre de 2022 (ejecutoriado el 14 de octubre de 2022), dentro de la acción de revisión con radicación No 89884, en los cuales se dispuso:

*TERCERO: IMPONER al doctor Pedro Alirio Quintero Sandoval con C.C. 79.757.034, con dirección Cr. 5a No. 15- 80 Piso 17 Pbx 5878750 ext. 11702-11736-11797, email: paquintero@procuraduria.gov.co, una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, es decir, CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$4.542.630), a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura -, que deberá depositar en la cuenta DTN multas y cauciones efectivas 3- 0820-000640-8, código de convenio 13474.*

### VINCULACIÓN DE TERCEROS CON INTERÉS LEGÍTIMO:

Teniendo en cuenta que para que la orden de tutela pueda ser reconocida y acatada, la iniciación de su trámite debe ser notificada a quienes tengan interés legítimo, lo cual les salvaguarda su derecho de contradicción y defensa (arts. 13 y 16 Dto. 2591 de 1991) y permite la adecuada y completa integración del contradictorio<sup>2</sup>, solicito comedidamente la vinculación, en calidad de terceros con interés legítimo en las resultas de la presente acción, de las siguientes entidades:

- **Nación - Consejo Superior de la Judicatura**, por ser el organismo encargado del recaudo y administración de la multa que se cuestiona en el

<sup>2</sup> Entre otros, Autos 025<sup>a</sup> de 2012 y Auto 537 de 2019 de la Corte Constitucional.

presente trámite constitucional que, como se expondrá, ya activó la acción de cobro persuasivo.

- **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**-, por haber sido parte en el proceso laboral en el que se profirió la sentencia que se cuestionó en acción de revisión y ser conocedora, además, de la situación pensional y penal del demandante en aquel proceso.

### III. HECHOS

1. El 14 de mayo de 2021 radiqué, en mi calidad de Procurador Judicial para Asuntos Laborales, demanda de acción de revisión ante la Sala Laboral de la Corte Suprema Justicia, para que se revisara y se dejara sin efectos, la sentencia proferida el 21 de mayo de 2015 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, que confirmó la sentencia de primera instancia emitida el 22 de agosto de 2014, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de la misma ciudad, dentro del proceso ordinario 11001310500420140021900.
2. En dicha acción de revisión se invocó como causal la prevista en el literal a) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, al estimar que Colpensiones fue condenado a reconocer y pagar al demandante, señor Bertulfo Rondón Moreno, una pensión de jubilación con documentos aparentemente fraudulentos, como fueron los certificados de tiempos laborados con la Gobernación del Tolima que aquel aportó al proceso ordinario, y con los cuales, de manera espuria, cumplía con el tiempo exigido por la Ley 71 de 1988, prueba que posteriormente a la sentencia, fue desvirtuada por el ente territorial, quien certificó que este no prestó servicios a dicha entidad, e indicó, que la firma puesta en el documento era falsa (Prueba No. 1).
3. Dicha demanda de acción de revisión fue admitida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante auto del 04 de agosto de 2021 (Prueba No. 2).
4. Cumplidas las notificaciones, traslados y trámites pertinentes, el proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia, sin embargo, mediante Auto AL5108-2021 del 27 de octubre de 2021, se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admsorio de la demanda por estimarse que se superó el término de cinco (5) años dispuesto legalmente para su interposición, y en consecuencia, se rechazó la demanda y se determinó que “*(E)n los términos del artículo 34 de la Ley 712 de 2001, se impondrá una multa al procurador judicial de la entidad demandante, equivalente a cinco (5) veces el salario mínimo legal mensual vigente*” (Prueba No. 3).
5. En ese orden de ideas, el día el 18 de noviembre de 2021, se presentó escrito, en vía de control de legalidad, solicitando “*dejar sin efectos el*

*numeral tercero del auto del 27 de octubre de 2021, a través del cual se impuso una sanción de multa". En sustento de la solicitud se argumentó, entre otras cosas, que: i) se desconoció el derecho fundamental al debido proceso del promotor de la acción de revisión, pues la sanción contraviene el principio de legalidad que le es propio a todo régimen sancionatorio y se impuso sin dar la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa; ii) se trata de una acción especial, que por sus características establecidas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, busca la defensa del orden jurídico y del patrimonio público; ii) las normas sancionatorias no son aplicables por analogía. La sanción aplicable a apoderado en *recurso de revisión*, no es aplicable a funcionario del Ministerio Público en *acción de revisión* (Pruebas Nos. 4 y 5).*

6. Dicha sanción fue confirmada mediante auto AL-784 de 2022 en el que, entre otras cosas, se señaló que *"...resulta suficiente recordar, que al rechazarse la demanda de revisión propuesta, y acatando lo dispuesto en el ya reiterado artículo 34 de la Ley 712 de 2001, resultaba procedente la multa impuesta al procurador judicial"* (Prueba No. 6).
7. La sanción impuesta por la Sala Laboral estaba contemplada en el artículo 34 de la Ley 712 de 2001 que hace parte del Capítulo XIII que regula la institución jurídica de los "RECURSOS". Dicha norma, al regular el recurso extraordinario de revisión, establecía que en caso de ser rechazada la demanda *"se impondrá al apoderado del recurrente multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales"*. Dicha norma, como ya se señaló, fue declarada inconstitucional a través de sentencia C-353 de 2022.
8. La acción de revisión (distinta desde todo punto de vista del recurso extraordinario de revisión, como lo ha señalado la propia Sala Laboral de la C.S.J.<sup>3</sup>), se encuentra contemplada en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.
9. Si bien, el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 señala que *"La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código"*, ello no se hace extensivo, vía analogía legis, a la sanción dispuesta en el artículo 34 de la Ley 712 de 2001.
10. La acción de revisión, en los términos del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, también procede ante el Consejo de Estado en contra de sentencias dictadas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y su trámite está previsto en el artículo 253 de la Ley 1437 de 2011, en el cual NO se encuentra prevista sanción alguna por el rechazo de la demanda.
11. La legitimación en la causa por activa en la acción de revisión, tanto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo como ante la jurisdicción ordinaria especialidad laboral, la tienen determinados sujetos calificados, entre ellos, la Procuraduría General de la Nación.

---

<sup>3</sup> Entre otras, en sentencia SL3276- 2018.

12. Al imponerse una sanción en contra de un agente del Ministerio Público por rechazo de la demanda de acción de revisión, vía analogía, ante la jurisdicción ordinaria especialidad laboral, se genera un trato desigual no justificado en contra de dos funcionarios del Ministerio Público, pues dicha sanción no está prevista en materia contencioso administrativo en contra del Agente del Ministerio Público al que se le rechace la demanda. Ambos funcionarios actúan en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales y ambos intervienen en defensa de los mismos intereses superiores (art. 277.7 C.P.). Similares planteamientos fueron efectuados por la Corte Constitucional en la sentencia C-353 de 2022 cuando señaló que se genera, con la norma expulsada del ordenamiento jurídico e indebidamente aplicada por la Sala Laboral, un trato desigual entre los apoderados que actúan ante la especialidad laboral frente a los que actúan ante las especialidades penal y civil.
13. La Sala Laboral, como medida previa a la imposición de la sanción, omitió iniciar un trámite incidental en el que, por un lado, se garantizara el derecho de contradicción y defensa, y por otro, se acopiaran elementos de juicio para efectuar una imputación subjetiva. La sanción se aplicó de manera objetiva, lo cual está proscrito en nuestro ordenamiento jurídico como lo reiteró la Corte Constitucional en sentencia C-353 de 2022, cuando al memorar el análisis de constitucionalidad efectuado sobre una norma similar<sup>4</sup> “*advirtió una violación al debido proceso porque la medida carecía de los elementos mínimos de legalidad de las conductas sancionables. En particular, la norma no exigía acreditar ‘ningún criterio de imputabilidad ni daño alguno sobre la eficiencia y celeridad en la administración de justicia, o sea que se configura como una suerte de responsabilidad objetiva’*”.
14. Colpensiones ha informado a esta Procuraduría, respecto del señor Bertulfo Rondón Moreno, que en virtud de denuncia penal que fue interpuesta, fue condenada la ciudadana ANGEY TATIANA ALCALÁ SÁNCHEZ, en razón a haber hecho parte de la firma de abogados que tramitó diversos procesos ante la especialidad laboral con base en documentos espiruosos. La citada señora fue declarada penalmente responsable de los delitos de fraude procesal, en concurso homogéneo sucesivo en concurso heterogéneo con estafa agravada tentada tipificados en los artículos 453, 246, 247 –5 y 6 y 267 numeral 2º, 27-2 y 31 del Código Penal (Prueba No. 7).
15. Igualmente, en cuanto al derecho pensional del señor Bertulfo Rondón, que debido a que éste siguió cotizando con posterioridad, válida y legalmente, le fue reconocida la pensión por parte de la Entidad mediante Resolución No. SUB-257433 del 16 de septiembre de 2022 (Prueba No. 8).

---

<sup>4</sup> Se trató del inciso 3º (parcial) del artículo 49 de la Ley 1395 de 2010 “*Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial*”, que regula el trámite del recurso extraordinario de casación en el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. La expresión demandada se resalta a continuación:

“***Si la demanda [de casación] no reúne los requisitos, o no se presentare en tiempo, se declarará desierto el recurso, y se impondrá al apoderado judicial una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales***” (negrilla original de la Sentencia C-203 de 2011).

16. En virtud de su vinculación como tercero con interés legítimo Colpensiones deberá ampliar y documentar la información señalada ante la Corte.

17. El día de hoy, 03 de marzo de 2023, fui notificado por el Consejo Superior de la Judicatura del Cobro Persuasivo Multa, proceso No. 11001079000020230004300 (Prueba No. 9).

## CONCLUSIONES

Conforme al acontecer fáctico y procesal señalado anteriormente es evidente que la sanción pecuniaria impuesta no procedía. La Sala Laboral: **i)** sin agotar un trámite en el que se garantizara el derecho de contradicción y defensa; **ii)** aplicó una sanción de manera objetiva, esto es, sin efectuar ningún juicio subjetivo de reproche ni establecer ningún criterio de imputabilidad ni del daño sobre la eficiencia y celeridad de la administración de justicia; **iii)** so pretexto de una interpretación *teleológica* o literal de varias normas, termina haciendo una interpretación *análogica* para imponer una sanción, sin tener en cuenta que toda sanción, en virtud del principio de legalidad, debe estar prevista, previa y expresamente en la ley, de forma tal que no genere dudas al momento de su aplicación; **iv)** generó un trato desigual, proscrito constitucionalmente, entre agentes del Ministerio Público que, en virtud de idénticas funciones constitucionales y legales actúan ante diferentes jurisdicciones (ordinaria especialidad laboral y de lo contencioso administrativo), y por demás, **v)** limitó el derecho de acceso a la administración de justicia.

A continuación, se explica cada uno de los defectos en que se incurrió en los autos señalados en detrimento de los derechos fundamentales cuya protección se reclama:

### IV. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS PARA INTERPONER LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

Desde sus primeras providencias (C-543 de 1992)<sup>5</sup>, la Corte Constitucional admitió la posibilidad de que mediante el empleo de la acción de tutela se pueden controvertir providencias judiciales, cuando las autoridades en lugar de actuar en derecho lo hacen a través de vías de hecho o graves irregularidades que, de manera palmaria, violentan los derechos fundamentales reconocidos en la Carta Política. La Corte Constitucional<sup>6</sup> señaló al respecto que “*una vía de hecho se produce cuando el juzgador, en forma arbitraria y con fundamento en su sola*

<sup>5</sup> En esta sentencia, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de los artículos 11, 12 y 41 del Decreto 2591 de 1991 y precisó que “De conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias”. Sentencia C-543 de 1992.

<sup>6</sup> Sentencia T-402/06, Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, entre muchas otras.

voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico (Subrayado fuera del texto).

El concepto de vía de hecho fue reemplazado posteriormente por el de requisitos generales y específicos de procedibilidad de la acción de amparo contra providencias judiciales y, de manera reiterada, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia los ha aplicado, y ha destacado que los segundos han sido desarrollados en pacífica jurisprudencia a partir de la sentencia C-590 de 2005. Estos son: (i) *defecto orgánico*; (ii) *defecto procedimental absoluto*; (iii) *defecto fáctico*; (iv) *defecto material o sustantivo*; (v) *error inducido*; (vi) *decisión sin motivación*; (vii) *desconocimiento del precedente*; y (viii) *violación directa de la Constitución*.

Ha señalado igualmente la Sala Penal que, a partir de la citada sentencia de constitucionalidad, la procedencia de la acción de tutela contra una providencia emitida por una autoridad judicial se habilita, únicamente, cuando ha superado el filtro de verificación de los requisitos generales (relevancia constitucional, inmediatez, subsidiariedad, si se trata de una irregularidad procesal esta debe ser determinante, identificación de los hechos vulneradores y los derechos vulnerados y que no se trate de decisiones emitidas en sede de tutela), y se presente al menos uno de los defectos específicos antes mencionados.

## **1. ADECUACIÓN DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN**

### **1.1. La cuestión que se discute resulta de evidente relevancia constitucional**

Es clara la relevancia constitucional puesto que se alega la vulneración de los derechos a la igualdad (art. 13), al debido proceso (art. 29) y de acceso a la administración de justicia (art. 228), en seis aspectos: i) se vulneró el principio de legalidad de la sanción, pues se impuso una medida afflictiva no preexistente en el ordenamiento jurídico. La sanción pecuniaria irrogada no está prevista de forma expresa en la ley en la forma en que fue aplicada (dentro de la acción de revisión en contra de un sujeto procesal que no es “apoderado” de ninguna de las partes); ii) se impuso una sanción de manera objetiva sin hacer ningún juicio subjetivo de reproche; iii) se desconoció, pues no se agotó de manera previa a la sanción, el derecho de contradicción y defensa; iv) de forma contraria a los mandatos constitucionales, se ejerció el poder punitivo del Estado por vía de analogía; v) se generó un rompimiento del derecho de igualdad respecto de agentes del Ministerio Público que, en virtud de idénticas competencias y funciones, actúan en acción de revisión ante dos distintas jurisdicciones; vi) la sanción impuesta, como lo concluyó la Corte Constitucional, constituye una limitación irrazonable y desproporcionada del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

**1.2. Se agotaron todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa:**

El único medio de impugnación que cabe en contra del auto a través del cual se impuso la sanción, acá censurado, es el recurso de reposición o el control de legalidad. Con la interposición de dicho mecanismo y su decisión por parte de la Sala Laboral mediante Auto AL4557-2022, se agotaron todos los medios de defensa ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, restando únicamente la presente vía constitucional. Por lo tanto, no existe mecanismo diferente para garantizar la defensa de los derechos fundamentales desconocidos.

**1.3. Se satisface el requisito de la inmediatez:**

La vulneración de los derechos se materializó con el Auto AL4557-2022 del 27 de septiembre de 2022 (ejecutoriado el 14 de octubre de 2022) y la presente acción se ejerce dentro del lapso de seis meses que, unánimemente, han establecido los órganos de cierre para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. El transcurso del tiempo entre la presente acción y las últimas actuaciones ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia es proporcional y justo.

**1.4. La irregularidad procesal tiene un efecto decisivo o determinante en el auto que se impugna y afecta los derechos fundamentales invocados:**

Se alegan varios defectos, entre ellos, uno de carácter procesal. A ese respecto, al aplicarse la sanción de manera objetiva, esto es, sin agotarse de manera previa el trámite procesal en el que se diera la oportunidad para ejercer el derecho de contradicción y defensa, se vulneró la garantía del debido proceso.

**1.5. Se han identificado de manera razonable los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y estos fueron alegados en el proceso judicial (acción de revisión):**

La situación fáctica y procesal a la cual se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, se encuentra plenamente identificada conforme quedó desarrollado en el acápite de hechos.

**1.6. No se trate de una sentencia de tutela:**

La presente acción no se interpone contra un fallo de tutela, sino contra un auto que impone sanción dentro de un proceso de acción de revisión.

**2. ADECUACIÓN DE LOS REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA ESTABLECER LA PROCEDIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN**

Para que prospere la solicitud de amparo constitucional contra una providencia judicial, al unísono, todas las altas corporaciones han señalado que se debe presentar, al menos, uno de los vicios específicos arriba señalados. Para el caso concreto, teniendo en cuenta el contenido y las implicaciones de la providencia impugnada, se presentan como causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela, las siguientes:

- **Violación directa de la Constitución Nacional (Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia e Igualdad ante la ley)**
- **Defecto procedural absoluto**
- **Defecto sustantivo**

## **2.1. VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL:**

Ésta causal tiene lugar cuando el juez adopta una decisión que desconoce la Carta Política, ya sea porque: **i)** deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto, lo cual acontece porque: (a) en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional; (b) se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata; y (c) en las decisiones se vulneraron derechos fundamentales y no se tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución; o porque: **ii)** aplica la ley al margen de los dictados de la Constitución conforme con el mandato consagrado en el artículo 4º de la Carta que antepone de manera preferente la aplicación de sus postulados<sup>7</sup>. Se parte, en esta causal, del reconocimiento del valor normativo de la Constitución.

En el asunto concreto se incurrió en varias situaciones que, individualmente consideradas, configuran una violación directa de la Constitución.

### **3.1. Se vulneró el derecho a la igualdad:**

La acción de revisión, en los términos del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, también procede ante el Consejo de Estado en contra de sentencias dictadas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y su trámite está previsto en el artículo 253 de la Ley 1437 de 2011, en el cual NO se encuentra prevista sanción alguna por el rechazo de la demanda<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-069 de 2018.

<sup>8</sup> Establece el artículo 253 de la Ley 1437 de 2011 lo siguiente: *ARTÍCULO 253. TRÁMITE. <Artículo modificado por el artículo 69 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Recibido el expediente, el magistrado ponente resolverá sobre la admisión del recurso. Si este se inadmite por no reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 252, se concederá al recurrente un plazo de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos.*

*El recurso se rechazará cuando:*

1. *No se presente en el término legal.*
2. *Haya sido formulado por quien carece de legitimación para hacerlo.*
3. *No se subsanen en término las falencias advertidas en la inadmisión.*

*Admitido el recurso, este auto se notificará personalmente a la otra parte y al Ministerio Público para que lo contesten dentro de los diez (10) días siguientes, si a bien lo tienen, y pidan pruebas.*

La legitimación en la causa por activa en la acción de revisión, tanto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo como ante la jurisdicción ordinaria especialidad laboral, la tienen determinados sujetos calificados, entre ellos, la Procuraduría General de la Nación.

Al imponerse una sanción en contra de un agente del Ministerio Público por rechazo de la demanda de acción de revisión, vía analogía, ante la jurisdicción ordinaria especialidad laboral, se genera un trato desigual no justificado en contra de dos funcionarios del Ministerio Público, pues dicha sanción no está prevista en materia contencioso administrativo en contra del Agente del Ministerio Público al que se le rechace la demanda. Ambos funcionarios actúan en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales y ambos intervienen en defensa de los mismos intereses superiores (art. 277.7 C.P.). Imponer sanción solo a uno de ellos, por razón de actuar ante una autoridad judicial diferente, lesiona, sin justificación alguna el derecho a la igualdad de trato por parte de las autoridades. Ante una misma situación se imponen consecuencias diferentes, tal y como ocurrió cuando se imponía multa en sede de casación laboral y frente a lo cual la Corte Constitucional, manifestó que una norma de similar alcance al artículo 34 de la Ley 712 de 2001, desconoce varios derechos, entre ellos:

*el derecho a la igualdad, pues el derecho positivo asigna consecuencias distintas a una misma conducta realizada por los apoderados judiciales en el marco de los trámites de casación, en función de la instancia jurisdiccional ante la cual actúan. La conducta objeto de la diferenciación es la falta de presentación de la demanda de casación, después de que el recurso ha sido presentado y admitido. Frente a esta misma conducta omisiva, el ordenamiento atribuye un efecto diferenciado, según la instancia ante la cual se litiga: cuando se trata de la Sala Laboral, el efecto jurídico consiste en declarar desierto el recurso, y en imponer al apoderado judicial una multa entre cinco y diez salarios mínimos mensuales; cuando se trata de la Sala Penal o de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el efecto es meramente procesal, porque se circunscribe a la declaratoria de desierta del recurso.*

*Esta diferenciación genera una mayor carga para los abogados que presentan recursos de casación en la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente a los que litigan en las otras dos salas. En efecto, mientras para los primeros se prevé una multa cuando han dejado de presentar en tiempo la demanda de casación, después de que han interpuesto el recurso y éste ha sido admitido, con los segundos no sucede lo propio, de modo que cuando incurren en esta misma conducta el efecto jurídico es únicamente la declaratoria de desierta del recurso<sup>9</sup>.*

---

*Dentro de este trámite no se podrán proponer excepciones previas y tampoco procederá la reforma del recurso de revisión.*

*PARÁGRAFO. En ningún caso, el trámite del recurso de revisión suspende el cumplimiento de la sentencia.*

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia C- 492 de 2016.

Como ya se señaló, el rompimiento del derecho a la igualdad, por aplicarse consecuencias jurídicas diversas a profesionales del derecho que actúan ante diversas especialidades del derecho, fue reconocido expresamente por la Corte Constitucional al expulsar de nuestro ordenamiento jurídico, por inconstitucional, la norma aplicada por la Sala Laboral, y sentenciar que “*la disposición acusada desconoce el artículo 13 de la Constitución, que consagra el derecho fundamental y principio de igualdad*” (C-353 de 2022).

**3.2. Se omitió aplicar excepción de inconstitucionalidad (art. 4º) respecto del aparte del artículo 34 de la Ley 712 de 2001 que prevé la sanción pecuniaria:**

Como se ha señalado y desarrollado en la presente acción constitucional, la sanción prevista en el artículo 34 de la Ley 712 de 2001 desconoce varios mandatos constitucionales, entre ellos el principio de legalidad, el derecho de contradicción y defensa, el derecho a aportar pruebas y controvertir las que se alleguen en contra, la proscripción de toda forma de responsabilidad objetiva y el derecho de acceso a la administración de justicia (arts. 13, 29 y 228). Dichas falencias, contrarias a claros y precisos mandatos constitucionales, imponían su inaplicación en virtud del artículo 4º superior. Al no proceder de esa manera sino, por el contrario, exceder vía analogía los alcances de la citada disposición legal, se violó de manera directa la Constitución. Así lo concluyó la Corte Constitucional al declarar inexistente la disposición acusada argumentando en la sentencia C-353 de 2022, en síntesis, que:

*...la disposición acusada en efecto vulnera los artículos 13, 29 y 229 superiores. A la luz del precedente de la Sentencia C-492 de 2016, es claro que la multa por el rechazo del recurso extraordinario de revisión laboral es contraria a la Constitución. Primero, afecta el derecho a la igualdad porque la medida bajo análisis no es potencialmente adecuada para descongestionar la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, no supera el juicio integrado de igualdad con intensidad leve. Segundo, vulnera el derecho al debido proceso puesto que puede ser impuesta por el simple hecho de que se rechace el recurso extraordinario de revisión, sin vincularlo con una actuación desleal o temeraria del apoderado, sin permitirle defenderse antes de ser sancionado y sin que se contemplen criterios de dosificación del monto de la multa. Finalmente, desconoce el derecho de acceso a la justicia en tanto tiene configura una barrera para la interposición del recurso extraordinario al sancionar económicamente su rechazo. Por estas razones, la Sala Plena de la Corte Constitucional declarará inexistente la expresión demandada.*

Los proveídos objeto de reproche constitucional, autos AL5108-2021 y AL4557-2022, proferidos por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, aplican una disposición de carácter sancionatorio, en forma abiertamente contraria a los mandatos constitucionales señalados. De hecho, al estudiar la constitucionalidad del artículo 49 de la ley 1395 de 2010, que establecía sanción pecuniaria por la no

presentación oportuna de la demanda de casación laboral, la Corte Constitucional, con argumentos que reiteró en la sentencia C-353 de 2022, aplicables también a la sanción prevista en el artículo 34 de la Ley 712 de 2001, estableció:

*En un escenario como el anterior, puede advertirse que la previsión normativa demandada no solo genera una incertidumbre jurídica sobre su naturaleza, contenida y alcance, incertidumbre que hasta el momento no ha podido ser superada, sino que además, provoca una restricción desproporcionada en los derechos a la igualdad, en el acceso a la justicia y al debido proceso, sin que por otro lado esta limitación pueda ampararse en la contribución de la medida a la descongestión judicial.<sup>10</sup>*

La inconstitucionalidad de una disposición de la particular naturaleza de la aplicada para imponer la sanción, no se ha llamado a duda en la jurisprudencia constitucional, primero a través de los precedentes existentes, y segundo, a través de su inexequibilidad expresamente declarada (sentencia C-353 de 2022), y en ese sentido, debió procederse, por mandato superior, a su inaplicación (art. 4).

### **3.3. Se vulneró el principio de legalidad de la sanción:**

Se aplicó, en las providencias censuradas en sede constitucional, una sanción en clara vulneración del principio de legalidad dispuesto en el artículo 29 superior. Se aplicó, vía interpretación analógica, una sanción dispuesta en contra del apoderado en el trámite del recurso extraordinario de revisión a una situación no prevista expresamente en la disposición sancionatoria, esto es, se aplicó a un sujeto distinto (Agente del Ministerio Público) en el contexto de un mecanismo procesal distinto (acción de revisión). De hecho, en la sentencia C-492 de 2016, reiterada en la C-353 de 2022, la Corte Constitucional puso en evidencia “que la norma demandada tenía un nivel de indeterminación que generaba interrogantes irresolubles sobre su naturaleza y alcance. Por ejemplo, existían dudas sobre la naturaleza de la medida: podía ser concebida como una sanción disciplinaria, como una medida correccional por parte de los jueces o, incluso, como un costo procesal *sui generis*, análogo a los aranceles o a las tasas judiciales. Tampoco era claro si la multa excluía la posibilidad de un desistimiento tácito del recurso, lo cual haría exigible únicamente el desistimiento expreso para evitar la sanción. A su vez, no existía claridad sobre la dosificación de la sanción dentro del rango de cinco a diez salarios mínimos mensuales vigentes”.

### **3.4. Se vulneró el derecho de contradicción y defensa, integrantes ambos del derecho fundamental de aplicación inmediata al debido proceso:**

Se impuso una sanción desconociendo que, por expreso mandato constitucional (art. 29), el debido proceso se aplica a **toda clase de actuaciones judiciales y administrativas**, y ello implica el respeto irrestricto de las garantías de presunción de inocencia, el derecho de contradicción y defensa, presentar pruebas y controvertir las que se allegaron en contra, ninguna de las cuales fue observada para la imposición de la sanción.

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia C- 492 de 2016.

Si se alegara que, en gracia de discusión, el artículo 34 de la Ley 712 de 2001 no prevé la exigencia de ningún trámite previo a la imposición de la sanción, dicha norma debió interpretarse conforme al mandato constitucional del debido proceso, y ante el silencio del legislador, era obligación de la Sala Laboral, garantizar el respeto, previo a la decisión sancionatoria, del derecho de contradicción y defensa. Así lo señaló la Corte Constitucional cuando al declarar la inexequibilidad de esa disposición reiteró que esta, al igual que la estudiada en la C-492 de 2016, vulneraba las garantías aludidas porque:

*restringía la presunción de inocencia al aplicarse con la sola verificación del rechazo de la demanda. En este sentido, se limitaba el derecho de defensa de los apoderados, que solo podían controvertir la multa una vez les había sido impuesta sin ningún trámite previo. En este caso, al tratarse de normas con estructura y contenido idéntico, el mismo razonamiento aplica. En efecto, la expresión acusada contempla una multa que puede ser impuesta por el simple hecho de que se rechace el recurso extraordinario de revisión. Tampoco contempla criterio alguno para la dosificación de la sanción. Por lo tanto, se trata de una sanción que desconoce el derecho de defensa del apoderado. Además, no está vinculada con una actuación desleal o temeraria por parte del sujeto sancionado, lo cual sí justificaría una medida correctiva o sancionatoria. Por estas razones, la disposición acusada también vulnera el derecho fundamental al debido proceso, previsto en el artículo 29 superior.*

## **2.2. DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO:**

Este defecto se produce cuando el juez actúa completamente al margen del procedimiento establecido y su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 29 y 228 de la Constitución, los cuales reconocen los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

Se presenta defecto procedural absoluto en los eventos en que el funcionario judicial:

*(i) sigue un trámite totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia; (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento establecido, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes o (iii) “pasa por alto realizar el debate probatorio, natural en todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales”. Con todo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, para que sea procedente la acción de tutela contra providencias judiciales por defecto procedural, deberán concurrir los siguientes elementos: “(i) (Q)ue no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela; (ii) que el defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de ser vulneratorio de los derechos fundamentales; (iii)*

*que la irregularidad haya sido alegada al interior del proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las circunstancias del caso específico; y (iv) que como consecuencia de lo anterior se presente una vulneración a los derechos fundamentales. (Sentencias SU-159 de 2002, C-590 de 2005 y T-737 de 2007k, reiteradas en la T-620 de 2013).*

En las providencias judiciales atacadas en sede constitucional, proferidas por la Sala Laboral, se incurrió en defecto procedural absoluto cuando menos por tres razones, veamos:

### **2.2.1. Se impuso la sanción vulnerando el derecho de contradicción y defensa:**

El auto a través del cual se impuso la sanción no estuvo precedido de un trámite incidental en el cual se garantizará el derecho de contradicción y defensa. En efecto, ante la simple constatación de la no subsanación de la demanda, la Sala Laboral impuso de manera automática la sanción sin dar la oportunidad procesal para argumentar y probar las razones de tal proceder.

En materia procesal laboral los vacíos deben ser llenados, en virtud del principio de remisión analógica previsto en el artículo 145 del CGP, por las disposiciones del Código General del Proceso. En el Código Procesal del Trabajo no existe disposición que de manera expresa prevea poderes correccionales del juez ni procedimiento para su aplicación. Si bien la sanción aplicada por la Sala Laboral está prevista en el artículo 34 de la Ley 712 de 2001 para el apoderado que actúa en sede de recurso extraordinario de revisión, dicha disposición no prevé el trámite que ha de agotarse para materializar el derecho al debido proceso, previo a la sanción, razón por la que, a esos efectos, deben aplicarse las disposiciones pertinentes del CGP.

En esa medida, el artículo 44 del CGP prevé los denominados *Poderes correccionales del juez*, y entre ellos incluye el arresto y la multa, para cuya imposición establece en el parágrafo que deberá seguirse por parte del juez “... el procedimiento previsto en el artículo 59 de la ley estatutaria de la administración de justicia<sup>11</sup>. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta”. Señala además la norma que cuando el infractor no se encuentre presente (audiencia oral), se impondrá por medio de incidente. Dicho procedimiento previsto en la Ley 270 de 1996, al cual remite el CGP, no fue agotado de manera previa a la sanción.

Pese a que no resulta claro que la sanción impuesta obedezca a una potestad

---

<sup>11</sup> Dicha disposición establece: **ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

correccional, pues incluso al analizar una disposición similar la Corte Constitucional señaló en sentencia C-492 de 2016<sup>12</sup> que ese tipo de sanciones tiene una naturaleza híbrida<sup>13</sup> e imprecisa, lo cierto es que, en aras de la garantía del derecho al debido proceso, en sus componentes de derecho de contradicción y defensa, la imposición de la sanción debe estar precedida de un trámite en el cual se desvirtúe la presunción de inocencia, cosa que no ocurrió.

Al soslayarse de manera total el agotamiento de un trámite previo a la sanción o, como lo dijo la Corte al declarar inexistente la norma en el sentido que los destinatarios de la gravosa sanción “solo podían controvertir la multa una vez les había sido impuesta sin ningún trámite previo”<sup>14</sup> en el que se materializaran las garantías de contradicción y defensa, pasando por alto además realizar el debate probatorio, natural en todo proceso, se incurrió en un defecto procedural absoluto lesivo del derecho fundamental al debido proceso.

#### **2.2.2. Se impuso la sanción de manera automática, sin considerar los requisitos de antijuridicidad y culpabilidad:**

En nuestro ordenamiento jurídico está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, lo cual significa que para la imposición de cualquier tipo de sanción, ya judicial ora administrativa, es necesario previamente desvirtuar la presunción de inocencia a través de la demostración del elemento culpabilidad, en el cual se valora la conducta del sujeto eventualmente destinatario de la potestad sancionatoria del Estado. Imponer la sanción con la simple constatación del supuesto de hecho previsto en la norma, sin analizar desde el punto de vista subjetivo la conducta del sujeto, resulta violatorio del derecho al debido proceso.

De hecho, en la sentencia atrás reseñada, C-492 de 2016, en la que se declaró la inexistencia de una norma muy similar a la aplicada por la Sala Laboral para imponer la sanción, cuyos razonamientos reiteró y aplicó la Corte en la sentencia C-323 de 2022, se concluyó que la imposición de la multa prescindiendo de la valoración de la conducta del eventual destinatario de la misma y de que esta pueda o no encontrarse justificada, desconoce el derecho al debido proceso. Esto dijo la Corte Constitucional:

*Asimismo, la norma restringe algunos de los componentes del derecho al debido proceso. Así, en cuanto a la proscripción de toda forma de*

---

<sup>12</sup> En la referida sentencia la Corte declaró la inexistencia de la expresión “y se impondrá al apoderado judicial una multa de 5 a 10 salarios mínimos” contenida en el artículo 49 de la Ley 1395 de 2010. Dicha disposición preveía una sanción en contra del abogado que no presentara en tiempo la demanda de casación.

<sup>13</sup> Señaló la Corte que “.... existen dudas fundadas sobre la naturaleza de la medida legislativa, hasta el punto de que en anteriores oportunidades anteriores esta Corporación ha concluido que se trata de una figura híbrida en la que se superponen indistintamente elementos de diferentes regímenes de responsabilidad. De este modo, la norma puede ser concebida como una modalidad específica de sanción disciplinaria, una medida de tipo correccional en cabeza de los jueces, o incluso un costo procesal *sui generis*, análogo parcialmente al arancel o a las tasas judiciales”.

<sup>14</sup> Sentencia C.323 de 2022.

*responsabilidad objetiva, debe tenerse en cuenta que como la figura demandada tiene un carácter híbrido y en ella se superponen elementos del derecho sancionatorio, de las medidas correccionales y de los costos procesales análogos, en principio, la multa se impone prescindiendo de la valoración de la conducta del abogado e independientemente de que la falta de presentación de la demanda de casación se encuentra justificada y de que constituya una infracción a los deberes profesionales. Solo posteriormente y de manera tardía, cuando ya se ha impuesto la multa y cuando el apoderado judicial controvierte la decisión administrativa de la Sala Laboral, entran en consideración estos otros ingredientes. Pero, como puede observarse, esta línea de acción restringe la presunción de inocencia porque se aplica automáticamente la multa con la sola verificación de la falta de presentación de la demanda de casación, restringe la prohibición de toda forma de responsabilidad objetiva, y limita el derecho de defensa, pues ésta solo se ejerce tardíamente, una vez impuesta la multa.*

La Sala Laboral, ante la simple constatación del rechazo de la demanda, sin averiguación previa de las razones de tipo subjetivo, esto es, haciendo una aplicación mecánica y automática de la disposición que prevé la sanción, desconoció el mandato superior, integrante del derecho al debido proceso, que proscribe toda forma de responsabilidad objetiva, y con ello, se vulneró el derecho fundamental en comento por defecto procedural absoluto.

Omitir cualquier trámite previo a la sanción, respetuoso del derecho de contradicción y defensa, e imponer la sanción de manera automática, tiene una incidencia directa en las decisiones sancionatorias atacadas por esta vía constitucional. Tales irregularidades, por el carácter sorpresivo de la decisión, sin anuncio ni trámite previo, fue imposible plantearlas al interior de la acción de revisión en la cual fueron proferidas. Como lo puntualizó la Corte Constitucional, fue solo posteriormente y de manera tardía, cuando ya se ha impuesto la multa y cuando el Agente del Ministerio Público controvierte la decisión sancionatoria, cuando entran en consideración algunos de los elementos subjetivos, lo cual restringe la presunción de inocencia y la proscripción de toda forma de responsabilidad objetiva, y se cercena el derecho de defensa, pues este se ejerce de manera tardía, una vez se ha impuesto la multa y no previo a ello como es propio de un Estado de derecho.

### **2.3. DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO**

El defecto procedural por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza “la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales”<sup>15</sup>, es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por, entre otras causales, “(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto”<sup>16</sup>.

Igualmente, dicha Corporación, ha reiterado que el funcionario judicial incurre en

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-355 de 2017.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-636 de 2015.

un defecto procedural por exceso ritual manifiesto “por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, .... pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”<sup>17</sup>.

En los autos AL5108-2021 y AL4557-2022, acá censurados, la Sala Laboral, pese a observar que el artículo 34 de la Ley 712 de 2001 no contemplaba, previo a la sanción pecuniaria allí dispuesta, un procedimiento en el que se garantice el derecho de contradicción y defensa, hizo una aplicación en extremo rigurosa de dicha disposición procesal muy a pesar de que, con dicha actuación, desconocía varios mandatos que hacen parte del derecho fundamental al debido proceso (principio de legalidad de la sanción, contradicción y defensa, derecho a controvertir y allegar pruebas).

Si la norma en cuestión, artículo 34 de la Ley 712 de 2001, no contempla un trámite previo a la imposición de la sanción allí dispuesta, era deber de la autoridad judicial a efectos de hacer prevalecer el derecho al debido proceso, garantizar ese espacio procesal garante del mandato previsto en el canon 29 superior. Al no hacerlo, y aplicar de manera automática la norma procesal, incurrió en un exceso ritual manifiesto.

#### **2.4. DEFECTO SUSTANTIVO:**

El defecto sustantivo surge cuando la autoridad judicial desconoce las normas de rango legal o infralegal aplicables en un caso concreto, ya sea por su absoluta inadvertencia, por su aplicación indebida, por error grave en su interpretación o por el desconocimiento del alcance de las sentencias judiciales con efectos *erga omnes*.

Teniendo en consideración lo anterior, la jurisprudencia constitucional, ha señalado que una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo cuando:

- (i) *aplica una disposición en el caso que perdió vigencia por cualquiera de las razones previstas por la normativa, por ejemplo, una declaración de inexequibilidad;*
- (ii) *aplica un precepto manifiestamente inaplicable al caso, por ejemplo, porque el supuesto de hecho del que se ocupa no tiene conexidad material con los presupuestos del caso;*
- (iii) *a pesar del amplio margen hermenéutico que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, realiza una interpretación contraevidente -interpretación contra legem- o claramente irrazonable o desproporcionada;*
- (iv) *se aparta del precedente judicial –horizontal o vertical- sin justificación suficiente; o*
- (v) *se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución, siempre que su declaración haya*

---

<sup>17</sup>Corte Constitucional, Sentencia T-429 de 2011.

*sido solicitada por alguna de las partes en el proceso*<sup>18</sup>

**2.4.1. Se aplicó por la Sala Laboral un precepto manifiestamente inaplicable porque el supuesto de hecho no tiene conexidad material con los supuestos del caso:**

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia impuso multa de *conformidad* con los artículos 20 y 34 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 23 del Decreto Ley 262 de 2020. Si bien las citadas disposiciones de la Ley 712 de 2001 son de contenido procesal, lo cierto es que su errónea aplicación, en el caso concreto, afectó derechos sustanciales al viabilizar una sanción improcedente.

La sanción dispuesta en el artículo 34 de la Ley 712 de 2001 era del siguiente tenor: “*se impondrá al apoderado del recurrente multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales*”. De allí se desprende con suma claridad que dicha norma se aplica en un contexto procesal específico; el recurso extraordinario de revisión, y en contra de quien hace las veces de apoderado (sujeto pasivo calificado). Sin embargo, se aplicó, por vía de una analogía proscrita por nuestro ordenamiento jurídico, en un contexto procesal diferente (acción de revisión) y en contra de un sujeto que lejos está de hacer las veces de apoderado de una de las partes, pues se trata de un Agente del Ministerio Público. Si bien dicho sujeto procesal especial tiene la calidad de abogado no así la de apoderado, no defiende intereses de una de las partes sino cometidos superiores (el orden jurídico, el patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales).

En el recurso extraordinario de revisión son las partes del proceso ordinario quienes son las legitimadas para interponer este mecanismo, y lo que supuestamente sancionaba la inconstitucional norma, en contra del apoderado que la promueve, es su actuación en forma infundada o dilatoria. La acción de revisión, por su parte, es un mecanismo extraordinario que, conforme a lo consagrado en la Ley 797 de 2003, legitima por activa al Gobierno, quien puede ejercerla por conducto del Ministerio de Trabajo o del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, también están facultados para incoarla el Contralor General de la República o el Procurador General de la Nación y, además, en virtud del artículo 6°, numeral 6° del Decreto 575 de 2013, igualmente lo está la UGPP. Claramente dichas entidades no actúan en calidad de apoderadas de la Administradora de Pensiones, puesto que la potestad y legitimación la otorga directamente la ley.

La hipótesis normativa prevista en el artículo 34 de la Ley 712 de 2001 no se presenta para el caso en mención, puesto que no se trata de un recurso de revisión, la acción interpuesta se enmarca en el desarrollo de una función del Ministerio Público quien es un agente externo dentro del proceso ordinario, no es apoderado de Colpensiones, y que en aras del principio de coordinación de las entidades públicas y para salvaguardar los principios superiores de legalidad, sostenibilidad fiscal y debido proceso, procedió a radicar la demanda en mención,

---

<sup>18</sup> Sentencia T-849 A-13, Corte Constitucional.

sin fungir como apoderado judicial.

Propiamente la figura jurídica de apoderado se predica de aquel abogado que se dedica profesionalmente a representar intereses de otro, o en palabras de la RAE “*Dicho de una persona: Que tiene poderes de otra para representarla y proceder en su nombre*”<sup>19</sup>, mientras el Procurador Judicial es un sujeto procesal especial en los términos de la normativa constitucional (arts. 118 y 277.7) y procesal aplicables (arts. 16 y 74 del CPTSS y 45 y 46 del CGP), que no actúa en representación de otro sino que interviene en defensa de los derechos y garantías fundamentales, del orden jurídico y el patrimonio público. Uno y otro son diferentes, uno y otro actúan en trámites diferentes, y por ello las sanciones dispuestas normativamente para el apoderado no pueden hacerse extensivas, mucho menos por vía de analogía, al segundo.

Así, el supuesto de hecho para la aplicación de la sanción es un apoderado que actúa en sede del recurso extraordinario de revisión. Dicho supuesto de hecho no tiene conexidad material con los supuestos del caso al que fue aplicado, esto es, al Agente del Ministerio Público (no apoderado de una de las partes), en el trámite de la acción de revisión (no del recurso extraordinario de revisión), y con ello se incurrió en un error grave configurativo del defecto sustancial alegado.

#### **2.4.2. Las autoridades judiciales tienen un margen hermenéutico, sin embargo, en el caso concreto, se realizó por la Sala Laboral una interpretación contraevidente -interpretación contra legem- o claramente irrazonable o desproporcionada:**

El recurso extraordinario de revisión y la acción de revisión, son dos mecanismos judiciales que, pese a sus aparentes similitudes, guardan grandes diferencias. Ha sido la propia Sala Laboral de la H. CSJ, la que en sentencia SL3276-2018 se encargó de resaltar esas grandes diferencias entre uno y otro mecanismo procesal al señalar que:

*A diferencia del recurso extraordinario, la revisión del artículo 20 de la Ley 797 de 2003 no es un «recurso» sino una «acción». En efecto, los recursos son interpuestos por las partes de un proceso con el objeto de que se reconsidere o reanalice la cuestión y como consecuencia se reforme la determinación con la que no se está conforme. Quiere esto decir que son las mismas partes procesales las que concurren a proponerlo y su formulación se concibe dentro de un proceso, por lo cual lo presupone. Por su lado, la revisión es una acción porque no necesariamente son las mismas partes las que pueden promoverlo.*

---

<sup>19</sup> <https://dle.rae.es/apoderado>. Consultado el 08 de abril de 2022.

En la mencionada sentencia, páginas 19 a 21, la Sala Laboral expone en cuadro explicativo, de manera detallada, las grandes diferencias que existen entre el recurso extraordinario de revisión y la acción de revisión. Por razones de espacio el cuadro no se reproduce acá pero, a efectos de la consulta por parte del señor Juez constitucional, se anexa en el siguiente vínculo <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/bsep2018/SL3276-2018.pdf>.

Como se ha señalado, para la imposición de la sanción se requiere de dos supuestos: i) actuar en calidad de apoderado y; ii) en la interposición de un recurso extraordinario de revisión. Por tener carácter eminentemente sancionatorio, dicha sanción no podría extenderse por vía de analogía a la persona que: a) actúa no como apoderado sino como funcionario público (procurador judicial) y; b) no actúa en el trámite de un recurso extraordinario de revisión sino de una acción de revisión.

Si bien, el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 remite a las reglas del recurso de revisión, dicha remisión no puede hacerse extensiva a asuntos sancionatorios frente a situaciones fácticas que no guardan identidad. Ello resulta ser violatorio del principio de tipicidad según el cual no hay delito ni pena, ni falta o sanción sin ley previa que las disponga, y con ello también se desconocerían los principios de legalidad, tipicidad, seguridad jurídica, confianza legítima, integrantes todos de la garantía del derecho al debido proceso.

En el artículo 29 constitucional se consagró de manera expresa el denominado principio de legalidad - *“nullum crimen, nulla poena sine lege”* -, principio tradicionalmente reconocido y aceptado como inherente al Estado democrático de derecho, sobre el cual se sustenta la estricta legalidad que se predica del derecho penal, y en general, de todo tipo de disposición sancionatoria, con la que se garantiza la no aplicación de la analogía en materias sancionatorias. El principio de legalidad alude a la determinación previa y precisa de infracciones, penas, multas, castigos o sanciones que pueden ser impuestas por las autoridades. De allí que no pueda efectuarse la aplicación analógica en materia sancionatoria cualquiera que sea su especie. Así lo ha reconocido de manera expresa la jurisprudencia nacional:

***Principio de Prohibición de la Analogía en materia sancionatoria***, según el cual debe rechazarse la interpretación que aplique criterios extensivos a situaciones no reguladas por la norma sancionadora tomada por el ente administrativo como fundamento de su actuación, permitiendo a éste la facultad de crear tipos infraccionales o correctivos equivalentes, vulnerando asimismo la reserva de ley que en materia sancionatoria tiene el órgano

*legislativo*<sup>20</sup>(Negrillas y subrayas fuera de texto).

En el mismo sentido, la Sala de Casación Civil ha sido constante en señalar que la analogía se encuentra proscrita de nuestro ordenamiento jurídico para aplicar cualquier tipo de disposición sancionatoria, ya sea en materia judicial o administrativa. Este tipo de consecuencias de naturaleza sancionatoria, a voces de la Sala Civil, requieren expresa disposición normativa por lo que se haya vedada la extensión hermenéutica a fin de aplicarlas a casos no previstos por el legislador. Esto dijo la Sala Civil en sentencia STC9051-2021 en las que reiteró su criterio al respecto:

*(...) las normas sancionatorias son de interpretación restrictiva y no es posible extender su ámbito de acción a hipótesis diferentes de las situaciones y circunstancias que el legislador consideró ameritaban esa consecuencia desfavorable, ni tampoco es admisible desconocer el principio de legalidad de las sanciones consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso aplicable a «todas las actuaciones judiciales y administrativas», conforme al cual no puede existir pena o sanción sin ley que la establezca y precise la infracción o comportamiento merecedor de la misma.* (CSJ STC13605-2017 reiterado en STC010-2018). (Resaltado original).

En conclusión, al acudirse a la analogía, se incurrió en las decisiones judiciales accionadas, en una interpretación contraevidente -interpretación contra legem- o claramente irrazonable o desproporcionada, configurativa de un defecto sustancial lesivo del derecho al debido proceso cuya protección se reclama.

Conforme a lo anterior se evidencia que la multa impuesta, se realizó utilizando una interpretación contraria a la Constitución y a la Jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional, razón por la cual la decisión judicial incurre en defecto sustantivo.

## V. PETICIONES

En presencia de lo expuesto solicito respetuosamente a esa H. Corporación el AMPARO de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad ante la ley y de acceso a la administración de justicia, y como consecuencia de ello: **i)** se deje sin efecto la sanción pecuniaria ordenada por la magistratura accionada en los autos AL5108-2021 y AL4557-2022, proferidos dentro de la acción de revisión con radicado interno No 89884; **ii)** se ordene al Consejo Superior de la Judicatura abstenerse de proseguir su cobro.

## VI. COMPETENCIA

<sup>20</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ. Marzo seis (6) de dos mil tres (2003). Radicación número: 0800-12-33-1000- 2000-0559-01(13135).

Corresponde a la H. Sala Penal conocer de esta acción de Tutela, por la naturaleza del asunto, la calidad del accionado y domicilio del accionante donde ocurre la vulneración de los derechos fundamentales.

## **VII. FUNDAMENTOS NORMATIVOS**

Fundamento mi accionar en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 5, 11, 29, 48, 53, 86, 229 y 230 de la Constitución Nacional.

## **VIII. MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito se tenga como prueba las siguientes documentales:

1. El proceso digital de la acción de revisión radicado interno 89884, el cual se aportan mediante el siguiente vínculo de descarga  
[https://etbcjs-my.sharepoint.com/personal/consultaexpedientelaboral\\_cortesuprema\\_gov\\_co\\_la\\_youts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fconsultaexpedientelaboral%5Fcortesuprema%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2F89884&ga=1](https://etbcjs-my.sharepoint.com/personal/consultaexpedientelaboral_cortesuprema_gov_co_la_youts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fconsultaexpedientelaboral%5Fcortesuprema%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2F89884&ga=1)

En el siguiente vínculo de enlace [ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SALA LABORAL](#) se anexan los siguientes documentos:

2. Auto admisorio de la acción de revisión.
3. Auto AL1581 de 2021.
4. Escrito a través del cual se incoó control de legalidad.
5. Captura de pantalla envío control de legalidad.
6. Auto AL784 de 2022.
7. Sentencia Penal
8. Resolución SUB-257433 del 16 de septiembre de 2022.
9. Cobro Persuasivo 11001079000020230004300.

## **IX. JURAMENTO**

No se ha interpuesto acción de tutela ante otra autoridad por los mismos hechos.

## **X. NOTIFICACIONES**

1. A la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Calle 12 No 7-65 de Bogotá, correo electrónico notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co.
2. Al suscripto en la Carrera 10 No 16-82 Piso 6º en la ciudad de Bogotá, correo electrónico: paquintero@procuraduria.gov.co.

De los Honorables Magistrados,



**PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL**  
Procurador 35 Judicial II para Asuntos Laborales



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**GERARDO BOTERO ZULUAGA**  
**Magistrado ponente**

**Radicación n° 89884**  
**Acta 29**

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL VS. BERTULFO RONDÓN MORENO Y COLPENSIONES.**

Téngase al doctor PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL, en su calidad de Procurador 2 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social como apoderado de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los efectos del memorial que se acompaña con la demanda y hace parte del cuaderno de la Corte.

En consecuencia, se **ADMITE** la presente demanda de revisión.

Por el término legal, córrase traslado de los autos a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 712 de 2001.

Notifíquese y cúmplase.



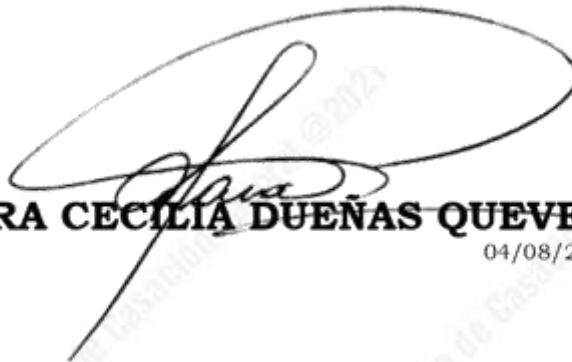
**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**

Presidente de la Sala



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**

No firma por ausencia justificada  
**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**  
04/08/2021



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN**

<b>CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO</b>	<b>110013105004201400019-01</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>89884</b>
<b>RECURRENTE:</b>	PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL
<b>OPOSITOR:</b>	BERTULFO RONDON MORENO, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>DR.GERARDO BOTERO ZULUAGA</b>



Secretaría Sala de Casación Laboral  
 Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **17 de agosto de 2021**, a las 8:00 a.m.  
 se notifica por anotación en estado n.º **133** la  
 providencia proferida el **04 de agosto de 2021**.

SECRETARIA



Secretaría Sala de Casación Laboral  
 Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **20 de agosto de 2021** y hora 5:00  
 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida  
 el **04 de agosto de 2021**.

SECRETARIA



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**GERARDO BOTERO ZULUAGA**  
**Magistrado ponente**

**AL5108-2021**

**Radicación n.º 89884**

**Acta 41**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso entrar a decidir la revisión que formuló la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** contra el reconocimiento pensional contenido en la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el pasado veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015), que confirmó la sentencia de primera instancia emitida el 22 de agosto de 2014, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de la misma ciudad, dentro del proceso ordinario que instauró **BERTULFO RONDÓN MORENO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, sino se advirtiera que existe una irregularidad insuperable, tal y como se pasa a explicar:

## **I. ANTECEDENTES**

La Procuraduría General de la Nación promovió el pasado 14 de mayo de 2021, la revisión contra la providencia antes referida, invocando como causal la prevista en el literal a) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, al estimar que Colpensiones fue condenado a reconocer y pagar al señor Bertulfo Rondón Moreno, una pensión de jubilación con documentos aparentemente fraudulentos, como son los certificados de tiempos laborados con la Gobernación del Tolima, que aquél aportó al proceso ordinario, y con los cuales, de manera espuria cumplía con el tiempo exigido por la Ley 71 de 1988, prueba que posteriormente a la sentencia, fue desvirtuada por el ente territorial, quien certificó que éste no prestó servicios a dicha entidad, e indicó, que la firma puesta en el documento era falsa.

Por la anterior razón, solicita invalidar la sentencia atrás referida, en cuanto que la prestación económica impuesta a Colpensiones, tuvo como base una prueba determinante que carece de veracidad, por cuanto aparentemente apareja hechos fraudulentos, con idoneidad para inducir en error al juez, y con lo cual se produce un deterioro al erario y a los derechos de los coasociados, lo que constituye una clara vulneración del debido proceso, conforme lo prevé la causal a) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

Conforme a lo anterior, itera, que en el presente caso se configura la causal regulada en el literal a) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, por cuanto se verifica que el

señor Bertulfo Rondón Moreno se beneficia con un pago pensional mensual al cual no tiene derecho.

Manifiesta, que el ahora accionado, promovió proceso ordinario laboral en contra de Colpensiones, radicado 2013-00246, tramitado ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, quien mediante sentencia de 1 de noviembre de 2013, declaró la inexistencia del derecho, por acreditar únicamente 432.76 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, 596.81 *al 22 de junio de 2005*, y 991.75 en toda su vida; refiere que dicha providencia quedó en firme, al haber desistido del recurso de apelación, el cual fue aceptado por el Tribunal Superior de Ibagué, por auto de 5 de diciembre de 2013.

Adujo, que éste instauró nuevamente demanda ordinaria laboral contra Colpensiones, con radicado 2014-00019, tramitado ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, pretendiendo la pensión de vejez por aportes, bajo el régimen de transición, por tener 211.4 semanas en el sector público por servicios a la Gobernación del Tolima, por el período 15/11/1984 al 05/12/1988, acreditar 970.31 semanas cotizadas a Colpensiones y tener 792.62 semanas acumuladas *al 25 de julio de 2005*. Que tal litigio fue desatado en sentencia de 22 de agosto de 2014, concediendo la pensión de jubilación por aportes en el equivalente al SMLMV, a partir del 1 de diciembre de 2013, junto con el retroactivo indexado, absolviendo a Colpensiones de los demás cargos.

Refiere, que mediante sentencia del 21 de mayo de 2015, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modificó únicamente el retroactivo pensional, confirmando en lo demás la decisión recurrida, al considerar, que el señor Rondón Moreno era beneficiario del régimen de transición, por tener 40 años de edad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contar al entrar en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005, con 794.97 semanas, sumando el tiempo de servicio público y lo cotizado al ISS, y acreditar al 31 de julio de 2010, un total de 1048.98 semanas, tiempo superior al exigido por la Ley 71 de 1988, para ser acreedor a la pensión de jubilación por aportes, a partir del 1 de diciembre de 2013, que se verifica realizó la última cotización.

De otro lado, trae a colación el estado de cosas inconstitucionales declarado por la Corte Constitucional respecto de la transición del ISS a Colpensiones, mediante Auto 110 de 2013, entre otros aspectos, por la imposibilidad física y jurídica para dar respuesta oportuna a los diferentes requerimientos judiciales, condición que afirma, fue ratificada por dicha Corporación en Autos 320 y 314, de 19 de diciembre de 2013 y de 2 de octubre de 2014, respectivamente, situación que fuera conjurada solamente hasta marzo 11 de 2016, día después de ser publicada la sentencia CC T-774 de 2015, en la que así lo declaró.

Que la situación atrás aludida, lleva a estimar, que ello constituye una fuerza mayor, desbordante de su capacidad administrativa de respuesta, que no solo afectó los derechos

de los afiliados, sino la capacidad de defensa judicial de la entidad, “*lo cual impidió asumir la defensa en la oportunidad debida*”, y no comporta negligencia o incompetencia, sino una falla estructural imposible de resistir.

Que a lo anterior se adiciona la pandemia originada por el virus Sars Covid-19, al declararse por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, lo que conllevó al Consejo Superior de la Judicatura a suspender los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567; y al Gobierno nacional, a suspender los términos de prescripción y de caducidad previstos en las normas sustanciales o procesales, a través del Decreto Ley 564 del 15 de abril de 2020. Lo cual tuvo lugar, hasta que se determinó por el Consejo Superior de la Judicatura reanudar los términos judiciales a través de los Acuerdos PSCJA20-11567 y PCSJA20-11581, a partir del 1 de julio de 2020.

La revisión fue admitida formalmente por esta Sala de la Corte, mediante providencia del 4 de agosto de 2021, y notificada al accionado el 27 de agosto de la misma anualidad en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Surtido el trámite de rigor, la parte convocada no dio respuesta.

## II. CONSIDERACIONES

Se ha precisado por la Sala, que tratándose de las causales de revisión consagradas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, que expandió la posibilidad de que se revisaran a toda clase de providencias judiciales, “[...] que hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación”, su trámite será el establecido por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código, esto es, el procedimiento contencioso administrativo o el laboral, que para el caso lo sería los artículos 32, 33 y 34 de la Ley 712 de 2001 (CSJ AL, ago. 25 de 2009, rad. 41502; CSJ SL, feb. 16 de 2010, rad. 31802; CSJ SL, may. 16 de 2012, rad. 46960; CSJ AL4945-2016; CSJ AL4269-2019; AL1449-2019 entre otras)

En providencia más reciente CSJ AL4678-2021, esta Sala preciso:

*En cuanto al trámite procesal que debe seguirse, éste será el señalado para el recurso extraordinario de revisión reglado en el Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, por las causales estipuladas en la preceptiva citada atrás, además de aquellas previstas para la acción de revisión, a saber: a) cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y b) cuando la cuantía del derecho exceda lo debido de acuerdo con la ley, el pago o la convención aplicables.*

*La mencionada norma precisa que la petición puede ser promovida por el Gobierno Nacional, por conducto de los*

*Ministerios de Trabajo y el de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación y, conforme las previsiones del Decreto 575 de 2013 art. 6.º num. 6, también cuenta con esa facultad la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP-, como aquí acontece y, por tanto, procede el estudio de admisibilidad de la demanda presentada.*

*Así, el trámite procesal debe sujetarse a lo previsto en los artículos 32 a 34 de la Ley 712 de 2001, conforme a los cuales, se debe formular demanda con las exigencias allí establecidas, las que, de encontrarse satisfechas, generarían su admisión y posterior traslado a las partes interesadas, pero en caso contrario, conducirían a su inadmisión a efectos de subsanar los defectos advertidos en el término judicial que señale la Corte, ante la ausencia de norma expresa que lo establezca.*

Así las cosas, como presupuesto de admisibilidad al trámite del recurso extraordinario de revisión, conforme a lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley 712 de 2001, se deben cumplir unos requisitos, referentes tanto a la temporalidad como a las formalidades, cuyo incumplimiento en los términos del artículo 34 del mismo estatuto, acarrea como consecuencia procesal que deba ser rechazada; pero respecto del condicionamiento formal, prevé en principio la inadmisión, para que sea saneado el defecto o la omisión, lo cual, acorde con lo establecido en el artículo 15 *ídem*, se deberá hacer dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del respectivo auto, so pena de igual consecuencia regulada frente a la ausencia del presupuesto de temporalidad, esto es, su rechazo.

En consecuencia, debe entenderse que la oportunidad para ejercer la revisión introducida por el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, es la señalada por el artículo 32 del precitado estatuto, es decir, dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la sentencia laboral, al acto

administrativo o de la conciliación, “que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza”, según el caso.

Ahora, aunque en principio se consagró en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, que se podrían pedir en cualquier tiempo la revisión de las causales allí previstas, la Corte Constitucional declaró inexistente la expresión “en cualquier tiempo” a través de la sentencia CC C-853-2003, precisando que: “Consecuentemente, la solicitud de revisión que establece el artículo 20 acusado deberá formularla el respectivo funcionario, de acuerdo con la jurisdicción que envuelva al acto administrativo, dentro del término establecido en el artículo 187 del Código Contencioso Administrativo, o dentro del término previsto en el artículo 32 de la ley 712 de 2001. Términos que en todo caso tienen fuerza vinculante a partir de este fallo”

Al respecto, esta Sala se pronunció en providencia AL575-2017, en la que se reitera la sentencia SL12250-2015, en la que indicó:

*No obstante que la posibilidad de solicitar «en cualquier tiempo» la revisión de las providencias judiciales que hayan decretado el reconocimiento de sumas periódicas o pensiones a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública fue declarada inexistente por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-835/2003, ello no significa que ante esta laguna legislativa deba acudirse por analogía a las normas del Código de Procedimiento Civil, como lo sugiere el apoderado del demandado.*

*A ese respecto debe tenerse en cuenta que de conformidad con el art. 145 del C.P.T. y S.S. «a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo se aplicaran las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial»; es decir, antes de acudir por analogía al Estatuto Procesal Civil, debe buscarse en las normas procesales una disposición análoga que regule la materia. En nuestro ordenamiento procesal laboral existe el art. 32 de la L. 712/2003, **que consagra un término 5 años para interponer los recursos de revisión** contra fallos judiciales*

*y que puede aplicarse analógicamente y preferentemente por sobre el art. 381 del C.P.C.*

*Para ahondar en razones, cumple agregar que en la sentencia C-835/2003, la Corte Constitucional declaró la inexistencia de la expresión «en cualquier tiempo», contenida en el primer y tercer inciso del artículo 20 de la ley 797 de 2003, «bajo los supuestos reseñados en el numeral 5 de las consideraciones y fundamentos de esta sentencia», dentro los cuales se encuentra aquel según el cual la solicitud de revisión «deberá formularla el respectivo funcionario, de acuerdo con la jurisdicción que envuelva al acto administrativo, dentro del término establecido en el artículo 187 del Código Contencioso Administrativo, o dentro del término previsto en el artículo 32 de la ley 712 de 2001».*

Por consiguiente, al haberse proferido la sentencia objeto de revisión el 21 de mayo de 2015, y quedar ejecutoriada el 12 de junio de la misma anualidad (f. 118 rad. 04-2014-00019), se tiene que la revisión se debió presentar a más tardar el 12 de junio de 2020, pero se hizo tan solo el 14 de mayo de 2021, por lo que resulta extemporánea al no cumplirse con el requisito de temporalidad previsto por el artículo 32 de la Ley 712 de 2001. De ahí que lo procedente era rechazar el mismo, e imponer al apoderado judicial recurrente multa de cinco salarios mínimos mensuales, conforme lo ordena el artículo 34 *ibidem*.

Bajo el contexto que antecede, la tardanza en la presentación de la revisión, que ahora nos atañe, no logra ser fáctica ni jurídicamente justificada por la autoridad reclamante; pues los argumentos elevados por el mandatario judicial del ministerio público no son de recibo, como se pasa a explicar.

Colpensiones inició operaciones el 1 de octubre de 2012, conforme lo determinó el Decreto 2011 de 2012; la

demanda formulada por el señor Rondón Moreno se instauró el 19 de diciembre 2013 en contra de la citada entidad (f. 43 rad. 04-2014-00019), la cual, al ser notificada en legal forma, ejerció el derecho de defensa, oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones (fs. 51 a 57), actuando activamente en todo el trámite del proceso, formulando recurso de apelación respecto de la sentencia de primera instancia, proferida el 22 de agosto de 2014 (fs. 96-97 y 100-101) y haciendo presencia ante el Tribunal (f. 118).

Luego, es claro que la entidad estuvo debidamente representada y ejerció la respectiva defensa judicial al interior del referido proceso.

Ahora, la declaratoria del estado de cosas inconstitucional declarado por la Corte Constitucional mediante Auto 110 de 2013, tuvo como base *“la presencia de un conjunto de obstáculos materiales y administrativos que impiden el cumplimiento de los términos dispuestos por el ordenamiento jurídico para la resolución de las peticiones pensionales y el acatamiento de las órdenes dictadas por los jueces de la República”*, situación que se suscitó en la transición de la administración del régimen de prima media por parte del ISS a Colpensiones.

No obstante, se debe resaltar, que acorde con la legitimación por activa frente a la revisión de providencias judiciales prevista por el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, esta no recae en Colpensiones, a no ser que aquel fuera quien invocara el recurso extraordinario de revisión sustentado en la causal 1<sup>a</sup> del artículo 30 de la Ley 712 de 2001, lo cual no se aviene al caso.

Luego, no existe ninguna razón atendible para considerar, como lo hace el delegado de la Procuraduría General de la Nación, que el término para formular la revisión frente a la sentencia proferida el 21 de mayo de 2015 por el Tribunal Superior de Bogotá, ejecutoriada el 12 de junio de la misma anualidad, deba contabilizarse a partir del 11 de marzo de 2016, en que fue publicada la sentencia CC T-774-2015, que declaró superado el estado de cosas inconstitucionales, generado en el tránsito de la administración del régimen de prima media del ISS a Colpensiones.

Tampoco es aceptable, que siguiendo el anterior presupuesto, el extremo máximo para formular la revisión, lo sea el 11 de marzo de 2021, y que como consecuencia de la declaratoria de suspensión de los términos judiciales a partir del 16 de marzo y hasta el 20 de junio de 2020, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y Acuerdos PSCJA20-11567 y PCSJA20-11581, respectivamente; y a que el Gobierno nacional, suspendiera los términos de prescripción y de caducidad previstos en las normas sustanciales o procesales, a través del Decreto Ley 564 del 15 de abril de 2020, deba entenderse oportunamente presentada la revisión de la providencia acusada, el 14 de mayo de 2021.

Lo anterior por cuanto, aun cuando el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia

sanitaria COVID-19, dispuso la suspensión de los términos judiciales en la totalidad del territorio Nacional, mediante el Acuerdo PCSJA20-11517, prorrogado por el PCSJA20-11521 de 21 de marzo al 3 de abril de 2020, con efectos extendidos hasta el 30 de junio de 2020; esta Sala de Casación, en cumplimiento del Acuerdo 1444 de 27 de abril de 2020, emitido por la Plenaria de esta Corporación, expidió el Acuerdo 051 de 22 de mayo de 2020, a través del cual reexaminó, entre otros aspectos, el relativo a la suspensión de términos, los cuales se reanudaron desde la fecha en mención. Tal acto administrativo fue publicado en los distintos canales virtuales y de comunicación que dispone la Sala.

Conforme a lo discurrido, se itera que, el término para que las entidades facultadas por la ley para cuestionar la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Bogotá, con fundamento en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, realmente venció el 12 de junio de 2020.

La anterior circunstancia, impone entonces que, dada la ausencia del lleno de los requisitos legales enunciados inicialmente, no podría esta Sala asumir el conocimiento de la revisión, de manera que deberá declarar la nulidad de todo lo actuado, desde la admisión ordenada mediante auto del 4 de agosto de 2021, para en su lugar rechazarla.

Frente a la decisión de anular todo lo actuado, recientemente, en providencia CSJ AL4491-2021, que reitero lo señalado en la CSJ AL2798-2021, que a su vez recordó lo dicho en la CSJ AL2461-2019, se precisó:

*Sobre la necesidad de declarar la nulidad de lo actuado a pesar de haberse admitido el recurso de casación y calificado la demanda es suficiente recordar las consideraciones de esta Corporación en providencia CSJ AL2461-2019, en la que expresó:*

[...]

*En torno a la facultad de declarar la nulidad de todo lo actuado, a pesar de haber admitido el recurso extraordinario [...] y presentado el impugnante la demanda que sustenta el recurso de casación, debe reiterarse, que tal admisión en modo alguno atañe a (sic), ya que, si con posterioridad advierte, como ahora sucede, que no estaban configurados todos los requisitos para proceder de esa forma, así deberá reconocerlo, procediendo a anular toda la actuación realizada ante ella.*

*Y agregó:*

[...]

*Lo anterior implica que cuando una autoridad judicial admite un medio de impugnación sin que se den los requisitos establecidos para su tramitación y decisión, está actuando sin competencia, lo que a su vez impone que al advertirlo, obviamente antes de desatarlo, debe hacer uso del remedio procesal previsto por la ley con tal fin, que no es otro que declarar la nulidad por falta de competencia; nulidad que es insubsanable por ser de índole funcional tal como lo prevé el numeral 5º del artículo 144 del estatuto procedural civil.*

De otro lado, conviene recordar que «el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión» (CSJ AL1624-2019, que reitera lo señalado en CSJ AL, abr. 21 de 2009, rad. 36407, reiterado en CSJ AL1284-2014, rad. 50877).

En los términos del artículo 34 de la Ley 712 de 2001, se impondrá una multa al procurador judicial de la entidad

demandante, equivalente a cinco (5) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado, desde el auto del 4 de agosto de 2021, inclusive, en esta sede extraordinaria.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la revisión interpuesta por el Procurador 2 Judicial para Asuntos Laborales - Procuraduría General de la Nación -, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el pasado veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015), que confirmó la sentencia de primera instancia emitida el 22 de agosto de 2014, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de la misma ciudad, dentro del proceso ordinario que instauró **BERTULFO RONDÓN MORENO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, de conformidad a las motivaciones que se dejaron expuestas.

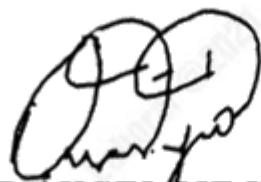
**TERCERO: IMPONER** al doctor Pedro Alirio Quintero Sandoval con C.C. 79.757.034, con dirección Cr. 5<sup>a</sup> No. 15-80 Piso 17 Pbx 5878750 ext. 11702-11736-11797, email: [paquintero@procuraduria.gov.co](mailto:paquintero@procuraduria.gov.co), una multa equivalente a

cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, es decir, CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$4.542.630), a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura -, que deberá depositar en la cuenta DTN multas y cauciones efectivas 3-0820-000640-8, código de convenio 13474.

**CUARTO: ENVIAR** copia auténtica al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia, una vez en firme esta providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR**, por Secretaría las presentes diligencias.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.



**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**

Presidente de la Sala

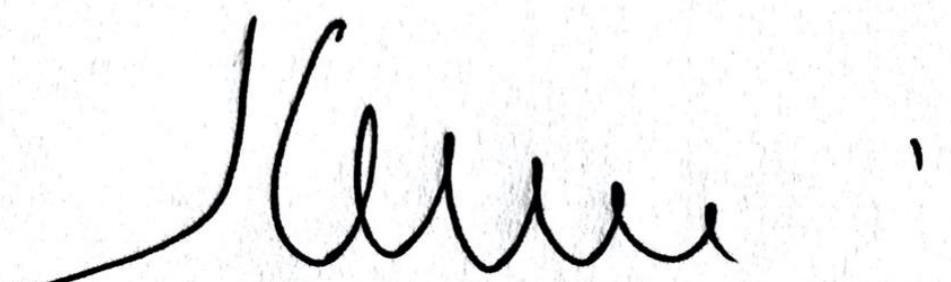


**GERARDO BOTERO ZULUAGA**

  
**FERNANDO CASTILLO CADENA**

  
**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**

  
**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**

  
**JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN**

<b>CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO</b>	<b>110013105004201400019-01</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>89884</b>
<b>RECURRENTE:</b>	PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL
<b>OPOSITOR:</b>	BERTULFO RONDON MORENO, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>DR.GERARDO BOTERO ZULUAGA</b>



Secretaría Sala de Casación Laboral  
 Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **02 de noviembre de 2021**, a las 8:00 a.m. se notifica por anotación en estado n.º **179** la providencia proferida el **27 de octubre de 2021**.

SECRETARIA



Secretaría Sala de Casación Laboral  
 Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **05 de noviembre de 2021** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **27 de octubre de 2021**.

SECRETARIA



## PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

Bogotá D. C., 18 de noviembre de 2021.

P35JLII - 64

H. Magistrados  
**SALA LABORAL**  
Corte Suprema de Justicia  
E.\_\_\_\_\_ S.\_\_\_\_\_ D.

**ASUNTO:** SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD AUTO FECHADO 27 DE OCTUBRE DE 2021.

**REF.:** Radicado interno: No. 89884  
Demandante: Proc. Delegada para Asuntos Civiles y Laborales  
Radicación: AL5108-2021

De manera comedida y con sumo respeto, solicito se efectúe CONTROL DE LEGALIDAD parcial respecto del auto fechado el 27 de octubre de 2021, proferido dentro de la acción de revisión de la referencia, por medio del cual se rechaza la demanda de revisión e impone una multa, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal y fáctico:

### I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. La acción de revisión de que trata el presente asunto fue radicada el día 14 de mayo de 2021.
2. La demanda fue admitida inicialmente por la Sala Laboral de la Corte el pasado 4 de agosto de 2021.
3. No obstante, mediante auto del 27 de octubre de 2021, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, resolvió:

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado, desde el auto del 4 de agosto de 2021, inclusive en esta sede extraordinaria.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la revisión interpuesta por el Procurador 2 Judicial para Asuntos Laborales – Procuraduría General de la Nación-, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el pasado veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015), que confirmó la sentencia de primera instancia emitida el 22 de agosto de 2014, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de la misma ciudad, dentro del proceso



## PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

ordinario que instauró **BERTULFO RÓNDON MORENO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, de conformidad a las motivaciones que se dejaron expuestas.

**TERCERO: IMPONER** al doctor Pedro Alirio Quintero Sandoval con C.C. 79.757.034, con dirección Cr. 5<sup>a</sup> No 15-80 Piso 17 Pbx 5878750 ext. 11702-11736-11797, email: [paquintero@procuraduria.gov.co](mailto:paquintero@procuraduria.gov.co), una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, es decir, CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$4.542.630), a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura -, que deberá depositar en la cuenta DTN multas y causaciones efectivas 3-0820-000640-8, código convenio 13474.

4. Finalmente, el 02 de noviembre de 2021, es notificado el auto mediante el cual rechaza la demanda e impone una multa.

## II. SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD

### 1. Sobre el control de legalidad:

El artículo 132 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, aplicable en el ámbito laboral por virtud de la remisión analógica establecida en el artículo 145 del CPTSS, prevé:

**ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

De esta manera, como un reconocimiento a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, en miras a corregir irregularidades que puedan desconocer derechos fundamentales o generar vicios en la actuación, de la mano de la teoría del antiprocesalismo, según la cual el auto ilegal no puede atar al juez y ello le permite desconocer la providencia o revocarla, se establece la facultad deber del juez de corregir los yerros que puedan presentarse en la actuación. De hecho, en el auto que motiva la presente solicitud, trayendo a colación algunas sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia, se reconoció la vigencia de dicha figura remedial así:

*De otro lado, conviene recordar que «el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión» (CSJ AL1624-2019, que reitera lo señalado en CSJ AL, abr. 21 de 2009, rad. 36407, reiterado en CSJ AL1284-2014, rad. 50877).<sup>1</sup>*

En los diferentes estatutos procesales se encuentran las facultades del Juez como Director del proceso de realizar el control de actuaciones en aras de evitar el desconocimiento de los derechos fundamentales de las partes (art. 48 CPTSS). En el

<sup>1</sup> Negritas fuera de texto.



## PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

presente caso, por aplicación analógica de una norma de carácter sancionatorio, se impone una multa, sin que exista soporte legal previo para ello y sin la debida motivación frente a las razones por las cuales es aplicable al Agente del Ministerio Público una multa que, conforme a la norma que la prevé, solo es aplicable a quien ostenta la condición de apoderado.

### 2. Prevalencia del Derecho Sustancial sobre las Formas:

El artículo 228 superior preceptúa que en las decisiones de los jueces prevalecerá el derecho sustancial. La norma en comento es del siguiente tenor:

*La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.*

Por otra parte, ha sido la Corte Constitucional quien a través de múltiples pronunciamientos se ha referido a este asunto, al advertir que las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial. Deben, por el contrario, propender por su realización, lo que equivale a afirmar que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no son fines en sí mismas.

En ese sentido en Sentencia C-029 de 1995, a través de la cual se abordó el estudio de exequibilidad del artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, se señaló:

*Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que, en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.*

De la misma forma, en Sentencia C-131 de 2002, al referirse a la constitucionalización del derecho procesal, se advirtió:

*2. Uno de los espacios en los que mayor incidencia ha tenido el constitucionalismo es el derecho procesal. En la tradición del positivismo formalista el derecho procesal estaba desprovisto de una vinculación sustancial con lo que era materia de litigio; se agotaba en una ritualidad cuya configuración se realizaba fundamentalmente en la instancia legislativa; era ajeno a propósitos que lo conectaran con los fines estatales y la protección de las garantías que lo integraban sólo se brindaba en esas actuaciones y bajo los estrechos parámetros de protección establecidos por el legislador. Así, no llamaba a interés el hecho de que, en materia de derechos, la sustancia que se tenía entre manos se desvaneciera ante las ritualidades y formalidades de unos procedimientos que las más de las veces se explicaban por sí mismos y que perdían puntos de contacto con lo que era objeto de controversia.*

*Pero esa dimensión del derecho procesal ha sido superada pues el constitucionalismo ha rescatado las garantías centenariamente elaboradas como contenidos del derecho procesal para vincularlas inescindiblemente a la*



## PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

realización de las normas sustanciales. Las ha dotado de una teleología que no se explica a partir del solo rito o procedimiento sino en relación directa con las normas jurídicas que consagran los efectos jurídicos que las partes pretenden. Las ha redimensionado para darles ahora el carácter de facultades irrenunciables, históricamente consolidadas y positivizadas; esto es, para advertir en ellas derechos fundamentales.

Con ello, ha dotado al proceso de una nueva racionalidad pues ya no se trata de agotar ritualismos vacíos de contenido o de realizar las normas de derecho sustancial de cualquier manera sino de realizarlas reconociendo esas garantías irrenunciables pues su respeto ineludible también constituye una finalidad del proceso. (...)" (Negrillas fuera de texto).

Como se observa en el presente caso, lo que ha ocurrido en el auto objeto de esta solicitud y que motiva la presente solicitud de control de legalidad, se enmarca en la situación descrita en la preceptiva constitucional y en los pronunciamientos del órgano de cierre de esa jurisdicción. Se impone una sanción que no cuenta respaldo legal, y la gravosa sanción se sustenta en una motivación insuficiente que se hizo consistir en que "(E)n los términos del artículo 34 de la Ley 712 de 2001, se impondrá una multa al procurador judicial de la entidad", sin tener en cuenta que en este caso, la Procuraduría General de la Nación ni el procurador judicial actúan como apoderado de una de las partes sino en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales. En efecto, el artículo 34 de la Ley 712 de 2001 establece la sanción en contra del apoderado y ello no puede extenderse analógicamente a situaciones ni tener como destinatarios pasivos a sujetos distintos a los expresamente señalados en la norma.

Con sustento en la formal y escueta motivación se desconoce el derecho sustancial de carácter fundamental al debido proceso del promotor de la acción de revisión, pues la sanción contraviene el principio de legalidad que le es propio a todo régimen sancionatorio y se impuso sin dar la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa.

Con el fin de hacer prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, se solicita respetuosamente a la H. Corte, dejar sin efectos el numeral 3º del auto objeto del presente escrito.

### 3. Se trata de una acción especial, que por sus características establecidas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, busca la defensa del orden jurídico y del patrimonio público:

La acción de revisión fue creada legislativamente para contrarrestar actos de corrupción, de abuso del derecho y de violaciones al debido proceso que fuesen utilizados para obtener pensiones o prestaciones periódicas sin la satisfacción plena de los requisitos legales. Se previó como una herramienta de protección de recursos públicos que, en cuanto tal, sería deseable que contara con una orientación *pro actione* por parte de la H. Corte Suprema de Justicia, en la cual se privilegie el avance de la acción judicial que busca la protección de intereses superiores y generales, sobre la exigencia de requisitos que podrían tener el carácter de meramente formales.



## PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

Frente al carácter especialísimo que envuelve la naturaleza de esta acción la propia Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, señaló en sentencia SL3276-2018<sup>2</sup> que:

*Debido a esta conexión que existe entre esta acción judicial y la salvaguarda de los recursos públicos, la revisión es un instrumento que a su vez desarrolla tres principios constitucionales: el de moralidad pública, la prevalencia del interés general sobre el particular y el respeto al debido proceso. (...)En los tres casos, el objetivo es idéntico: la defensa del patrimonio público, mediante la lucha contra la corrupción, la redefinición del monto de las pensiones según lo consagrado en la ley y los estatutos colectivos, o la garantía del derecho fundamental al debido proceso. (...)*

Atendido el carácter especial y particular de esta acción de revisión, su promoción no puede llamarse a duda en cuanto a que con ella se busca la protección de intereses superiores. Acudir a la sanción de multa cada vez que esta se frustre con ocasión de la coordinación necesaria entre entidades o en razón a las dificultades propias de la operatividad de la misma y su adecuada invocación en sede judicial, puede desincentivar la labor de quienes, como el suscrito procurador judicial, ha puesto en ejercicio su labor misional en la protección de los citados intereses superiores, que no son otros que el debido proceso y la protección del patrimonio público. Resulta realmente desproporcionado que se sancione, afectando su peculio personal, a quien asume con estoicismo el cumplimiento de su labor.

### 4. Las normas sancionatorias no son aplicables por analogía. La sanción aplicable a apoderado en recurso de revisión, no es aplicable a funcionario del Ministerio Público en acción de revisión.

En el recurso extraordinario de revisión son las partes del proceso ordinario quienes son las legitimadas para interponer este mecanismo, y lo que sanciona la norma en contra del apoderado que la promueve es su actuación en forma infundada o dilatoria.

La acción de revisión es un mecanismo extraordinario que, conforme a lo consagrado en la Ley 797 de 2003, legitima por activa al Gobierno, quien puede ejercerla por conducto del Ministerio de Trabajo o del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, también están facultados para incoarla el Contralor General de la República o el Procurador General de la Nación y, además, en virtud del artículo 6°, numeral 6° del Decreto 575 de 2013, igualmente lo está la UGPP. Claramente dichas entidades no actúan en calidad de apoderado de la Administradora de Pensiones, puesto que la potestad y legitimación la otorga directamente la ley.

Ahora bien, el artículo 34 de la Ley 712 de 2001 establece que en caso de ser rechazado el recurso extraordinario de revisión, “se impondrá al apoderado del recurrente multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.”.

La hipótesis normativa no se presenta para el caso que ocupa la atención de la H. Corte, puesto que no se trata de un recurso de revisión. La acción interpuesta se enmarca en el desarrollo de una función del Ministerio Público quien es un agente

<sup>2</sup> Sentencia SL3276-2018. Magistrada Ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO del 1 de agosto de 2018

Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales

Carrera 5<sup>a</sup> No 15-80 Piso 17 Pbx 5878750 Ext 11702-11736-11797 [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co) – [asuntosciviles@procuraduria.gov.co](mailto:asuntosciviles@procuraduria.gov.co); [paquintero@procuraduria.gov.co](mailto:paquintero@procuraduria.gov.co)

## PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

externo dentro del proceso ordinario, no es apoderado de Colpensiones, y que en aras del principio de coordinación de las entidades públicas y para salvaguardar los principios superiores de legalidad, sostenibilidad fiscal y debido proceso, procedió a radicar la demanda en mención, sin fungir como apoderado judicial.

Propiamente la figura jurídica de apoderado se predica de aquel abogado que se dedica profesionalmente a representar intereses de otro, o en palabras de la RAE “*(D)icho de una persona: Que tiene poderes de otra para representarla y proceder en su nombre*”<sup>3</sup>, mientras el Procurador Judicial es un sujeto procesal especial en los términos de la normativa constitucional (arts. 118 y 277.7) y procesal aplicables (arts. 16 y 74 del CPTSS y 45 y 46 del CGP), que no actúa en representación de otro sino que interviene en defensa de los derechos y garantías fundamentales, del orden jurídico y el patrimonio público. Uno y otro son diferentes, uno y otro actúan en trámites diferentes, y por ello las sanciones dispuestas normativamente para el apoderado no pueden hacerse extensivas al segundo.

Se trata recurso extraordinario y acción de revisión, de dos mecanismos judiciales que, pese a sus similitudes, guardan también grandes diferencias. Frente al tema, la propia Sala Laboral de la H. CSJ, en sentencia SL3276-2018 señaló que:

*A diferencia del recurso extraordinario, la revisión del artículo 20 de la Ley 797 de 2003 no es un «recurso» sino una «acción». En efecto, los recursos son interpuestos por las partes de un proceso con el objeto de que se reconsidere o reanalice la cuestión y como consecuencia se reforme la determinación con la que no se está conforme. Quiere esto decir que son las mismas partes procesales las que concurren a proponerlo y su formulación se concibe dentro de un proceso, por lo cual lo presupone. Por su lado, la revisión es una acción porque no necesariamente son las mismas partes las que pueden promoverlo.*

Como se ha señalado, para la imposición de la sanción se requiere de dos supuestos: **i)** actuar en calidad de apoderado y; **ii)** en la interposición de un recurso extraordinario de revisión, por tanto, por tener carácter eminentemente sancionatorio, no podría extenderse por vía de analogía a la persona que: **a)** actúa no como apoderado sino como funcionario público y; **b)** no actúa en el trámite de un recurso extraordinario de revisión sino de una acción de revisión.

Si bien, el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 remite a las reglas del recurso de revisión, dicha remisión no puede hacerse extensiva a asuntos sancionatorios frente a situaciones fácticas que no guardan identidad. Ello podría ser violatorio del principio de legalidad según el cual no hay delito ni pena, ni falta o sanción sin ley previa que las disponga, y con ello también se desconocerían los principios de tipicidad, seguridad jurídica, confianza legítima, integrantes todos de la garantía del derecho al debido proceso.

En el artículo 29 constitucional se consagró de manera expresa el denominado principio de legalidad, “*nullum crimen, nulla poena sine lege*”, principio tradicionalmente reconocido y aceptado como inherente al Estado democrático de derecho, sobre el cual se sustenta la estricta legalidad que se predica del derecho penal, y en general, de todo tipo de disposición sancionatoria, con la que se garantiza la no aplicación de la analogía

<sup>3</sup> <https://dle.rae.es/apoderado>. Consultado el 25 de mayo de 2021.



## PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

jurídica en materias sancionatorias. El principio de legalidad alude a la determinación previa y precisa de infracciones, penas, multas, castigos o sanciones que pueden ser impuestas por las autoridades. De allí que no pueda efectuarse la aplicación analógica en materia sancionatoria cualquiera que sea su especie. Así lo ha reconocido de manera expresa la jurisprudencia nacional:

**Principio de Prohibición de la Analogía en materia sancionatoria**, según el cual debe rechazarse la interpretación que aplique criterios extensivos a situaciones no reguladas por la norma sancionadora tomada por el ente administrativo como fundamento de su actuación, permitiendo a éste la facultad de crear tipos infraccionales o correctivos equivalentes, vulnerando asimismo la reserva de ley que en materia sancionatoria tiene el órgano legislativo<sup>4</sup> (Negrillas fuera de texto)

Lo anterior se torna aún más grave si se tiene en cuenta que en materia contencioso administrativa **NO** se dispone sanción alguna para el funcionario público al que se le rechace la acción de revisión, mientras acá, tratándose del mismo supuesto, esto es, funcionario público que acude a la acción de revisión en salvaguarda de los recursos públicos, si se impone la gravosa consecuencia, lo cual genera un trato desigual por parte de las autoridades.

### III. ALCANCE DE LA SOLICITUD

Con la presente solicitud, en vía de control de legalidad, se solicita a la H. Corte dejar sin efectos el numeral tercero del auto del 27 de octubre de 2021, a través del cual se impuso una sanción de multa.

Con dicciones de comedimiento y respeto,

**PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL**  
Procurador 35 Judicial II para Asuntos Laborales (e)

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ. Marzo seis (6) de dos mil tres (2003). Radicación número: 0800-12-33-10002000-0559-01(13135).

De: Secretaria De La Sala Laboral  
<secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>  
Asunto: RE: SOLICITUD CONROL DE LEGALIDAD RADICADO INTERNO 89884  
Fecha: 18 de noviembre de 2021, 2:24:55 p.m. COT  
Para: "paquintero@procuraduria.gov.co" <paquintero@procuraduria.gov.co>

Acuso recibido 18 de noviembre de 2021

**De:** Pedro Alirio Quintero Sandoval  
<paquintero@procuraduria.gov.co>  
**Enviado:** jueves, 18 de noviembre de 2021 1:33 p. m.  
**Para:** Secretaria De La Sala Laboral  
<secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** SOLICITUD CONROL DE LEGALIDAD RADICADO  
INTERNO 89884

Buenas tardes,

De manera atenta, en archivo adjunto, allego a esa H. Corporación solicitud de control de legalidad respecto de providencia proferida dentro de la acción de revisión con Radicación No. 89884. Ruego acusar recibo.

Cordialmente,

**Pedro Alirio Quintero Sandoval**  
Procurador Judicial II  
Procuraduría 35 Judicial II Asuntos Laborales Bogotá (e)  
[paquintero@procuraduria.gov.co](mailto:paquintero@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14411  
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808  
Cra. 5<sup>a</sup>. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO (10º) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN  
DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

**Radicación No.** 11001600004920150959500 - **NI** 262.627

**Acusados:** **ANGEY TATIANA ALCALÁ SÁNCHEZ**

**Delitos:** FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGRÉNEO CON FRAUDE PROCESAL, EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGRÉNEO CON ESTAFA AGRAVADA TENTADA

**Asunto:** Sentencia primera instancia

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso penal que se adelanta en contra de **ANGEY TATIANA ALCALÁ SÁNCHEZ**, por los delitos FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGRÉNEO CON FRAUDE PROCESAL, EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGRÉNEO CON ESTAFA AGRAVADA TENTADA, tipificados en los artículos 287, 453, 246, 247 –5 y 267 numeral 2º, 27-2 y 31 del Código Penal, en calidad de coautora.

## **HECHOS**

Fueron relacionados por el ente acusador de la siguiente manera.

*Las diligencias tienen su origen en la compulsa de copias dispuesta por la Magistrada BEATRIZ EUGENIA CASTRO GÓMEZ de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, quien pone en conocimiento de la Fiscalía que en el momento en que se dispuso fallar los recursos de apelación interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, dentro de los procesos ordinarios laborales de reconocimiento y pago de pensión por jubilación de MARÍA DAMARIS CAMPUZANO ALVAREZ, JESÚS RICARDO CANCINO, ISMENIA DELGADO, DORALY VIEDA GARZÓN, debido a la existencia de documentos apócrifos y que fueron valorados por los Jueces de Circuito Laboral en donde se adelantaron las demandas para reconocimiento de la prestación económica; lo que motivó convocar la sala de decisión para poner en conocimiento ese hecho a los demás magistrados que la conformaban, quienes decidieron oficiar a la Gobernación del Tolima para que a través de la secretaría administrativa se certificara el tiempo de servicio, el salario recibido y el cargo desempeñado por los demandantes, habiendo recibido respuesta mediante los oficios Nos DG 1352015, DGD 137-2015 Y DGD 1402015 del 23 de junio de 2015, suscritos por la Directora de Gestión Documental y Apoyo Logístico de esa Gobernación en los que señaló que al verificar los inventarios documentales, historias laborales los libros de controlaría departamental no registra que los citados hubiesen estado vinculados a la Administración Departamental. Lo anterior, conllevó a que se revocaran las sentencias de primera instancia.*

*Así el Doctor JESUS ALIRIO VERGARA MONROY una vez se enteró de la prueba ordenada allí de oficio. Dentro del desarrollo de la indagación se estableció que ante los Jueces laborales del circuito de Bogotá, para el año 2014 MARIA DAMARIS CAMPUZANO ALVAREZ, JESUS RICARDO CANCINO, ISMENIA DELGADO, DORALY VIEDA GARZON, a través de los Abogados JESUS ALIRIO VERGARA MONROY y ANGIE TATIANA en calidad de representante legal de la firma VERGARA Y VERGARA ABOGADOS SIN FRONTERAS, demandaron a COLPENSIONES con el fin de que se les reconociera la prestación económica al tenor de lo señalado en la ley 100 de 1.993, para pensión de vejez o indemnización sustitutiva y para probar la pretensión en cada una de las demandas se allegó como prueba documental una certificación laboral expedida por la Gobernación del Tolima haciendo constar que cada uno de los demandante había laborado para dicha entidad en diferentes cargos, siendo lo más relevante la información de las semanas laboradas, con lo cual aparentemente cumplían con los requisitos exigidos por la ley respecto del tiempo cotizado para acceder a la pensión de jubilación.*

*En efecto dentro de la demanda presentada por ISMENIA DELGADO, a la que le correspondió el radicado 110013105035201400397 y que fue repartida al juzgado 37 Laboral del Circuito, se fundamenta la pretensión en el hecho de que la demandante se encuentra cobijada por el régimen de transición de la ley 100 debido a que para el día 1 de abril de 1994 contaba con 37 años de edad, (nacida el 6 de febrero de 1956), y que tenía 1165 semanas cotizadas de las cuales tiene un bono por 609 semanas de aportes en el sector público especialmente en la Gobernación del Tolima, de conformidad con certificación expedida por la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, de fecha 9 de diciembre del 2013, consecutivo 5155, 5156 y 5157, firmado por CLAUDIA TERESA SOLANO, en donde se certifica que la señora ISMENIA DELGADO identificada con la cc 38233538 laboró desde 10 de enero de 1975 hasta el 22 de septiembre de 1986 en el cargo de ascensorista, documento que fue valorado*

*por el señor Juez Laboral del Circuito para proferir sentencia en contra de COLPENSIONES con fecha 21 de enero del 2015.*

*La demanda de JESUS RICARDO CANCINO, le correspondió el radicado 110013105007201400581, y fue repartida al juzgado 7 laboral del Circuito de Bogota, siendo la pretensión principal que se declarara que el demandante era beneficiario del régimen de transición y se le reconociera la pensión de jubilación por acumulación de aportes, allegándose dentro del acervo probatorio certificaciones de tiempo laborado en entidades públicas y en la secretaría de agricultura y desarrollo del municipio de Ibagué, en el periodo comprendido entre 15 de septiembre de 1986 al 25 de julio de 1988, y en la Empresa de Servicios Públicos Municipales en los periodos del 25 de octubre de 1986 al 12 de septiembre de 1994. Habiéndose establecido que la certificación de origen fraudulento corresponde a la que acredita que el demandante laboró para la Gobernación del Tolima en la secretaría de agricultura como obrero celador en el periodo de 15 de septiembre de 1986 al 25 de julio del 1988, proceso en donde el 2 de marzo del año 2015 se profirió sentencia accediendo a las pretensiones del demandante y condenado al Ministerio de Salud y Protección Social a través de COPENSIONES al pago de la suma de 9.912,700 correspondiente al retroactivo pensional, 1.437 419,35 por intereses moratorios, 315.428.27 por indexación.*

*Así mismo la demanda de MARIA DAMARIS CAMPUZANO a la que le correspondió el radicado 110013105013201400553, del juzgado 13 laboral del circuito, la pretensión de la demanda era que se declarara que la señora CAMPUZANO ALVAREZ era beneficiaria del régimen de transición, que por tanto COLPENSIONES la debía pensionar por acumulación de aportes y para su pretensión se arrimó junto con el escrito de demanda como anexo el certificado de información laboral procedente de la Gobernación del Tolima de fecha 27 de diciembre del 2013 donde se afirma que la señora CAMPUZANO ALVAREZ laboró como auxiliar administrativa desde el día 15 de febrero del año 1992 hasta el 31 de diciembre de 1994, proceso en donde para el 17 de febrero del 2015 se profiere sentencia favorable a la actora la que en sede de consulta ante el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogota, fue confirmada mediante decisión de fecha junio 9 del 2015, y en donde conforme a la información recibida por la Magistrada CASTRO GOMEZ se ordena (de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 83 del CPT y de la Seguridad), oficiar a la Gobernación del Tolima para que certifiquen si la señora MARIA DAMARIS CAMPUZANO ALVAREZ prestó servicio para la Gobernación indicando fechas de ingreso, de retiro, días de interrupción y salarios devengados y si en favor de la misma se emitió bono pensional, allegándose respuesta mediante oficio 23 de julio de 2015, donde la doctora CLAUDIA TERESA SOLANO Directora de Gestión Documental certifica que la señora MARIA DAMARIS CAMPUZANO ALVAREZ no aparece haber estado vinculada a la administración Departamental, certificación número UAC 254.*

*Con los poderdantes MARIA DAMARIS CAMPUZANO ALVAREZ, ISMENIA DELGADO, DORALY VIEDA GARZÓN se logró establecer que, ellos no hicieron entrega de documentos distintos que la fotocopia de la cedula y algunos recibos de pago de aportes, así como el resumen de semanas cotizadas el que además puede ser consultado por internet desde la página del fondo, respecto de los documentos señalados como apócrifos desconocen haberlos tramitado y también son categóricos en señalar que ninguno de ellos laboró para la Gobernación del Tolima como allí se asegura.*

*Se hace evidente que dentro de las cuatro demandas efectivamente actuaron en calidad de apoderados de los demandantes los aquí acusados señora ANGY TATIANA ALCALÁ SÁNCHEZ y JOSE ALIRIO VERGARA MONROY, quienes al tener la calidad de representante legal ella y él de Abogado, tenían pleno conocimiento acerca de los requisitos legales que se exigen para que un*

ciudadano acceda a la pensión de jubilación y fueron ellos quienes precisamente anuncian en los libelos de demanda los documentos anexos y los entregan a los juzgados laborales del circuito quienes los aceptan como auténticos y fallan según las pretensiones de los demandantes. Para determinar la falsedad material de los oficios que fueron allegados como prueba documental para fundamentar las pretensiones de cada una de las demanda a las que se ha hecho alusión, se ordenó mediante análisis documentológico establecer si la firma que como de CLAUDIA TERESA SOLANO aparecía en esos documentos en calidad de Directora de Gestión Documental y Apoyo Logístico del departamento del Tolima era uniprocedente o no con las muestras indubitadas que para tal fin fueron tomadas, con informe de investigador de laboratorio de fecha 11 de abril del 2016 se concluye que la firma obrante en dichos documentos no se corresponde con la de su i autora señora CLAUDIA TERESA SOLANO.

De otro lado, cuenta la Fiscalía General de la Nación con certificaciones expedidas por la Gobernación del Departamento del Tolima, que desvirtúan una a una las que fueron presentadas ante los Jueces Laborales, destacándose el hecho que mediante denuncia presentadas por la señora CLAUDIA TERESA SOLANO, se logró para este caso en concreto, establecer la presentación de manera dolosa de un total de 27 demandas laborales, por parte de la firma de abogados VERGARA Y VERGARA ABOGADOS SIN FRONTERAS, representada por los aquí acusados, dentro de la misma modalidad delictiva, esto es, presentando falsas certificaciones las cuales se especifican así:

1.- **EVENTO UNO:** la primera de estas conductas tiene que ver con la demanda ordinaria laboral que se presenta por la firma de abogados el 13 de marzo del 2014 que correspondió en reparto al juzgado 6 laboral del circuito radicado 2014-00180 con la cual se anexa el certificado 0621 de fecha 27 de noviembre del 2013, signado por GINNA VANESSA RINCON VELÁSQUEZ como directora de talento humano de la Gobernación del Tolima, mediante la cual acreditan que VIEDA GARZÓN DORALY CC 38230896, presta sus servicios al Departamento del Tolima desde el año 1981 a 1998, como auxiliar de servicios generales de la Caja de Previsión Social del Tolima, documento que se desvirtúa con el oficio DGD 140-2015 DEL 1 DE JULIO por medio del cual la directora de gestión documental y apoyo logístico CLAUDIA TERESA SOLANO CERTIFICA que la señor VIEDA GARZÓN DORALY no trabaja para la Gobernación del Tolima según arrimando certificado UAC 238.

2.-**EVENTO DOS:** el segundo formato falsificado corresponde a certificado de información laboral 5155 de fecha 9 de diciembre del 2013 expedido según figura por la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA para certificar ante el juzgado 35 laboral del circuito dentro del radicado 110013105035201400397 la señora ISMENIA DELGADO trabajo para dicha entidad en el cargo de ascensorista desde el 10 de enero de 1975 hasta el 22 de septiembre de 1986 y el formato numero dos que corresponde a la misma persona y con los mismo fines número 5156, 5197 o formatos 1,2,3, los que se desvirtúan con el oficio DGD 135- 2015 de junio 23 del 2015 donde la dirección de Gestión Documental y Apoyo logístico CERTIFICA que la señora DELGADO no aparece haber estado vinculada a la administración departamental además del certificado UAC 228 que ratifica dicha información.

3.- **EVENTO TRES:** El tercer documento falso lo son los formatos 1,2,3 CERTIFICADO DE INFORMACIÓN LABORAL del 27 de diciembre del 2013 a nombre de CANCINO MEJÍA JESUS RICARDO, con el que se prueba ante el juzgado 7 laboral del circuito dentro del radicado 110013105007201400581 que el ciudadano labore para la Gobernación del Tolima desde el 15 de septiembre de 1986 hasta el 25 de julio de 1988 en el cargo de obrero celador en la secretaría de agricultura formatos uno y dos lo que se desvirtúa con el

oficio DGD 137-2015 de fecha 30 de junio del 2015 con el cual se anexa certificación UAC 234 que señala que revisadas las bases de datos física y de sistema del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA se constató que no reposa documento alguno correspondiente al señor JESUS RICARDO CANCINO que acredite que este ciudadano haya estado vinculado a esa entidad.

4.- **EVENTO CUATRO:** el cuarto documento lo es la CERTIFICACIÓN DE 1INFORMACION LABORAL, de fecha 27 de diciembre del 2013 sin consecutivo formatos 1,2,3,, con el que se probó ante el juzgado 13 laboral del circuito dentro del ordinario laboral 2014-553, que la señora CAMPUZANO ALVAREZ MARIA DAMARIS trabajo para la Gobernación del Tolima en el cargo de auxiliar administrativa desde el 15 de febrero de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1994 conformada por tres formatos, lo que se desvirtúa con el oficio UAC 800 de fecha 23 de julio del 2015 donde la Dirección de Gestión Documental y apoyo logístico del Departamento del Tolima señala que CAMPUZANO ALVAREZ no aparece haber estado vinculada a la administración departamental y acompaña el certificado UAC 254.

5.- **EVENTO CINCO:** Documento de ROSALBA GUACHETÁ PUENTES CC 38.215.240 JUZGADO 15 LABORAL ordinario 536-2014, para lo cual se aportaron los formatos 1,2,3, de fecha 13 de diciembre del 2013 con los cuales se probó tiempo se servicio de enero 4 de 1980 al 25 de julio de 1981, en el cargo de auxiliar de servicios técnicos de la secretaría de tránsito y transportes, lo que se desvirtúa con el oficio UAC 740 del 8 de julio del 2015 y certificación UAC 247.

6.-**EVENTO SEIS:** corresponde a demanda ordinaria laboral de ja que conoció el juzgado 26 Laboral del circuito 1100131050262014524000 el documento falso lo es la certificación de información laboral de fecha 27 de diciembre del 2013 a nombre del señor ESCOBAR ORTIZ HUGO, en la cual hacen constar que el nombrado ciudadano laboró como celador de la escuela del espinal del 8 de enero de 1972 a 12 de julio de 1981. lo mismo que el formato 2 y 3 b expedidos por la Gobernación del Tolima, lo cual se desvirtúa con el oficio DGD 126 2015 de junio 18 del 2015 dirigido al secretario del juzgado 26 en el cual la doctora CLAUDIA TERESA SOLANO directora de gestión documental y apoyo logístico de la Gobernación del Tolima informa que el nombrado ciudadano no aparece haber estado vinculado a la administración departamental.

7.- **EVENTO SIETE:** ELISABETH RAMIREZ DE MENDOZA CC 28715718 JUZGADO 35 LABORAL del Circuito, ordinario laboral número 20150066, formatos 1,2,3, de la Gobernación del Tolima de fecha 27 de diciembre del 2013 que certifican que laboró desde el 15 de marzo de 1975 hasta el 18 de febrero de 1982, en el cargo de alimentadora, lo que se desvirtúa con el oficio DGD 169 de 28 de julio del 2015 por medio del cual se CERTIFICA por la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA que la referida ciudadana no aparece haber estado vinculada con la Gobernación anexa certificación.

8. **EVENTO OCHO:** GERMAN TRIANA FORERO CC 12101112 EL FRAUDE LO COMETE ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE PIEDRA TOLIMA Y JUZGADO 4 LABORAL CIRCUITO DE BOGOTA. el documento falso es la certificación UAC 132 de fecha 30 de abril del 2015 al parecer suscrita por CLAUDIA TERESA SOLANO certificando períodos de 1968 10 de junio al 31 de diciembre del mismo año y 1969 del 1 de enero al 25 de octubre, lo que se desvirtúa con el oficio DGD 085 del 2015 por medio del cual da respuesta al oficio CMP 100 de mayo 6 del 2015. La doctora Claudia le responde al consejo de PIEDRA que esa certificación que le han entregado es falsa.

9. **EVENTO NUEVE:** CHACÓN BUENO HECTOR cc. 11292766 JUZGADO 35 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, ordinario laboral los documentos son

formato 1,2,3 que certifican que laboro del 10 de julio de 1978 al 26 de febrero de 1981 en el cargo de obrero lo que se desvirtúa mediante oficio UAC 744 de 9 de julio del 2015 suscrito por CLAUDIA TERESA SOLANO DE ARREGOCÉS quien señala que revisados todos los archivos del personal inactivo de la Gobernación del Tolima se certifica que CHACÓN BUENO HECTOR no laboro en la gobernación de Tolima

10. **EVENTO DIEZ:** BERTULFO RONDÓN MORENO JUZGADO 4 LABORAL ORDINARIO 0019 2014, los documentos falsos son los formatos 1 CERTIFICADO DE INFORMACIÓN LABORAL con el que se probaba la vinculación desde el 15 de noviembre de 1984 a 5 de diciembre de 1988 en el cargo de GUARDA DE TRANSITO, lo que se desvirtúa con oficio procedente de la Gobernación del Tolima en el que se informa que el señor BERTULFO RONDÓN MORENO no tiene historia laboral en esa gobernación.

11. **EVENTO ONCE:** JORGE ALBERTO BETANCOURT CELIS CC 14197773 JUZGADO 31 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA 1100160013105031201500062. Los documentos falsos son los formatos 1,2,3, de fecha 14 de noviembre del 2014 donde le certifican el tiempo de servicio desde el 4 de enero de 1988 al 22 de diciembre de 1989 en el cargo de Oficial de CARDEX PLACAS Y PASES, lo que se desvirtúa con la certificación UAC 233 de fecha 30 de junio del 2015 procedente de la Gobernación del Tolima donde se manifiesta que el ciudadano en comento no tiene historial laboral no aparece haber estado vinculado con la administración departamental.

12.-**EVENTO DOCE:** PEDROSA BALDERRAMA MARIA GLORIA 38231099, formatos 1,2,3 de fecha 14 de noviembre del 2014 mediante los cuales certifican que la señora laboro desde el 7 de febrero de 1977 hasta el 31 de año 1985 en el cargo de auxiliar de servicios generales, situación desvirtuada mediante oficio DGD 118 del 12 de junio del 2015 procedente de la Gobernación del Tolima donde informa que la mencionada PEDROSA BALDERRAMA no aparece haber estado vinculada a la administración departamental.

13. **EVENTO TRECE:** JOSE MIGUEL MENDOZA CRUZ JUZGADO 5 LABORAL DEL CIRCUITO ORDINARIO 1100133105005201400489, según se estableció fueron presentados como anexos de la demanda los formatos 1,2,3, del 27 de diciembre del 2013 donde le certifican que laboro desde 8 de abril de 1973 al 27 de julio de 1978 como conductor de la secretaría de tránsito del departamento del Tolima, lo que se desvirtúa con el oficio UAC 739 de fecha 8 de julio del 2015 donde se CERTIFICA que MENDOZA CRUZ no ha estado jamás incorporado laboralmente con la el departamento del Tolima.

14. **EVENTO CATORCE:** JORGE HELI HERNANDEZ RUBIO 14214654, presento como anexo de la demanda laboral al juzgado 20 laboral del circuito Bogotá los formatos 1,2,3 de fecha 23 de octubre de 2014 donde se certificó tiempo de servicio desde el 3 de febrero de 1975 hasta el 30 de abril de 1979 en el cargo de obrero de la secretaría de desarrollo del Departamento del Tolima, lo que se desvirtúa mediante oficio DGD 101 suscrito por CLAUDIA TERESA SOLANO donde informa que revisados los archivos no existe documentación que soporte los servicios del señor FERNANDEZ RUBIO.

15. **EVENTO QUINCE:** HERIBERTO RAMOS CÁRDENAS CC. 14209927 se anexo dentro del proceso ordinario laboral del JUZGADO 20 LABORAL circuito de Bogota, certificación de formatos 1,2,3 de fecha 16 de octubre del 2014, por medio de los cuales se certificaba tiempo laborado del 2 de febrero de 1973 al 30 de noviembre de 1976 y del 4 de enero de 1988 al 30 junio del 90 lo que se desvirtúa con el oficio DGD 101 suscrito por CLAUDIA TERESA

SOLANO donde informa que revisados los archivos no existe documentación que soporte los servicios del señor RAMOS CÁRDENAS.

16. *EVENTO DIECISÉIS: MARIA CRISTINA BARAJAS CC 38234813 y FABIO LONDOÑO CC 2.887.510 JUZGADO 6 LABORAL DEL CIRCUITO 2014 00363, Estas personas representados por la firma de abogados VERGARA Y VERGARA abogados sin fronteras, senda demanda ordinaria laboral solicitando indemnización de pensión sustitutiva puesto que según los litigantes se llenaban los requisitos, pero se logró probar por COLPENSIONES que a estas dos personas ya se les había pagado lo correspondiente para el año 2014, por lo que la demanda no debió haberse presentado, por lo que se tiene que se indujo en error al juez alegando tenerse un derecho que ya había sido reconocido y pago según se probara en ese juicio.*

17. *EVENTO DIECISIETE: MONTEALEGRE AVILA ANDRES JUZGADO 11 LABORAL 2014 006, anexo con la demanda formatos 1,2,3 certificando tiempo de servicio desde el 2 de enero de 1970 hasta el 19 de enero de 1975 como maestro de primaria de la secretaria de educación de Tolima, lo que se desvirtúa con el oficio UAC 1172 del 16 de octubre del 2015 suscrito por CLAUDIA TERESA SOLANO donde informa que el nombrado MONTEALEGRE AVILA no aparece estar vinculado y anexa el certificado UAC 357 de la misma fecha.*

18. *EVENTO DIECIOCHO: EDILBERTO FLOREZ SALAS juzgado 11 laboral ORDI 2014-391. En este caso la irregularidad consiste en que con la demanda presentada por Vergara allegó copia del agotamiento de la vía gubernativa la cual tiene sello de recibido por el 3 09 del 2013, hora 8:42:33 am SUPERCADE SUBA BOGOTÁ CODIGO DE BARRAS 020136107035100, anexando además una con dicho documento una manifestación del señor EDILBERTO FLOREZ S.A.S en la que señala su imposibilidad de seguir cotizando. Pero cuando la magistrada de la Sala Laboral solicita a la entidad demanda COLPENSIONES copia de ese expediente administrativo mediante oficio de fecha radicada 14 de julio de 2015 la entidad remite el expediente, encontrando que el documento agotamiento de la vía gubernativa ostenta el mismo sello de fecha 13.09.2013.8.42.33 COLPENSIONES IBAGUE TOLIMA, código de barras 020136107035100, con la diferencia además de que a dicho documento le falta la manifestación expresa bajo la gravedad de juramento de la imposibilidad del ciudadano FLOREZ SALAS DE CONTINUAR COTIZANDO. Lo que tipifica claramente un fraude procesal pues con este documento se indujo en error al juez de primera instancia para hacerle creer como así se hizo, que se había agotado perfectamente la vía gubernativa.*

19. *EVENTO DIECINUEVE: corresponde al radicado 110016000049201611548 que es una denuncia penal que presenta el señor MARIO CORREA RAMÍREZ dando a conocer que le otorgó poder a ANGY TATIANA ALCALÁ SÁNCHEZ como representante legal de VERGARA Y VERGARA ABOGADOS SIN FRONTERAS S.A.S y esta otorga poder especial a JESÚS ALIRIO VERGARA MONROY para proceder en reclamar la pensión del señor CORREA RAMÍREZ con el tiempo este descubre como sus documentos fueron falsificados y se presentó con ellos una demanda ordinaria laboral que correspondió por reparto al juzgado 34 laboral del circuito de Bogotá bajo el radicado 1100113105034201400311.*

20. *EVENTO VEINTIUNO: demanda laboral que la firma de abogados impetrata en favor de TIQUE TAPIA MARÍA OLINDA cc 41657670, ANEXANDO EL DOCUMENTO certificación de información laboral FORMATO 1, 2 , 3 de fecha 14 de noviembre de 2014, además los certificados de salarios documento en los que hacían constar que la nombrada ciudadana trabajó para la Gobernación del Tolima como secretaria administrativa desde el 16 de enero de 1978 hasta el 30 de octubre de 1986, de este asunto conoció el juzgado 33*

*laboral circuito de Bogotá, radicado 110013105033201500880, situación que se desvirtúa con el oficio UAC 1034 del 18 de septiembre del 2015 en el cual la Dra. CLAUDIA TERESA SOLANO directora de gestión documental y apoyo logístico de la gobernación del Tolima informa que el nombrado ciudadano no aparece haber estado vinculado a la administración Departamental y se acompaña la correspondiente certificación.*

*21.- EVENTO VEINTIDÓS: La firma de abogados VERGARA Y VERGARA abogados sin fronteras, presentan demanda laboral ordinaria en representación del señor LUIS ALBERTO LIMA JIMENEZ cc 5963240 la cual se conoció en el juzgado 21 laboral del circuito de Bogotá bajo el radicado 110013105021201400007 quien fallo el 22 de mayo del 2015 en favor del demandante teniendo para tal fin en cuenta los CERTIFICADOS DE INFORMACIÓN LABORAL FORMATOS 1,2,3, expedidos por la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA de fecha 16 diciembre del 2013 referencia 5267 donde señalan que el demandante laboró como OPERADOR DE CARGADOR desde el 4 de enero de 1975 hasta 16 de noviembre de 1983, lo mismo que los correspondientes certificados de salario, situación que se desvirtúa con el oficio UAC 1365 del 3 de diciembre del 2015 por medio del cual Claudia TERESA SOLANO directora de gestión documental y apoyo logístico de la Gobernación del Tolima informa que el nombrado ciudadano no aparece haber estado vinculado a la administración departamental y se acompaña la correspondiente certificación.*

*22.-EVENTO VEINTITRÉS: ANGEY TATIANA ALCALÁ SÁNCHEZ representante legal de la firma de abogados VERGARA Y VERGARA otorga poder a JESUS ALIRIO VERGARA MONROY para que presente demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES en favor de la señora ORLANDA PARRA TRUJILLO, la que le correspondió al juzgado 29 laboral del circuito, radicado 110013105029201400298 que se presentó en reparto ante el juzgado 13 laboral del circuito de Bogotá. Arrimando para tal fin CERTIFICADO 0614 27 de noviembre del 2013 por medio del cual la Gobernación del Tolima, secretaria administrativa oficina de gestión humana señala que ORLANDO PARRA TRUJILLO cc41796016 fue asesora del despacho del gobernador del año de 1978 al 1986, situación que se desvirtúa mediante el oficio UAC 808 de fecha 23 de julio del 2015 por medio del cual Claudia TERESA SOLANO directora de gestión documental y apoyo logístico de la Gobernación del Tolima informa que el nombrado ciudadano no aparece haber estado vinculado a la administración departamental y se acompaña la correspondiente certificación.*

*23.- EVENTO VEINTICUATRO: JESUS ALIRO VERGARA MONROY interpone demanda ordinaria laboral en presentación de BERENICE SÁNCHEZ RIVERA cc 41688408 en contra de COLPENSIONES, arrimando para ello certificado de información laboral formatos 1,2,3 donde consta que la señora RIVERA BERENICE era auxiliar de bienestar social del 4 de enero de 1972 hasta el 18 de febrero de 1977, lo mismo que los certificados de salarios mes a mes, proceso que se conoció por el juzgado 35 laboral del circuito radicado 1100131050352014056700 y la situación de falsedad se sustenta por la FGN con el oficio AUC 1397 de fecha 10 diciembre del 2015 por medio del cual Claudia TERESA SOLANO directora de gestión documental y apoyo logístico de la Gobernación del Tolima informa que el nombrado ciudadano no aparece haber estado vinculado a la administración departamental y se acompaña la correspondiente certificación.*

*24.- EVENTO VEINTICINCO: HERNAN OCAMPO ALVAREZ identificado con la cc 14215893 a través de sus apoderados la firma de abogados VERGARA Y VERGARA ABOGADOS SIN FRONTERAS, presento demanda ordinaria laboral la que le correspondió al juez 29 laboral del Circuito, arrimando para ellos certificados laborales. como portero del 2 de enero de 1972 al al 30 de marzo*

**Radicación No.** 11001600004920150959500 - **NI** 262.627

**Acusados:** ANGEY TATIANA ALCALÁ SÁNCHEZ

**Delitos:** FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO y otros

**Asunto:** Sentencia primera instancia

*de 1979, lo que se desvirtúa mediante oficio UAC 826 DE 29 DE JULIO DE 2015.*

25.- **EVENTO VEINTISÉIS:** *Corresponde al radicado 110013105030201400511 que corresponde al señor TITO SOGAMOSO identificado con la cc 10223661 demanda que instaura la firma de abogados VERGARA Y VERGARA anexando dentro de la misma para conocimiento del juez CERTIFICADO DE INFORMACIÓN LABORAL 5202 en formato 1.2.3. Con los acredito ante el juez laboral que el señor TITO SOGAMOSO laboro para la Gobernación del Tolima de la fecha 5 de octubre de 1982 a 15 de octubre de 1989 como asistente de servicios administrativos lo que se desvirtúa con el oficio UAC 1241 DE noviembre 9 de 2015 acompañado de la correspondiente certificación mediante la cual la doctora CLAUDIA TERESA SOLANO certifica que el ciudadano en comento NO LABORÓ NUNCA PARA ESTA ENTIDAD.*

26. **EVENTO VEINTISIETE:** *la firma de abogados VERGARA Y VERGARA representada por ANGYE TATIANA ALCALÁ SÁNCHEZ presenta demanda laboral dentro del radicado 110013105032201400016 que le correspondió al juzgado 32 laboral del circuito para lo cual el señor abogado que designo la representante de la firma JESUS ALIRIO VERGARA MONROY , presento dentro de los anexos de la demanda los siguientes documentos CERTIFICADO DE INFORMACIÓN LABORAL formatos 1,2,3 correspondientes al señor DIAZ PATIÑO JOSE HUMBERTO cc 11295414a quien acredita como empleado de la Gobernación del Tolima en el cargo de MAESTRO OFICIAL para las fecha 15 de enero de 1974 a 25 de febrero de 1979, hecho que se desvirtúa mediante el oficio UAC 927 del 21 de agosto del 2015,y la correspondiente certificación pro medio de la cual la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL de la Gobernación del Tolima, señala que no aparece soporte alguno que acredite que el ciudadano haya hecho parte de la planta de personal de la Gobernación del Tolima.*

27. **EVENTO VEINTISIETE:** *la firma de abogados VERGARA Y VERGARA representada por ANGYE TATIANA ALCALÁ SÁNCHEZ presenta demanda laboral dentro del radicado 110013105033201500088 que le correspondió al juzgado 33 laboral del circuito para lo cual el señor abogado que designo la representante de la firma JESUS ALIRIO VERGARA MONROY , presento dentro de los anexos de la demanda los siguientes documentos CERTIFICADO DE INFORMACIÓN LABORAL formatos 1,2,3 correspondientes a la señora MARIA OLINDA TIQUE TAPIA cc 41.657.670 quien acredita como empleado de la Gobernación del Tolima en el cargo de secretaria administrativa para las fecha 16 de enero de 1978 a 30 de octubre de 1986, hecho que se desvirtúa mediante el oficio UAC 1034 del 18 de septiembre del 2015 y la correspondiente certificación pro medio de la cual la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL de la Gobernación del Tolima, señala que no aparece soporte alguno que acredite que el ciudadano haya hecho parte de la planta de personal de la Gobernación del Tolima.*

Aunado a lo anterior, el 22 de agosto de 2017 la Fiscalía General de la Nación realizó una segunda imputación contra la señora ALCALÁ SÁNCHEZ frente a los siguientes ocho (08) eventos, que guardan relación en sus hechos y punibles de la siguiente manera:

**PRIMER EVENTO:** *que el demandante JOSE URIBE RODRIGUEZ había laborado para dicha entidad en la Secretaría de Obras Públicas en el cargo de obrero desde el 5 de febrero de 1985 hasta el 31 de octubre de 1986,*

**Radicación No.** 11001600004920150959500 - **NI** 262.627

**Acusados:** ANGEY TATIANA ALCALÁ SÁNCHEZ

**Delitos:** FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO y otros

**Asunto:** Sentencia primera instancia

siendo lo más relevante la información de las semanas laboradas., con lo cual aparentemente cumplían con los requisitos exigidos por la ley respecto del tiempo cotizado para acceder a la pensión de jubilación, llamando la atención que dichas certificaciones acreditan exactamente los tiempos que faltaban para acceder a la prestación económica.

Esta demanda fue fallada mediante auto interlocutorio de fecha 6 de abril del 2015 absolviendo a COLPENSIONES y condenando en costa al autor, sin embargo el apoderado de la parte actora apelo y este caso llegó a segunda instancia ante el Honorable Tribunal superior - del Distrito Judicial del Bogota Sala Laboral, quien mediante oficio de fecha 9 de noviembre del 2015 E2073, solicita a la Gobernación del Tolima certificación de periodo de vinculación con la entidad del señor JOSE URIBE RODRIGUEZ, se recibe respuesta mediante oficio UAC 1298 del 19 de noviembre del 2015 suscrito por la Doctora CLAUDIA TERESA SOLANO ARREGOCES, quien señala que el señor URIBE RODRIGUEZ no aparece haber estado vinculado a la Administración Departamental, acompaña además la certificación UAC 387 en el mismo sentido, información que se corrobora mediante oficio DGD 183-55-2016 suscrito por WALTER PULIDO RIOS como Director de Gestión Documental y Apoyo Logístico" que esta persona no laboró en esa entidad. Las pretensiones económicas eran de 40.000.000 millones de pesos, según Consta en acta 192 de fecha 12 de julio del 2016 la sala resuelve confirmar la sentencia de primera instancia y en segundo lugar compulsar las copias ante la FGN para que se investigue los delitos en que presuntamente se incurrieron.

**SEGUNDO EVENTO:** Se trata de la demanda ordinaria laboral que presento la firma de abogados VERGARA Y VERGARA abogados sin fronteras, representada por ANGIE TATIANA ALCALÁ SÁNCHEZ como representante legal y el abogado JESÚS ALIRIO VERGARA MONROY a la que le correspondió el radicado 2014-008 asignado al conocimiento del juzgado 20 laboral del circuito actuando los abogados en representación del señor PEDRO NEL GONZÁLEZ MOLINA encontrando dentro de los anexos de la demanda el CERTIFICADO de fecha 13 de diciembre del 2013 expedido por la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA en el cual se hace constar ante el señor juez que PEDRO NEL GONZÁLEZ MOLINA identificado con la cc 6557059 presto sus servicios como OBRERO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de ese Departamento desde el 14 de enero de 1971 hasta el 18 de febrero de 1974 para la fecha 11 de marzo del año 2015 el juzgado 20 Laboral agotadas las etapas procesales correspondientes falla condenando a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor GONZÁLEZ MOLINA, por el monto de 1 SMLMV, decisión que se apela por COLPENSIONES y de la que conoce el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota Sala Laboral. magistrada la Doctora SONIA MARTÍNEZ DE FORERO, que mediante auto del 27 de octubre del año 2015 dispone oficial a la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA para que certifique e periodo de vinculación indicando fecha de inicio y terminación cargo desempeñado del señor PEDRO NEL GONZÁLEZ MOLINA, recibiendo respuesta mediante oficio UAC 1248 del 10 de noviembre de 2015 procedente de la oficina de gestión documental y apoyo logístico de la Gobernación del Tolima donde se informa que el señor GONZÁLEZ MOLINA NO tiene historial laboral en esa entidad, información que se ratifica mediante el oficio DGD 183-555.2016 suscrito por WALTER PULIDO RÍOS como Director de Gestión Documental y apoyo Logístico.

Mediante acta 193 de 12 de julio del 2016 la sala resuelve REVOCAR la sentencia de primera instancia y en segundo lugar COMPULSAR COPIAS ante la FGN para que se investiguen los delitos en los que pudo haberse incurrido.

**TERCER EVENTO** lo será el que se origina con la demanda ordinaria laboral que instaura la firma de abogados VERGARA Y VERGARA ABOGADOS SIN FRONTERAS, quienes presentan en representación del señor ERNESTO

*OSORIO MARÍN con la que se buscaba el reconocimiento de pensión de vejez por acumulación de aportes para lo cual aportaron junto con la demanda sendas certificaciones de información laboral donde consta que OSORIO MARÍN laboró para la Gobernación del Tolima de los años 1973 a 1977 en el cargo de obrero de la secretaría de obras públicas. formatos 1.2,3, y el correspondiente certificado de salario mes a mes.*

*Esta demanda le correspondió por reparto al juez 13 laboral del Circuito dentro del radicado 2015 00068, proceso que luego del trámite procesal en audiencia de fecha 12 de mayo del 2015 termina con decisión de condenar a la demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a pagar al demandante la pensión de jubilación, a pesar de que la decisión no fue apelada se elevó por el juzgado el grado de consulta.*

*El honorable tribunal oficia a la Gobernación del Tolima con el fin de que certifique tiempo de servicio, cargo desempeñado, sueldo, bonos pensionales y demás factores del señor ERNESTO OSORIO MARÍN cc 5872478, información que se responde a través del oficio DGD 183.1369-2016, procedente de la Gobernación del Tolima por medio del cual certifica que no se encontró información laboral del señor Osorio que permita certificar tiempos de servicio y salarios recibidos.*

*En sala del 1 de septiembre del 2016 el tribunal decide revocar en su integridad la sentencia condenatoria de primera instancia y en su lugar absuelve a la demandada y ordena excluir como resulta apenas lógico, los folios 36 a 39 que se habían acompañado con la demanda que corresponde a las certificaciones de la Gobernación del Tolima ya que se había logrado acreditar por la corporación que no registra información que permita certificar tales tiempos laborales*

**CUARTO EVENTO:** Mediante Inspección judicial realizada por la Policía Judicial al juzgado 4 laboral del circuito de Bogotá según informe de fecha 24 de octubre del 2016 suscrito por el investigador OSCAR JAVIER HERNANDEZ LOPEZ al radicado ordinario laboral 2014-00013 se logra establecer que la firma de ABOGADOS VERGARA Y VERGARA ABOGADOS SIN FRONTERAS presentan en representación de la señora MELBA LOPEZ DE CAMACHO CC 30.001.874 buscando el reconocimiento y pago de pensión de jubilación por acumulación de aportes al régimen de transición, arrimando para ello el formato 1 de fecha 9 de diciembre del 2013 por medio del cual acreditaban ante el juez que MELBA LOPEZ CAMACHO había laborado en la Gobernación del Tolima como aseadora del 15 de febrero de 1980 a 27 de abril de 1985; el Juzgado 4 laboral, condenó a COLPENSIONES a reconocer la pensión de jubilación, ante lo cual la apoderada de COLPENSIONES recurre en apelación, la Sala Laboral del Tribunal Superior ordena oficiar a la Gobernación del Tolima certifique tiempo laborado por la demandante MELBA LOPEZ DE CAMACHO, es así que mediante certificación del 13 de agosto de 2015 la Directora de Gestión Documental y Apoyo logístico de la Gobernación del Tolima certifica que la mencionada MELBA LOPEZ DE CAMACHO No aparece en los registros haber estado vinculada a la Administración Departamental y ordena compulsa copias a la Fiscalía General de la Nación, por lo que el Tribunal superior de Distrito judicial de Bogotá Sala Laboral, decide revocar la sentencia proferida por el Juzgado 4 laboral de circuito de Bogotá y en lugar absolver a COLPENSIONES y ordena compulsa de copias entre otras a la Fiscalía

**QUINTO EVENTO:** De conformidad con la compulsa de copias que dispuso el señor Juez cuarto laboral, la Policía judicial realizó inspección judicial al radicado 110013105004201500068, donde resulta ser demandante la firma de abogados firma de VERGARA Y VERGARA ABOGADOS SIN FRONTERAS en representación de la señora MARIA NIDIA ARANGO QUINCENO se

identifica con la cc 42.751.620 quienes presentan la correspondiente demanda para que se decrete en favor de su mandante la pensión de jubilación por acumulación de aportes, para tal fin acredito el lleno de los requisitos con los formatos 1,2,3 certificado de información laboral, certificado de salarios base, y certificados de salarios mes a mes de fecha 5 de diciembre del 2013 donde constaba que la señora ARANGO QUINCENO laboro como ASEADORA DE DESPACHO desde el 15 de agosto de 1981 a 30 de julio de 1988, sin embargo, el día 10 de junio del año 2015, el Juzgado 4 Laboral, aprueba desistimiento presentado por la parte actora y dado que este juzgado tuvo bajo su conocimiento el radicado No. 201400501, proceso en el que debió compulsar copias por certificación presuntamente falsa, ordena compulsar copias en este caso para que se investigue una presunta falsedad.

**SEXTO EVENTO:** Dentro del radicado de la fiscalía No. 730016000432201503047, la señora CLAUDIA TERESA SOLANO ARREGOCÉS en su calidad de directora de gestión documental y apoyo logístico de la Gobernación del Tolima, denuncia ante la fiscalía los delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO y FRAUDE PROCESAL y tentativa de ESTAFIA alegando que el día 28 de julio del 2015 procedente del Tribunal de Bogota, se recibe oficio E 1072 con radicado 29875 del 28 de julio del 2015 solicitando información del señor GERMAN MONTEALEGRE QUIMBAYO identificado con la cc 13.831.629. PAULINA MILLÁN SANDOVAL identificada con la cc 28.534.607. DIONISIO OVI EDO cc 5.812.403, MODESTO RUIZ cc 5.960.854, LUIS DAGO LOPEZ OBANDO cc 7.512.088, LILIA MARIA MOYA BARBOSA CC 21.015136, MARIA GRACIELA CUPA ACERO cc 28.945.045, TOCHES USECHE MANUEL RICARDO cc 14.215.934, PAULINA MOSQUERA IBARRA. cc 38.217.062, información a que se confirme y/o certifique si las personas antes mencionadas habían trabajado para la Gobernación del Tolima.

De la misma manera indica la denunciante que Procedente de COLPENSIONES el 11 de agosto del 2015 se recibe oficio radicado 31623 del 11 de agosto del 2015 solicitando información laboral de la señora PAULINA MILLÁN SANDOVAL identificada con la cc 28.534.607. Solicitando se confirmara la información certificación formatos 1,2,3, 1358 del 23 de octubre del 2014 al parecer expedido por la Gobernación de Tolima, se da respuesta a través de oficio UAC 844 del 3 de agosto del 2015.

Que el mismo 11 de agosto del 2015 procedente de COLPENSIONES con la radicación número 31620 del 11 de agosto del 2015 solicitando la confirmación o certificación de la información laboral del señor DIONISIO OVIEDO cc 5.812.403. contenida en los formatos 1,2,3, B 1385 de fecha 23-10-2014, dando respuesta a través del oficio UAC 920 del 20 de agosto del 2015 indicando los certificados son falsos ya que no existe en su base de datos información que permita certificar que el señor OVIEDO laboro para la Gobernación.

De la misma manera el mismo 11 de agosto del 2015 procedente de COLPENSIONES con la radicación número 31624 del 11 de agosto del 2015 se solicitó confirmación o certificación de información laboral del señor MODESTO RUIZ cc 5.960.854, contenida en los formatos 1,2,3B 1325 del 16 de octubre de 2015, se da respuesta a través del oficio UAC 911 del 18 de agosto 2015 indicando el los certificados son falsos ya que no existe en su base de datos información que permita certificar que el señor RUIZ laboro para la Gobernación.

Que el 11 de agosto del 2015 procedente de COLPENSIONES con la radicación número 31629 se solicitó se confirme o certifique la veracidad de la información contenida en los formatos 1,2,3B 1336 de fecha 14 de octubre del 2015 a nombre de LUIS DAGO LOPEZ OBANDO cc 7.512.088, se da respuesta

*a través del oficio UAC 910 del 18 de agosto 2015 indicando el los certificados son falsos ya que no existe en su base de datos información que permita certificar que el señor LOPEZ OBANDO laboro para la Gobernación.*

*Que el 11 de agosto del 2015 procedente de COLPENSIONES con la radicación número 31E31 se solicitó se confirme o certifique la veracidad de la información contenida en los formatos 1, 2, 3E3 5114 de fecha 10 de diciembre del 2013 a nombre de LILIA MARIA MOYA BARBOSA CC 21.015.136. Se da respuesta a través del oficio UAC 913 del 18 de agosto 2015 indicando los certificados son falsos ya que no existe en su base de datos información que permita certificar que la señora MOYA BARBOSA laboro para la Gobernación.*

*Que el 11 de agosto del 2015 procedente de COLPENSIONES con la radicación número 31E28 se solicitó se confirme o certifique la veracidad de la información contenida en los formatos 1, 2, 3B 1323 de fecha 16 de octubre del 2014 a nombre de MARIA GRACIELA CUPA ACERO cc 28.945.045. Se da respuesta a través del oficio UAC 895 del 13 de agosto 2015 indicando los certificados son falsos ya que no existe en su base de datos información que permita certificar que la señora CUPA ACERO laboro para la Gobernación.*

*Que el 11 de agosto del 2015 procedente de COLPENSIONES con la radicación número 31E30 se solicitó se confirme o certifique la veracidad de la información contenida en los formatos 1, 2, 3B 1353 de fecha 23 de octubre del 2014 a nombre de TOCHES USECHE MANUEL RICARDO cc 14.215.934. Se da respuesta a través del oficio UAC 912 del 18 de agosto 2015 indicando los certificados son falsos ya que no existe en su base de datos información que permita certificar que la señora TOCHE USECHE laboro para la Gobernación.*

*Que el 11 de agosto del 2015 procedente de COLPENSIONES con la radicación número 31627 se solicitó se confirme o certifique la veracidad de la información contenida en los formatos 1, 2, 3B 5023 de fecha 5 de diciembre del 2013 a nombre de PAULINA MOSQUERA IBARRA cc 38.217.062. Se da respuesta a través del oficio UAC 921 del 20 de agosto 2015 indicando los certificados son falsos ya que no existe en su base de datos información que permita certificar que el señor TOCHE USECHE laboro para la Gobernación. Indica la denunciante que de la misma manera se envió oficio UAC 844 del 3 de agosto del 2015 a la doctora MARIA ADELAIDA RUIZ VILLORIA al Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogota por medio del cual se le informa que revisadas las bases de datos de la entidad no se encontró información laboral alguna que permita certificar la vinculación laboral del señor GERMAN MONTEALEGRE QUIMBAYO ni de PAULINA MILLAN SANDOVAL.*

*En este evento además se cuenta con entrevista del señor GERMAN MONTEALEGRE QUIMBAYO a través del cual refiere que él nunca aportó a la firma de abogados VERGARA Y VERGARA ABOGADOS SIN FRONTERAS, certificación de haber prestados servicios a la Gobernación del Tolima. los contactó justo para que efectuara gestiones para el reconocimiento de tiempo doble por haber laborado en la Policía Nacional.*

**SÉPTIMO EVENTO.** Dentro del radicado de la Fiscalía 110016000050201714289 El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota en su sala laboral mediante oficio S184 del 28 de marzo del 2017 allega la compulsa de copias ordenada mediante fallo de segunda instancia de fecha 23 de marzo del 2017 en el cual advierte que la señora ELSA MARIA JIMENEZ DE ACOSTA, presento demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES a fin de obtener el reconocimiento y pago de pensión de jubilación prevista en la Ley 71 de 1988, a partir del 5 de abril de 2001, esta demanda la presento la firma de abogados VERGARA Y VERGARA ABOGADOS SIN FRONTERAS y para tal fin según consta en folios 19, 20, 21 de la demanda se observa que allegaron sendos certificados laborales

*procedentes de la Gobernación del Tolima con fecha 13 de diciembre del 2013 formatos 1,2, 3B los cuales señalan que JIMENEZ DE ACOSTA ELSA MARIA, identificada con la cc 28.602.188 laboró para dicha entidad desde el día 8 de febrero de 1983 hasta el 16 de febrero de 1985 en la secretaría de Hacienda Departamental como auxiliar de servicios división de rentas. El asunto le correspondió al juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogota quien mediante fallo de fecha 9 de julio del 2015 encontró probados hechos, decisión que fue apelada por COLPENSIONES.*

*Cuando el proceso llega a segunda instancia el Tribunal oficia a la Gobernación del Tolima con el fin de verificar la veracidad de las certificaciones al parecer expedidas por ellos recibiendo como respuesta el oficio DGD 183 196 2017 del 13 de febrero del 2017 mediante el cual se arrima la certificación DGD 183-026-2017 que señala que no se encontró registro alguno de información laboral a nombre de ELSA MARIA JIMENEZ ACOSTA. Por lo que el Tribunal superior de Distrito Judicial. Sala laboral con fecha 23 de marzo de 2017, revocó en su integridad la sentencia de primera instancia y en su lugar. Absolvió a la demandada y dado que para emitir sentencia de primera instancia se adjuntó documento de la Gobernación del Tolima al parecer falso, ordenó compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación.*

**OCTAVO EVENTO** Dentro del radicado de la Fiscalía 110016000049201513630, mediante oficio No. S 354 del 24 de agosto de 2015 la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, allega compulsa de copias, mediante el cual solicita se investigue las conductas punibles en que se pudo incurrir por los demandantes en el proceso laboral ordinario 2014-00392 que conoció el Juzgado Once Laboral del Circuito, según demanda presentada por la sociedad VERGARA Y VERGARA ABOGADOS SIN FRONTERAS en representación legal del ciudadano OMAR HORTUA GUEVARA, al pretender se le reconozca el pago de pensión de jubilación al referido señor HORTUA GUEVARA, adjuntando entre otros documentos certificación en formato 1, 2 y 3 de la Gobernación del Tolima a nombre de FORTUA GUEVARA en la que se indica que éste laboró para esa gobernación, desde el 10 de enero de 1973 hasta el 18 de febrero de 1978, sin embargo con ocasión a que el Juzgado Once Laboral profirió Sentencia Condenatoria en contra de COLPENSIONES, esta entidad apeló la decisión y la Sala Laboral solicitó a la Gobernación del Tolima la veracidad de las certificaciones de tiempo laborado por el demandante, para lo cual la Directora de Gestión Documental y Apoyo Logístico de esa Gobernación certificó que el señor OMAR HORTUA GUEVARA C.C., 14.209.346 NO registra haber estado vinculado a la administración departamental.

Así las cosas atendiendo que la Ley 100 de 1993 en su artículo 36 estableció un beneficio en virtud del cual los afiliados al régimen de prima media que en el momento de su entrada en vigencia estuvieran próximos a cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez pudieran pensionarse con el régimen anterior al cual se encuentra afiliados, pero para ser beneficiario estableció una requisitos de edad, tiempo de servicios y el monto de la pensión de vejez los que se debían cumplir de manera disyuntiva, 40 años para el caso de los hombres y 15 años de servicios y cotizaciones.

Aunado a lo anterior debe tenerse en cuenta que existe un régimen de transición dispuesto en 01 del 2005 que estaba vigente hasta el 31 de julio del 2010, con el cual se protegía la expectativa legítima de quienes estuvieran próximos a pensionarse, sin embargo estableció, que quienes cumplieran con los requisitos para beneficiarse del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y que al momento de entrada en vigencia del acto AL 01 del 2005 tuvieran cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente al tiempo de servicios tienen derecho a este beneficio.

*En los casos hoy imputados a los señores ANGY TATIANA ALCALÁ SÁNCHEZ y señor JESÚS ALIRO VERGARA MONROY, en todos los casos y de la sola revisión de las fotocopias de las cédulas que se anexaron los solicitantes podían en la gran mayoría de los casos reunir el requisito de la edad porque al 1 de abril del 1994 tenían la edad de 45 años o más, pero con respecto al tiempo laborado de acuerdo con el régimen de transición en virtud del art. 36 de la ley 100 de 1993 se debe tener además en cuenta el tiempo laborado en entidades oficiales sin importar si fue o no objeto de aportes a entidades de previsión o de seguridad social.*

*En los casos imputados era entonces necesario acreditar que los demandantes había trabajo para el sector oficial o público y tal hecho lo probó el señor abogado y la representante legal de VERGARA Y VERGARA ABOGADOS SIN FRONTERAS, con anexar a la demanda los folios que se llamaron CERTIFICACIONES LABORALES y de TIEMPOS DE SERVICIO Y DE SALARIOS, presuntamente expedidos por la Dirección de Gestión Documental y apoyo Logístico de la Gobernación del Tolima.*

*Lográndose desvirtuar esas certificaciones falsas una a una con los oficios que con ocasión de los requerimientos que hizo el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá sala Laboral, a la referida Gobernación del Tolima.*

## **IDENTIDAD DE LA PROCESADA**

Se trata de **ANGEY TATIANA ALCALÁ SÁNCHEZ**, quien se identifica con la C.C. No. 1.110.491.565 de Ibagué- Tolima, misma ciudad donde nació el 19 de mayo de 1989, actualmente residente en la ciudad de Ibagué - Tolima.

Información que se obtuvo de los documentos presentados por la fiscalía general de la Nación a través de su delegada para efectos de acreditar la plena identidad de la acusada.

## **DE LA ACTUACIÓN PROCESAL**

1. El 29 de agosto de 2016, ante el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, la Fiscalía formuló imputación a **ANGEY TATIANA ALCALÁ SÁNCHEZ**, por los delitos de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO, EN CONCURSO

HOMOGÉNEO SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGRÉNEO CON FRAUDE PROCESAL, EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGRÉNEO CON ESTAFA AGRAVADA TENTADA, tipificados en los artículos 287, 453, 246, 247 –5 y 267 numeral 1° y 31 del Código Penal, en calidad de coautora, cargos que no fueron aceptados por la procesada.

2. El 28 de octubre de 2016, la Fiscalía 328 seccional radicó ante el Centro de Servicios Judiciales para estos despachos, escrito de acusación con sujeción a las exigencias previstas en el artículo 337 del Código de Procedimiento Penal.
3. Asignado el conocimiento de las diligencias, este Despacho con auto del 04 de noviembre de 2016 avocó el conocimiento y fijó el 27 de febrero de 2017 para celebrar audiencia de formulación de acusación, la que se adelantó hasta el 11 de julio de 2017, diligencia en la que la fiscalía sostuvo la adecuación típica propuesta en la imputación.
4. Ahora, el 06 de junio de 2018 este Despacho decretó la conexidad del proceso 11001600004920150959500 - NI 262.627 con el proceso 11001600004920161348000- NI 277.712, último este sobre el cual se realizó la formulación de imputación el 22 de agosto de 2017, por lo que el delegado fiscal afirmó que la adecuación típica continuaba siendo la misma para la señora **ANGEY TATIANA ALCALÁ SÁNCHEZ**, esto es, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGRÉNEO CON FRAUDE PROCESAL, EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGRÉNEO CON ESTAFA AGRAVADA TENTADA, tipificados en los artículos 287, 453, 246, 247 –5 y 267 numeral 1°, 27 y 31 del Código Penal, en calidad de coautora.
5. La diligencia preparatoria se adelantó los días 24 de junio de 2020, 30 de junio de 2020 y 14 de enero de 2021, lo que dio paso para que el 11 de agosto de 2021 se instalara la audiencia de juicio oral y continuara los días 22 de septiembre de 2021, 29 de septiembre de 2021, 02 de febrero de 2022, 25 de julio y 29 de julio de 2022.

## **CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA**

Los punibles por los que se procede según imputación formulada por la Fiscalía, se encuentra tipificado en el Código Penal, Libro Segundo, Título VII, Capítulo tercero, delitos contra el patrimonio económico, artículos 246, 247 -5 y 267- 2 y 27, bajo la denominación de *estafa agravada en la modalidad de tentativa*, a título de coautora y modalidad dolosa.

Título IX, Delitos contra la fe pública, Capítulo tercero, artículo 287, bajo la denominación de *falsedad material en documento público*, a título de coautora y modalidad dolosa.

Y Título XVI, Delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia, Capítulo séptimo, del fraude procesal y otras infracciones, artículo 287, bajo la denominación de *fraude procesal*, a título de coautora y modalidad dolosa.

## **TEORÍA DEL CASO**

El delgado fiscal manifestó que demostrará la responsabilidad de **ANGEY TATIANA ALCALÁ SÁNCHEZ** dentro de los punibles de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGRÉNEO CON FRAUDE PROCESAL, EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGRÉNEO CON ESTAFA AGRAVADA TENTADA, tipificados en los artículos 287, 453, 246, 247 -5 y 267 numeral 2°, 27 y 31 del Código Penal, en calidad de coautora, ello derivado de la compulsa de copias realizada por la Magistrada que conoció proceso en segunda instancia, y logró determinar que la mayoría de documentos fueran falsos, con lo que se revocaron las decisiones de primera instancia en los que fungía como abogada la hoy procesada, pues, demandaron a COLPENSIONES para el reconocimiento de las pensiones de las hoy víctimas, para lo que allegaron certificaciones de la Gobernación del Tolima que daban cuenta de una vinculación con esa entidad, sin que ello fuera verdad, por si fuera poco dicha documentación

contaba con constancias de tiempos laborados y aportes a pensión. De ahí que, la procesada, en su calidad de apoderada, tenía conocimiento de los requisitos necesarios para el reconocimiento de las pensiones, aunado a ello, se vería que, mediante análisis grafológico las firmas hechas no correspondían a la de Claudia Teresa, luego no es la autora de dichas conductas. También se cuenta con las certificaciones de la Gobernación del Tolima que desvirtúan los documentos falsos presentados por los procesados. Luego no quedará duda que la procesada es responsable.

A su vez, la defensa se mantuvo silente sobre el particular.

### **ESTIPULACIONES PROBATORIAS**

La Fiscalía y la Defensa convinieron dar por probado y por ende excluir de cualquier debate,

1. plena identidad de **ANGEY TATIANA ALCALÁ SÁNCHEZ** q quien se identifica con la C.C. No. 1.110.491.565 de Ibagué- Tolima, según informe investigador de laboratorio -FPJ-13 de fecha 16 de noviembre de 2016 suscrito por el lofoscopista Ramiro Lovera Rodríguez.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **FISCALÍA**

En uso de la palabra el delegado fiscal manifestó que una vez culminado el debate de juicio oral se demostró que se desvirtuó la presunción de inocencia de la señora **ANGEY TATIANA ALCALÁ SÁNCHEZ**, en los punibles endilgados, esto es, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO EN CONCURSO

HETEROGÉNEO CON FRAUDE PROCESAL, EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ESTAFA AGRAVADA TENTADA, en calidad de COAUTORA, ello como quiera que con los testimonios de los investigadores Oscar Javier Hernández López y Ricardo Serrano, y las victimas Omar Hortua Guevara, Ernesto Osorio Marín, Ismenia Delgado, María Damaris Campusano, depusieron que nunca laboraron para la Gobernación del Tolima y, por si fuera poco, que el día en que suscribieron poder con la empresa Vergara y Vergara abogados sin fronteras, se les informó que esa entidad sería la que recaudaría la documentación necesaria para el reconocimiento de la pensión. De ahí que, la documentación presentada por la empresa que estaba representada legalmente por ANGEY TATIANA ALCALÁ SÁNCHEZ, a quien no se obligó a asumir tal condición, era falsa, se insiste, debido a que las personas que le confirieron poder no habían laborado en la Gobernación del Tolima. Luego, no se puede pretender ver que la procesada era desconocedora de los trámites que su empresa desarrollaba para el reconocimiento de las pensiones que aseguraban podían conseguir. Así las cosas, solicita se emita una sentencia de carácter condenatoria en contra de la señora ALCALÁ SÁNCHEZ por los delitos ya relacionados.

### **APODERADO DE VICTIMA**

A su turno, la representante de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES- coadyuvó la petición de condena elevada por la Fiscalía General de la Nación, ello como quiera que frente al Delito de Falsedad en documento privado la señora ANGY TATIANA ALCALÁ crearon certificaciones laborales de la Gobernación del Tolima para ser usados como prueba dentro del proceso pensional de las hoy víctimas, aspecto que se corroboró con sus testimonios, en donde manifestaron que no laboraron para dicha Gobernación y no aportaron dichas certificaciones laborales, luego la señora ALCALÁ era con quien hablaban para el trámite de su pensión. En lo que tiene que ver con el investigador RICARDO SERRANO, se logró acreditar que los documentos entregados por la firma de la que la procesada era representante legal eran falsos, ya que no habían sido

suscritos por la señora María Campusano. Insiste en que dicha documentación se utilizó para inducir en error a los jueces laborales y con ello obtener el reconocimiento de las pensiones a las que no había lugar por no cumplirse los requisitos. Así pues, considera se logró demostrar la responsabilidad de la procesada por lo que se deberá emitir una sentencia de carácter condenatoria.

## **DEFENSA**

Finalmente, el defensor de ANGEY TATIANA ALCALÁ SÁNCHEZ, consideró no se ha derruido la presunción de inocencia de la citada, por lo que desde el inicio solicitó se emita una sentencia de carácter absolutoria. Si bien no desconoce la existencia de algunas irregularidades presentadas dentro de los procesos que hoy se investigan y con los que se vulneraron bienes jurídicos tutelas; no obstante, lo cierto es que frente a la responsabilidad dentro del asunto y los punibles imputados y acusados, encuentra que los testigos de cargo no pudieron involucrar a su prohijada dentro de los eventos, pero es que ella solo recibió los poderes que con posterioridad sustituiría a los abogados que asumirían los trámites legales, además, como quiera que no ostentaba la profesión de abogada no le era exigible asumir la responsabilidad como representante legal de la firma Vergara y Vergara abogados sin fronteras, sin haber ejercido actuación alguna en los procesos, de ahí que no existe tampoco participación directa de la señora ALCALÁ SÁNCHEZ en los mismos. Aunado a ello, al verificar las declaraciones de las víctimas y que se escucharon en juicio oral, y de estas se aprecia únicamente que le firmaron el poder a ANGEY TATIANA ALCALÁ SÁNCHEZ, pero nunca la relacionaron con los procesos adelantados, insiste, solo firmó poder y sustituyó pues no tenía capacidad jurídica para actuar debido a que no es abogada; máxime que según sus funciones como representante legal no podía realizar ninguna otra actuación, lo que se puede corroborar en el Certificado de Existencia y representación legal de la firma. Por lo que al no acreditarse la responsabilidad de su prohijada sostiene su solicitud principal de absolución.

## **COMPETENCIA**

Es competente este Despacho para proferir la presente sentencia, teniendo en cuenta la calificación jurídica de los hechos y su ocurrencia en esta ciudad, de conformidad con el artículo 36 numeral 2º del Código de Procedimiento Penal.

## **CONSIDERACIONES**

Para comenzar, debe decirse que, en el proceso penal con tendencia acusatoria, regido por la ley 906 de 2004, se establece como presupuestos para emitir sentencia de condena, el conocimiento más allá de toda duda sobre la ocurrencia del delito y la responsabilidad penal del acusado, con fundamento en las pruebas debatidas en el juicio oral conforme lo regulado en el artículo 381 *eiusdem*.

Por manera que la sentencia se construye con soporte en la valoración conjunta de las pruebas que fueran debatidas en el juicio -*circunstancia que excluye cualquier medio no incorporado a la actuación durante la oportunidad procesal prevista para tal fin*-, ello, sin perder de vista las previsiones del artículo 7 *ibidem* -*presunción de inocencia*-.

Con soporte en tales postulados, se abordará el estudio de los cargos atribuidos al procesado con el propósito de sustentar el sentido del fallo anunciado, en contra de **ANGEY TATIANA ALCALÁ SÁNCHEZ** como coautora de los punibles de falsedad material en documento público, en concurso homogéneo sucesivo en concurso heterogéneo con fraude procesal, en concurso homogéneo sucesivo en concurso heterogéneo con estafa agravada tentada, tipificados en los artículos 287, 453, 246, 247 –5 y 267 numeral 2º, 27 y 31 del Código Penal.

Para entrar en materia, lo primero que debe precisarse es que, se presentó como estipulación probatoria la plena identificación de **ANGEY TATIANA**

**ALCALÁ SÁNCHEZ** quien se identifica con la C.C. No. 1.110.491.565 de Ibagué- Tolima, según informe investigador de laboratorio -FPJ-13 de fecha 16 de noviembre de 2016, suscrito por el lofoscopista Ramiro Lovera Rodríguez.

Así pues, la Fiscalía General de la Nación llamó a juicio a **ANGEY TATIANA ALCALÁ SÁNCHEZ**, se insiste como coautora de los punibles de falsedad material en documento público, en concurso homogéneo sucesivo en concurso heterogéneo con fraude procesal, en concurso homogéneo sucesivo en concurso heterogéneo con estafa agravada tentada, ante la compulsa de copias que hiciera la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, como quiera que en los procesos ordinarios laborales en los que intervinieron ANGEY TATIANA ALCALÁ SÁNCHEZ y quien fuera su compañero permanente JESÚS ALIRIO VERGARA MONROY se presentaron como pruebas certificaciones laborales expedidas por la Gobernación del Tolima, presuntamente falsas, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de pensiones de jubilación de personas que nunca tuvieron vínculo laboral con dicha Gobernación o alguna de sus secretarías.

Sea prudente manifestar que, la Fiscalía General de la Nación, por los hechos descritos, imputó en una primera oportunidad a la señora ALCALÁ SÁNCHEZ el pasado 29 de agosto de 2016, por los punibles antes mencionados y frente a veintisiete (27) eventos.

Aunado a lo anterior, y como se dijo en precedencia, el 22 de agosto de 2017 la Fiscalía General de la Nación realizó una segunda imputación contra la señora ALCALÁ SÁNCHEZ frente a los siguientes ocho (08) eventos, que guardan relación en sus hechos.

Bajo ese entendido, este Despacho debe hacer la siguiente aclaración en salvaguarda del ordenamiento jurídico y el debido proceso, los funcionarios judiciales deben velar porque la investigación y el juzgamiento se realicen conforme a la normatividad procesal vigente al momento de los hechos, con observancia de las formas propias de cada juicio y el respeto de los derechos del procesado, de las víctimas e intervenientes; por lo tanto, si en cualquier

estado de la actuación se observan irregularidades<sup>1</sup> que afecten los derechos o garantías de estos, se deben tomar las medidas necesarias para subsanar tal agravio, o, en ultimas, declarar las nulidades que surjan en razón de las anomalías insanables que observen.

Siendo el proceso penal en esencia un escenario de controversia a través del cual el Estado ejercita sus facultades de investigar y juzgar las conductas que, de acuerdo con la política criminal, se establecen como contrarias a la ley, es claro que tal actividad no puede realizarse de manera arbitraria, ni desconociendo el principio de celeridad que lo rige; debe entonces desarrollarse dentro de un marco de legalidad mediante el cual se establezcan los parámetros a seguir para su adecuado ejercicio.

En tal sentido, la prescripción de la acción penal es un instituto jurídico en virtud del cual, por el transcurso del tiempo, el Estado pierde la potestad que tiene para investigar, juzgar y sancionar los delitos, cuya finalidad principal es la seguridad jurídica, pues con la inactividad del Estado se puede ver afectada la garantía constitucional que le asiste al procesado, a que se le defina prontamente su situación jurídica, lo que, igualmente, vulneraría principios integrantes del Estado Social de derecho, que velan por la dignidad de la persona y el respeto efectivo de sus derechos.

Pues bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 82 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- la prescripción es una de las fuentes de extinción de la acción penal que opera por el transcurso del tiempo y la incapacidad de los órganos de persecución penal para cumplir con esta tarea. Concretamente la Corte Constitucional en sentencia C-401 de 2010 sostuvo:

*“La prescripción de la acción es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción...”*

Por su parte el artículo 83 del Código Penal dispone que *“la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni*

---

<sup>1</sup> Artículo 10 inciso 5 del C.P.P.

*excederá de veinte (20)", con excepción de las circunstancias señaladas en los incisos posteriores de la misma norma. En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, acorde con el inciso cuarto de esta misma preceptiva, "la acción penal prescribirá en cinco años".*

Así mismo, según los artículos 84 y 86 *ibidem* el término de prescripción de la acción penal comienza a contarse desde el día de la consumación del punible y se interrumpe con la formulación de imputación, de tal manera, producida la interrupción, el término se cuenta nuevamente por un término igual a la mitad del referido en el artículo 83, sin que en este último caso pueda ser inferior a 5 años ni superior a 10.

No obstante, el inciso 2 del artículo 292 del Código de Procedimiento Penal, señala que una vez se formula la imputación, el término de prescripción de la acción penal no puede ser **inferior a 3 años**.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Fallo N° 36865 del 8 de noviembre de 2011, con ponencia del Magistrado Ponente doctor Julio Enrique Socha Salamanca, indicó:

*"La Corte al respecto ha insistido en la regulación autónoma del fenómeno prescriptivo para el procesamiento acusatorio, dada la coexistencia normativa y aparente dicotomía al que cada disposición debe interpretarse atendiendo las particularidades del sistema procesal al que pertenecen, de ahí que no resulte procedente aplicar por favorabilidad los menores y precisos términos de prescripción que trata la ley 906 de 2004 a actuaciones que se tramitaron bajo parámetros de la ley 600 de 2000.*

*Así mismo, la reducción del término mínimo de prescripción (antes 5 años y ahora 3 años), ha encontrado justificación ante el carácter teleológico del sistema acusatorio colombiano de alcanzar una pronta y cumplida administración de justicia, propósito para el cual contribuyen los principios de oralidad, inmediación, concentración y celeridad.*

*A tal explicación se suma el hecho de haberse contemplado un término más corto reduciendo la etapa investigativa desde el momento en que se formula imputación, hasta cuando se inicia el juicio con la acusación formal, como lo establecía el artículo 75 de La ley 906 de 2004 al fijarle a la Fiscalía un lapso máximo de 30 días para formular la acusación, solicitar la preclusión o aplicar el principio de oportunidad, el cual en las voces del artículo 49 de la ley 1453 de 2011, fue ampliado a 90 días*

*- 120 días cuando se trata de concurso de delitos, son tres o más los imputados o el delito investigado es competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados -.*

*También la fase de juicio debe surtirse prontamente ya que una vez evacuada la audiencia de formulación de acusación el juez de conocimiento ha de realizar la audiencia preparatoria a más tardar dentro de los 30 días siguientes y luego en igual lapso (30 días) evacuar la audiencia del juicio oral, términos hoy ampliados por la ley 1453 de 2011, al fijar uno y otro en 45 días.*

*Por ello la Corte ha precisado que:*

*Tales disposiciones fijan términos perentorios que obligan a adoptar las decisiones pertinentes en lapsos breves, la implementación de tales mecanismos de apremio para las funciones judiciales converge y contribuye a la materialización efectiva del principio de celeridad que caracteriza el sistema acusatorio, dinámica que explica, en relación con la suspensión de la prescripción, la reducción del nuevo lapso prescriptivo al pasar de cinco (5) años, en la legislación anterior a tres (3) en la ley 906" (Providencia del 19 de septiembre de 2005. Radicación 24128. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia).*

*Bajo tal óptica, la Corporación ha enfatizado que la contabilización del término prescriptivo para los asuntos regidos conforme con el sistema acusatorio ha de ser así:*

*Desde la consumación de la conducta (en los delitos de ejecución instantánea), o desde la perpetración del último acto (en los de ejecución permanente o tentados), corre el tiempo máximo previsto en la ley (artículo 83 del Código Penal).*

*El lapso se interrumpe con la formulación de imputación, producida la cual comienza a correr de nuevo por un término igual a la mitad del previsto en la norma penal, pero nunca puede ser inferior a 3 años (artículo 292 de la ley 906 de 2004 y 6º de la ley 890 de 2004).*

*La sentencia de segunda instancia suspende el último periodo hasta por cinco (5) años, vencidos los cuales continúa, prosigue el cumplimiento de los lapsos (artículo 189 de la Ley 906 de 2004" (Providencia del 23 de marzo de 2006. Radicación 24300. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia)".*

Así las cosas, se tiene que, de acuerdo con la actuación procesal descrita en precedencia, el 29 de agosto de 2016 la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado, formuló imputación en contra de **ANGEY TATIANA ALCALÁ**

**Radicación No.** 11001600004920150959500 - **NI** 262.627

**Acusados:** ANGEY TATIANA ALCALÁ SÁNCHEZ

**Delitos:** FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO y otros

**Asunto:** Sentencia primera instancia

**SÁNCHEZ** por la conducta punible de falsedad material en documento público, en calidad de coautor.

El delito de falsedad material en documento público, y por el que el delegado fiscal solicitó condena en sus alegatos conclusivos, en la Ley 599 de 2000 tiene prevista pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses de prisión.

De lo anterior se sigue que, a partir de la formulación de imputación —**29 de agosto de 2016**—, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 292 de la Ley 906 de 2004 el Estado tenía un plazo de cincuenta y cuatro (54) meses —la mitad de la pena máxima, en todo caso no inferior a 3 años para dictar la sentencia de primera instancia, término que venció el — **28 de enero de 2021**—.

De la misma manera, frente a la formulación de imputación —**22 de agosto de 2017**—, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 292 de la Ley 906 de 2004 el Estado tenía un plazo de cincuenta y cuatro (54) meses —la mitad de la pena máxima, en todo caso no inferior a 3 años para dictar la sentencia de primera instancia, término que venció el — **21 de enero de 2022**—.

En esas condiciones la acción penal falsedad material en documento público, que cursó en contra de **ANGEY TATIANA ALCALÁ SÁNCHEZ** se encuentra prescrita.

Dicho lo anterior, la Fiscalía General de la Nación trajo como testigo de cargo al investigador **OSCAR JAVIER HERNANDEZ LÓPEZ**, quien manifestó haber realizado informes como respuesta a las órdenes a policía judicial destinadas a obtener información sobre las actuaciones hechas pOrO ANGEY TATIANA ALCALÁ SÁNCHEZ quien se desempeñaba como representante legal de la empresa VERGARA & VERGARA ABOGADOS SIN FRONTERAS S.A.S, como consta en certificado de existencia y representación legal de la empresa VERGARA & VERGARA ABOGADOS SIN FRONTERAS S.A.S, en el que registra como GERENTE y REPRESENTANTE LEGAL a la señora ANGEY TATIANA ALCALÁ SÁNCHEZ identificada con la C.C No. 1.110.491.565.

También se escuchó a la víctima **ISMENIA DELGADO** quien manifestó de entrada no haber trabajado para la Gobernación de Ibagué, no obstante, realizó trámites con la empresa VERGARA & VERGARA ABOGADOS SIN FRONTERAS, luego le confirió poder a la señora ANGEY TATIANA ALCALÁ SÁNCHEZ quien además recibía la documentación, pero, insiste, nunca entregó ningún documento que dijera que había trabajado para esa gobernación. No obstante, manifestó no saber si la señora ALCALÁ SÁNCHEZ era o no abogada.

Por si fuera poco, **MARÍA DAMARIS CAMPUSANO** indicó haber tenido 1800 semanas cotizadas, por lo que también acudió a la firma VERGARA & VERGARA ABOGADOS SIN FRONTERAS para que iniciaran el trámite correspondiente a su pensión, al que entregó \$500.000; fue atendida por JESÚS VERGARA, su esposo a quien reconoció como ANGEY TATIANA ALCALÁ SÁNCHEZ. Luego la Fiscalía General de la nación la contactó para que informara si las certificaciones que daban cuenta que había trabajado en la Gobernación del Tolima las había entregado ella, pero aclaró que las mismas no fueron entregadas, pues, nunca trabajó en esa entidad del estado.

El señor **OMAR HORTUA GUEVARA** afirmó que le concedió poder a la firma VERGARA Y VERGARA para que le iniciara trámite de reconocimiento de pensión ante COLPENSIONES. Quien lo atendió fue que un señor y sabe que TATIANA era también quien trabajaba en ese lugar. Lo que requería era que le expedieran un documento de las semanas cotizadas. Nunca trabajó con la Gobernación del Tolima, por eso, la documentación que se entregó al juzgado para la pensión no fue entregada por él, porque solo entregó la cédula y copia de las semanas cotizadas, además porque siempre trabajó de manera independiente porque trabajaba como conductor; hubo un tiempo en el que el gobierno le subsidió algunas semanas. Luego que firmó el poder cada vez que iba a preguntar sobre el trámite le decían que debía esperar y nunca salió nada, tampoco sabe en qué juzgado se tramitó. Se enteró sobre el proceso cuando volvió a solicitar el trámite de la pensión y le dijeron que había un problema en la fiscalía, y los abogados de VERGARA & VERGARA nunca le dijeron nada, luego de 3 años de suscrito el poder y en vista de que no había salido su pensión, fue a la firma a fin de que le entregaran un paz

y salvo en el que manifestaron haber realizado los trámites y agotado los recursos.

Finalmente, **ERNESTO OSORIO MARÍN** manifestó que trabajó con la empresa de construcción de túneles, seguridad ATLAS, y formó haber trabajado para la gobernación del Tolima aproximadamente 4 años, donde no se le liquidó nada; sin embargo, advirtió que nunca tramitó personalmente la pensión ante COLPENSIONES, pese a haber cotizado al Seguro Social aproximadamente 20 años. luego, recordó haber acudido a la firma VERGARA & VERGARA ABOGADOS SIN FRONTERAS, para que le colaboraran con el trámite pensional, en vista que nunca salió el trámite hizo el reclamo a abogados le comentaron que no había salido la pensión porque tocaba esperar un tiempo; luego insistió nunca haber entregado documentación diferente a la cédula y el poder.

Luego, como pruebas de descargo se escuchó a la procesada **ANGEY TATIANA ALCALÁ SÁNCHEZ**, quien en su defensa indicó que cuando ingresó a la firma VERGARA Y VERGARA ABOGADOS, estaba estudiando ingeniería de sistemas, pero paró debido a que su hijo estaba muy pequeño, tenía 2 años y estaba dedicada a cuidarlo. Cuando fue nombrada representante legal de la firma su función era sustituir los poderes que entregaban los clientes a la empresa, JESÚS tenía un niño y ella se encargaba de atender los niños por eso cuando llegaba a la empresa Jesús ya le tenía los documentos que debía firmar y hacer la presentación personal en la notaría 1 donde ya tenía registrada su firma. Según el Certificado de Cámara de Comercio tenía como función hacer la sustitución de poderes, no podía hacer transacciones mayores a 10 SMLMV. Y que, en horas de la tarde, en la firma, aparte de firmar la sustitución, revisaba los procesos en la página de la rama judicial. En la firma había una asesora comercial que era quien estaba en Colpensiones repartiendo volantes, 2 secretarias, 2 abogados y un asesor.

No conocía sobre ningún proceso, porque ella solo firmaba las sustituciones sobre los procesos se encargaban los abogados. La participación que tuvo en los 27 procesos imputados en el 2016 y los 8 procesos del año 2017, únicamente fue firmar las sustituciones de los poderes porque, además no era abogada, de lo demás se encargaba los abogados y la secretaria, no tuvo

ninguna actuación procesal en esos procesos. Además, que el encargado de recibir la documentación de los clientes, hacer las demandas, presentar las demandas, era atendido inicialmente los asesores y los abogados que son los encargados de hacer las demandas y radicarlas porque son los que sabían de eso.

Respecto de los eventos en los que está presuntamente involucrada, lo que hicieron inicialmente fue sorprenderse porque su esposo era uno de los abogados laboralistas mejores de Ibagué y por eso desistió de todos los procesos, también contrató a un investigador que hizo entrevista a todos los clientes en el que darían cuenta que entregaron la documentación tal cual se relacionó en las demandas. Resaltó que solamente tenía como función sustituir los poderes, mismos que sustituía a la Dra. Martha y la Dra. Rubiela la primera asistía a las audiencias y la segunda presentaba las demandas. Y recordó que la firma tenía muchísimos clientes, aproximadamente, más de 150 procesos en la ciudad de Ibagué y Bogotá.

Alude que en ningún momento ha estafado a nadie, no se ha quedado con dinero de nadie, está involucrada en el proceso únicamente por ser la representante legal de la empresa VERGARA Y VERGARA ABOGADOS.

Dicho lo anterior, recuérdese que los hechos tuvieron su génesis en la compulsa de copias realizada por la Dra. Beatriz Eugenia Castro Gómez, Magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, no obstante, el origen del asunto se da cuando se constituye la firma VERGARA & VERGARA ABOGADOS SIN FRONTERAS a través de escritura pública No. 1080 del 20 de mayo de 2009 ante la Notaría tercera del Círculo de Ibagué, designándose a ANGEY TATIANA ALCALÁ SÁNCHEZ como representante legal de la misma, luego su objeto social era la tramitar demandas de carácter laboral encaminadas a reclamar pensiones de invalidez, vejez y sustitución pensional, ante quienes acudían diversas personas que consideraban cumplir esos requisitos.

Palmario es que esa oficina de abogados estaba representada legalmente por la señora ALCALÁ SÁNCHEZ y a su vez contaba con abogado al señor JESUS ALIRIO VERGARA, una secretaria y dos profesionales del derecho más los que tenían roles definidos, la primera de ellas aparte de ser la representante

legal recibía los poderes de los usuarios que llegaran y luego ésta en su calidad sustituía esos poderes a los abogados de la firma; además, también recibía documentos y revisaba los procesos en la página Web de la Rama Judicial; sin embargo, según los testigos y víctimas que depusieron ante este Despacho fueron contundentes en señalar que para el trámite únicamente aportaron la cédula de ciudadanía y, uno de ellos, el número de aportes pensionales bien como independientes y en otro caso por haber laborado de manera transitoria en alguna dependencia de la gobernación del Tolima o una alcaldía. No obstante, cuando se les pregunta a estos si habían laborado con la Gobernación del Tolima y si las certificaciones a las que hace referencia los formatos F1- información laboral, F2- Certificación base salarial y F3- certificación salarial mes a mes, señalaron no haber hecho entrega de los mismos, lo que se corrobora con los oficios que libró la Dra. Teresa Solano de Arregocés en su calidad de directora Gestión Documental y logística de la Gobernación del Tolima, como respuesta a los oficios de requerimiento que emitió la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

Así véase que los elementos espurios fueron presentados por la firma VERGARA & VERGARA ABOGADOS SIN FRONTERAS, en cada uno de los eventos de la siguiente manera:

1. Demanda presentada ante el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del radicado 1100131050062014001800, que estuvo acompañada con el certificado 0621 de fecha 27 de noviembre de 2013 suscrita por GINNA VANESSA RINCON VELÁSQUEZ como directora de talento humano de la Gobernación del Tolima en la que se acreditó que la señora DORALY VIEDA GARZÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 38230896 prestó sus servicios al Departamento del Tolima desde el año 1981 a 1998, como auxiliar de servicios generales de la Caja de Previsión Social del Tolima.

Documento este que sirvió como soporte para que el Juez 6 Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública del 14 de febrero de 2015 accediera a la pretensiones de la demanda y emitiera SENTENCIA CONDENATORIA, sobre la que se interpuso el correspondiente recurso de alzada y fue remitido al Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral, correspondiendo por reparto

al Magistrado LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ quien en sesión del 17 de junio de 2015 requirió a la Dra. GINNA VANESSA RINCÓN en su calidad de directora de Talento Humano de la Gobernación del Tolima aportara certificación de tiempos laborados y salarios percibidos por la demandante en esa entidad.

No obstante, la Directora de Gestión Documental y Apoyo Logístico de la Gobernación del Tolima – CLAUDIA TERESA SOLANO- a través de oficio DGD-140-2015 calendado 1 de julio de 2015 que certifica que la señora VIEDA GARZÓN DORALY no trabajo para la Gobernación del Tolima según arrimando certificado UAC 238 de la misma calenda.

2. Demanda presentada ante el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del radicado 1100131050352014003970, que estuvo acompañada con el certificado 5155, 5156 Y 5197 de fecha 9 de diciembre del 2013, correspondientes a formatos F1- información laboral, F2- Certificación base salarial y F3- certificación salarial mes a mes, en los que se acreditó que la señora ISMENIA DELGADO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.233.538 trabajo para dicha entidad en el cargo de ascensorista desde el 10 de enero de 1975.

Documento este que sirvió como soporte para que el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública del 21 de enero de 2015, accediera a la pretensiones de la demanda y emitiera SENTENCIA CONDENATORIA, sobre la que se interpuso el correspondiente recurso de alzada y fue remitido al Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral, correspondiendo por reparto al Magistrado ANGELA LUCÍA MURLLO VARÓN quien en sesión del 22 de junio de 2015 requirió a la Dra. CLAUDIA TERESA SOLANO en su calidad de directora de Gestión Documental y Apoyo Logístico de la Gobernación del Tolima aportara certificación de tiempos laborados y salarios percibidos por la demandante en esa entidad.

No obstante, la Directora de Gestión Documental y Apoyo Logístico de la Gobernación del Tolima – CLAUDIA TERESA SOLANO- a través de oficio DGD-135-2015 calendado 23 de junio de 2015 que certifica que la señora ISMENIA DELGADO no trabajo para la Gobernación del Tolima según arrimando certificado UAC 228 de la misma calenda.

3. Demanda presentada ante el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del radicado 110013105007201400581, que estuvo acompañada con los formatos F1- información laboral, F2- Certificación base salarial y F3- certificación salarial mes a mes, de fecha 27 de diciembre del 2013 en la que se acreditó que la señora JESÚS RICARDO CANCINO MEJÍA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 14.214.645, laboró para la Gobernación del Tolima desde el 15 de septiembre de 1986 hasta el 25 de julio de 1988 en el cargo de obrero celador en la secretaria de agricultura.

Documento este que sirvió como soporte para que el Juez 7 Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública del 20 de marzo de 2015, accediera a la pretensiones de la demanda y emitiera SENTENCIA CONDENATORIA, sobre la que se interpuso el correspondiente recurso de alzada y fue remitido al Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral, correspondiendo por reparto al Magistrado LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ quien en sesión del 17 de junio de 2015 requirió al Director de Talento Humano de la Gobernación del Tolima aportara certificación de tiempos laborados y salarios percibidos por la demandante en esa entidad.

No obstante, la Directora de Gestión Documental y Apoyo Logístico de la Gobernación del Tolima – CLAUDIA TERESA SOLANO- a través de oficio DGD-137-2015 calendado 30 de junio de 2015 que certifica que LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ no trabajo para la Gobernación del Tolima según arrimando certificado UAC 234 de la misma calenda.

4. Demanda presentada ante el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del radicado 110013105013201400553, que estuvo acompañada con el certificado de fecha 27 de diciembre del 2013, correspondientes a formatos F1- información laboral, F2- Certificación base salarial y F3- certificación salarial mes a mes, en los que se acreditó que CAMPUZANO ALVAREZ MARIA DAMARIS identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.233.275 trabajo para dicha entidad en el cargo de auxiliar administrativa desde el 15 de febrero de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1994.

Documento este que sirvió como soporte para que el Juez 13 Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública del 17 de febrero de 2015, accediera a la pretensiones de la demanda y emitiera SENTENCIA CONDENATORIA, sobre la que no se interpuso recurso alguno, empero se remitió al Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral, para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, el que correspondiendo por reparto al Magistrado BEATRIZ EUGENIA CASTRO GOMEZ quien en sesión del 09 de junio de 2015, profirió decisión en segunda instancia en la que CONFIRMÓ la sentencia.

No obstante, con auto del 13 de julio de 2015, requirió a la directora de Gestión Documental y Apoyo logístico de la Gobernación del Tolima aportara certificación de tiempos laborados y salarios percibidos por la demandante en esa entidad, así la Dra. CLAUDIA TERESA SOLANO, en tal calidad a través de oficio UAC 800 y certificado UAC 254 calendado 23 de julio de 2015 corroboró que CAMPUZANO ALVAREZ MARIA DAMARIS no trabajo para la Gobernación del Tolima.

5. Demanda presentada ante el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del radicado 110013105036201400536, que estuvo acompañada con los formatos F1- información laboral, F2- Certificación base salarial y F3- certificación salarial mes a mes, de fecha 13 de diciembre del 2013 en la que se acreditó que la señora ROSALBA GUACHETÁ PUENTES identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.215.240, laboró desde el 4 de enero de 980 al 25 de julio de 1981, en el cargo de auxiliar de servicios técnicos de la secretaría de tránsito y transportes.

Documento este que sirvió como soporte para que el Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública del 22 de junio de 2015, requiriera a la Gobernación del Tolima – Dirección Administrativa de Talento Humano para que allegara la documentación en cita que diera cuenta de la vinculación de la demandante.

No obstante, la Directora de Gestión Documental y Apoyo Logístico de la Gobernación del Tolima – CLAUDIA TERESA SOLANO- a través de oficio AUC-740 calendado 08 de julio de 2015 que certifica que LUIS ROSALBA

GUACHETÁ PUENTES no trabajo para la Gobernación del Tolima según arrimando certificado UAC 247 de la misma calenda.

6. Demanda presentada ante el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del radicado 110013105031201500062, que estuvo acompañada con los formatos F1- información laboral, F2- Certificación base salarial y F3- certificación salarial mes a mes, de fecha 13 de diciembre del 2013, en la que se acreditó que la señora JORGE ALBERTO BETHANCOURT CELIS identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 14.197.773, laboró para la Gobernación del Tolima desde el 4 de enero de 1988 al 22 de diciembre de 1989 en el cargo de Oficial de CARDEX PLACAS Y PASES.

Documento este que sirvió como soporte para que el Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá requiriera a la Gobernación del Tolima – Dirección Administrativa de Talento Humano para que allegara la documentación en cita que diera cuenta de la vinculación de la demandante.

No obstante, la Directora de Gestión Documental y Apoyo Logístico de la Gobernación del Tolima – CLAUDIA TERESA SOLANO- a través de oficio DGD 138-2015 calendado 30 de junio de 2015 que certifica que LUIS ROSALBA GUACHETÁ PUENTES no trabajo para la Gobernación del Tolima según arrimando certificado UAC 233 de la misma calenda.

7. Demanda presentada ante el Juzgado 06 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del radicado 110013105006201400363, en la que se entregó documentación que acreditaba que MARIA CRISTINA BARAJAS identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.234.813 y FABIO LONDOÑO identificado con la cédula de Ciudadanía No. 2.887.510 eran merecedores de la indemnización sustitutiva de la pensión vejez.

Documento este que sirvió como soporte para que el Juez 06 Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del 11 de marzo de 2015, NEGARA las pretensiones hechas por los demandantes, y ABSOLVIERA a la Administradora colombiana de Pensiones- COLPENSIONES-, decisión que fue objeto de recurso de apelación por la parte demandante por lo que se

remitió las diligencias al Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral- correspondiendo el conocimiento a la magistrada BEATRIZ EUGENIA CASTRO GÓMEZ, quien en sesión del 07 de julio de 2015 dispuso requerir a la demandada para que allegara copia íntegra del expediente relacionado con los demandantes.

Así, como respuesta a lo anterior se allegó resolución GNR067419 del 19 de abril de 2013 que daba cuenta que se había hecho el correspondiente reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión vejez a favor de MARÍA CRISTINA BARAJAS y Resolución No. 101927 del 15 de abril de 2010 por medio de la cual se accedió a la solicitud de reconocimiento de dicha indemnización de pensión a favor de FABIO LONDOÑO.

8. Demanda presentada ante el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del radicado 110013105011201400391, que estuvo acompañada de documento referenciado agotamiento de vía gubernativa que aparentemente fuera radicado ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- el 03 de septiembre de 2013 con código de Barras 020136107035100 a favor de EDILBERTO FLOREZ.

Documento este que sirvió como soporte para que el Juez 11 Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública del 02 de junio de 2015, accediera a la pretensiones de la demanda y emitiera SENTENCIA CONDENATORIA, sobre la que no se interpuso recurso alguno, empero se remitió al Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral, para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, el que correspondiendo por reparto al Magistrado DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN quien en sesión del 08 de julio de 2015, requirió a la demandada aportara el expediente del señor FLOREZ.

Ante tal requerimiento, la entidad remite el expediente, encontrando que el documento agotamiento de la vía gubernativa ostenta el mismo sello de fecha 13.09.2013.8.42.33 COLPENSIONES Ibagué -Tolima, código de barras 020136107035100, con la diferencia además de que a dicho documento le falta la manifestación expresa bajo la gravedad de juramento de la imposibilidad del ciudadano FLOREZ SALAS DE CONTINUAR COTIZANDO.

**Radicación No.** 11001600004920150959500 - **NI** 262.627

**Acusados:** ANGEY TATIANA ALCALÁ SÁNCHEZ

**Delitos:** FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO y otros

**Asunto:** Sentencia primera instancia

Así las cosas, con decisión del 29 de julio de 2015 el Tribunal resolvió REVOCAR la decisión opugnada.

9. Demanda presentada ante el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del radicado 1100105021201400007, que estuvo acompañada con FORMATOS F1- información laboral, F2- Certificación base salarial y F3- certificación salarial mes a mes, expedidos por la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA de fecha 16 diciembre del 2013, con los que se acreditó que LUIS ALBERTO LIMA JIMÉNEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.963.240 laboró como OPERADOR DE CARGADOR desde el 4 de enero de 1975 hasta el 16 de noviembre de 1983 en la Gobernación del Tolima.

Documento este que sirvió como soporte para que el Juez 21 Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública del 22 de mayo de 2015 accediera a la pretensiones de la demanda y emitiera SENTENCIA CONDENATORIA, sobre la que no se interpuso recurso de alzada, empero fue remitido al Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral, para su consulta; correspondiendo por reparto al Magistrado BEATRIZ EUGENIA CASTRO GÓMEZ, quien con auto del 27 de noviembre de 2015 requirió a CLAUDIA TERESA SOLANO en su calidad de Directora de Gestión Documental y Apoyo Logístico de la Gobernación del Tolima, para que certificara la vinculación del demandante con esa entidad.

Así, la Directora de Gestión Documental y Apoyo Logístico de la Gobernación del Tolima – CLAUDIA TERESA SOLANO- a través de oficio UAC 1365 calendado 03 de diciembre de 2015 que certifica que LUIS ALBERTO LIMA JIMÉNEZ no trabajó para la Gobernación del Tolima según arrimando certificado UAC 414 de la misma calenda.

Lo que permitió que con decisión del 17 de mayo de 2016 se revocara la decisión opugnada.

10. Demanda presentada ante el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del radicado 11001050035201400567, que estuvo acompañada con FORMATOS F1- información laboral, F2- Certificación base salarial y F3- certificación salarial mes a mes,

expedidos por la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA de fecha 16 diciembre del 2013, con los que se acreditó que BERENICE SÁNCHEZ RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.963.240 laboro auxiliar de bienestar social del 4 de enero de 1972 hasta el 18 de febrero de 1977 en esa Gobernación.

Documento este que sirvió como soporte para que el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública del 28 de abril de 2015 accediera a la pretensiones de la demanda y emitiera SENTENCIA CONDENATORIA, sobre la que no se interpuso recurso de alzada, empero fue remitido al Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral, para su consulta; correspondiendo por reparto al Magistrado CARLOS ANDRÉS VARGAS CASTRO, quien con auto del 25 de noviembre de 2015 requirió a CLAUDIA TERESA SOLANO en su calidad de Directora de Gestión Documental y Apoyo Logístico de la Gobernación del Tolima, para que certificara la vinculación del demandante con esa entidad.

Así, la Directora de Gestión Documental y Apoyo Logístico de la Gobernación del Tolima – CLAUDIA TERESA SOLANO- a través de oficio UAC 1397 calendado 10 de diciembre de 2015 que certifica que BERENICE SÁNCHEZ RIVERA no trabajo para la Gobernación del Tolima según arrimando certificado UAC 422 de la misma calenda.

Lo que permitió que con decisión del 26 de enero de 2016 se revocara la decisión opugnada.

11. Demanda dentro del radicado 110013105030201400511, que estuvo acompañada con FORMATOS F1- información laboral, F2- Certificación base salarial y F3- certificación salarial mes a mes, expedidos por la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA de fecha 13 diciembre del 2013, con los que se acreditó que TITO SOGAMOSO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.223.661 laboro para la Gobernación del Tolima del 5 de octubre de 1982 al 15 de octubre de 1989, como asistente de servicios administrativos.

Así, la Directora de Gestión Documental y Apoyo Logístico de la Gobernación del Tolima – CLAUDIA TERESA SOLANO- a través de oficio UAC 1241

calendado 09 de noviembre de 2015 que certifica que TITO SOGAMOSO no trabajo para la Gobernación del Tolima según certificado UAC 422 de la misma calenda.

12. Demanda presentada ante el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del radicado 110016000050201714289, que estuvo acompañada con FORMATOS F1- información laboral, F2- Certificación base salarial y F3- certificación salarial mes a mes, expedidos por la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA de fecha 13 diciembre del 2013, con los que se acreditó que ELSA MARÍA JIMÉNEZ DE ACOSTA identificado con la cédula de ciudadanía No. 28.602.188 laboró para dicha entidad desde el día 8 de febrero de 1983 hasta el 16 de febrero de 1985 en la secretaria de Hacienda Departamental como auxiliar de servicios división de rentas.

Documento este que sirvió como soporte para que el Juez 25 Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública del 9 de julio de 2015 accediera a la pretensiones de la demanda y emitiera SENTENCIA CONDENATORIA, sobre la que se interpuso recurso de apelación por lo que fue remitido al Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral, para su consulta; correspondiendo por reparto al Magistrado CARLOS ANDRÉS VARGAS CASTRO, quien con auto del 25 de noviembre de 2015 requirió a CLAUDIA TERESA SOLANO en su calidad de Directora de Gestión Documental y Apoyo Logístico de la Gobernación del Tolima, para que certificara la vinculación del demandante con esa entidad.

Así, la Directora de Gestión Documental y Apoyo Logístico de la Gobernación del Tolima – CLAUDIA TERESA SOLANO- a través de oficio UAC 196-2017 calendado 13 de febrero de 2017 que certifica que ELSA MARÍA JIMÉNEZ DE ACOSTA no trabajo para la Gobernación del Tolima según certificado DGD 183-026-2017 de la misma calenda.

Lo que permitió que, con decisión del 23 de marzo de 2017, se revocara la decisión opugnada.

13. Demanda presentada ante el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del radicado 110016000049201513630, que estuvo

acompañada con FORMATOS F1- información laboral, F2- Certificación base salarial y F3- certificación salarial mes a mes, expedidos por la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA de fecha 24 de agosto del 2015, con los que se acreditó que OMAR HORTUA GUEVARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.209.346, laboró para esa gobernación, desde el 10 de enero de 1973 hasta el 18 de febrero de 1978.

Documento este que sirvió como soporte para que el Juez 11 Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública del 4 de agosto de 2015 accediera a la pretensiones de la demanda y emitiera SENTENCIA CONDENATORIA, sobre la que se interpuso recurso de apelación por lo que fue remitido al Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral, para su consulta; correspondiendo por reparto al Magistrado LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, quien con auto del 24 de junio de 2015 requirió a CLAUDIA TERESA SOLANO en su calidad de Directora de Gestión Documental y Apoyo Logístico de la Gobernación del Tolima, para que certificara la vinculación del demandante con esa entidad.

Así, la Directora de Gestión Documental y Apoyo Logístico de la Gobernación del Tolima - CLAUDIA TERESA SOLANO- a través de oficio UAC 721 calendado 07 de julio de 2015 que certifica que OMAR HORTUA GUEVARA no trabajo para la Gobernación del Tolima según certificado UAC-243 de la misma calenda.

Lo que permitió que, con decisión del 03 de agosto de 2015, se revocara la decisión opugnada.

14. Demanda presentada ante el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del radicado 110016000049201513630, que estuvo acompañada con FORMATOS F1- información laboral, F2- Certificación base salarial y F3- certificación salarial mes a mes, expedidos por la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA de fecha 13 de diciembre del 2013, con los que se acreditó que PEDRO NEL GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.557.059, desde el 14 de enero de 1971 hasta el 18 de febrero de 1974 para la fecha 11 de marzo del año 2015.

Documento este que sirvió como soporte para que el Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública del 4 de agosto de 2015 accediera a la pretensiones de la demanda y emitiera SENTENCIA CONDENATORIA, sobre la que se interpuso recurso de apelación por lo que fue remitido al Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral, para su consulta; correspondiendo por reparto al Magistrado SONIA MARTÍNEZ DE FORERO quien con decisión del 07 de octubre de 2015 requirió a la Directora de Gestión Documental y Apoyo Logístico de la Gobernación del Tolima, para que certificara la vinculación del demandante con esa entidad.

Así, la Directora de Gestión Documental y Apoyo Logístico de la Gobernación del Tolima – CLAUDIA TERESA SOLANO- a través de oficio UAC 1248 calendado 10 de noviembre de 2015 que certifica que PEDRO NEL GONZÁLEZ no trabajo para la Gobernación del Tolima según certificado UAC-370 de la misma calenda.

15. Demanda presentada ante el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del radicado 110013105030201400281, que estuvo acompañada con FORMATOS F1- información laboral, F2- Certificación base salarial y F3- certificación salarial mes a mes, expedidos por la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA de fecha 13 de diciembre del 2013, con los que se acreditó que JOSE URIBE RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.557.059, en la Secretaría de Obras Públicas en el cargo de obrero desde el 5 de febrero de 1985 hasta el 31 de octubre de 1986.

Lo que llevó a que el Juzgado 30 Laboral, en audiencia del 6 de abril del 2015 absolviendo a COLPENSIONES y condenando en costa al autor, sin embargo el apoderado de la parte actora apelo y este caso llegó a segunda instancia ante el Honorable Tribunal Superior - del Distrito Judicial del Bogotá Sala Laboral, quien mediante oficio de fecha 9 de noviembre del 2015 E2073, solicita a la Gobernación del Tolima certificación de periodo de vinculación con la entidad del señor JOSÉ URIBE RODRÍGUEZ, se recibe respuesta mediante oficio UAC 1298 del 19 de noviembre del 2015 suscrito por la Doctora CLAUDIA TERESA SOLANO ARREGOCES, quien señala que el señor URIBE RODRIGUEZ no aparece haber estado vinculado a la

Administración Departamental, acompaña además la certificación UAC 387 en el mismo sentido, información que se corrobora mediante oficio DGD 183-55-2016 suscrito por WALTER PULIDO RIOS como Director de Gestión Documental y Apoyo Logístico.

Aunado a ello, se cuenta con el Dictamen Grafológico realizado por el investigador RICARDO SERRANO HAYA quien al cotejar las muestras manuscritas que tomó el investigador Oscar Javier Hernández y al realizar los estudios bajo los procedimientos y siguiendo los criterios científicos tales como originalidad de las muestras, semejanzas y demás concluyó que las certificaciones aportadas en los procesos laborales y que acompañaron las demandas son falsas con lo cual se pretendió obtener el pago de pensión por jubilación o indemnizaciones a favor de los numerosos poderdantes que acudieron a la sociedad Abogados y Abogados sin Fronteras, y con ello afectar el patrimonio público de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

El Modus operandi, como se dijo, consistía en que ANGEY TATIANA ALCALÁ SÁNCHEZ recibía y suscribía los poderes de los usuarios que llegaban a la firma, y con posterioridad sustituía los mismos a JESÚS ALIRIO VERGARA y este a su vez presentaba la demanda acompañada de certificaciones espurias; mismas que era dirigida en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- con el fin de obtener los derechos pensionales para los que se suscribía el contrato de servicios y poder, lo que conllevó a inducir en error al Juez Laboral para emitir una decisión que se remitió en grado de consulta o en apelación al H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral- y por información confidencial, la magistrada ponente tuvo conocimiento que las certificaciones portadas en cada demanda eran falaces, razón por la cual, se insiste, dispuso requerir a la Gobernación del Tolima para que remitiera información sobre la vinculación de los demandantes a la misma, aunado al cargo desempeñado, salarios y la certificación de posesión y nombramiento de las personas que emitieran esas respuestas.

Ante ese requerimiento, como quedó demostrado en párrafos anteriores, la Dra. CLAUDIA TERESA ARREGOCÉS ofreció respuesta y en cada uno de los oficios desmiente la veracidad de los formatos F1- información laboral, F2-

Certificación base salarial y F3- certificación salarial mes a mes, en el sentido que los demandantes no trabajaron con la Gobernación del Tolima, lo que da pie para que la citada formule denuncia por los eventos por los cuales se acredita había suscrito esas certificaciones de índole laboral.

Los documentos espurios que no fueron aportado por los actores en las demandas laborales, provocaron que se generaran sentencias adversas a COLPENSIONES y solo al resolver el recurso de apelación o la consulta fue que, se pudo revocar dichas decisiones contrarias a la realidad fáctica, lo que implica pasar de los actos ideáticos, preparatorios y llegar a la fase ejecutiva con el único fin de defraudar el patrimonio económico de esa Administradora de Pensiones, propósito criminal que no fue cometido debido a la actividad acuciosa de la Magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y así desenmascaró a esa red delincuencial quedando así ese esfuerzo criminal en el grado de tentativa.

Bajo tales premisas fácticas se evidencia que con la prueba decantada en juicio oral se vulneró los bienes jurídicos de la fe pública en reiteradas oportunidades según lo dispuesto en el artículo 287, bajo la denominación de *falsedad material en documento público*, además, de afectar el patrimonio económico, artículos 246, 247 -5 y 267- 2 y 27, bajo la denominación de *estafa agravada en la modalidad de tentativa*, y finalmente, la eficaz y recta impartición de justicia, Capítulo séptimo, del fraude procesal y otras infracciones, artículo 287, bajo la denominación de *fraude procesal*. Calificación jurídica que ahora, examinada coincide con la hecha por el delegado Fiscal en la formulación de imputación y acusación, refrendado en sus alegatos de conclusión.

Anteriores afirmaciones que tienen su acreditación con los medios de prueba practicados en audiencia de juicio oral y oficios recaudados en las inspecciones judiciales practicadas en los Juzgados 6, 11, 17, 31, 35 y 31 Laborales del Circuito de Bogotá y en los que se tramitaban las demandas pensionales y eran allegados para obtener las pensiones requeridas por cada uno de ellos, y es que así lo dictaminó el perito en grafología Ricardo Serrano y que también desvirtuó la Dra. Claudia Teresa Solano en su calidad de Directora Logística de la Gobernación del Tolima.

Resulta también acreditado a cada uno de los procesos adelantados en cada uno de los procesos adelantados a favor de Lorenzo Calderón, Ismenia Delgado, José Villanueva, Luz Bernal, María Campuzano, Jorge Bueno, Ricardo Cansino, Doraly Viera, maría Pacheco, Reinel Ruiz, Iván Pinzón, Nidia Arango, Melva López de Camacho, Rosalba Guido, Fabio Londoño, María Cristina Barajas, pedro González, Elsa Acosta, Luis Lima, Berenice Sanchez, tito Sogamoso, entre otros, estableciendo así con unos testigos que no trabajaron en la gobernación del Tolima y mucho menos que aportaron las certificaciones apócrifas, admitiendo que las demandas se interpusieron contra COLPENSIONES.

Con el investigador señalado también se incorporó en juicio oral los oficios de respuesta a la sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y que expidió la Dra. Claudia Teresa de Arregocés para desvirtuar las mendacidades contenidas en los formatos F1, F2 y F3, que se allegaron con las demandas y que resultaron ser falaces.

Así las cosas, con las pruebas documentales, periciales y testimoniales que fueron practicadas e incorporadas en el desarrollo del Juicio oral al ser analizadas bajo los principios de la sana lógica, las reglas de la experiencia, le permite a esta JUDICATURA concluir que se derrumbó la presunción de inocencia que cobijaba a ANGEY TATIANA ALCALÁ SÁNCHEZ.

Examinada la conducta y los actos de la señora ALCALÁ SÁNCHEZ desde la constitución de la empresa VERGARA & VERGARA ABOGADOS SIN FRONTERAS de la que era la Representante legal y se insiste, su función principal era la de suscribir los poderes, recibir el dinero de los ciudadanos que acudían a recibir sus servicios, para con posterioridad sustituir el poder a los abogados de esa firma para que iniciaran el trámite de la demanda en contra de las empresas del estado. Luego su calidad de representante legal también la facultaba para actuar sobre los intereses sociales ante los diferentes estamentos sociales, públicos y privados, lo que implica no solamente una responsabilidad social del ente que representa, sino también de índole personal dada su investidura.

De ahí que, verificados los hechos jurídicamente relevantes y lo acreditado a través de la prueba de cargo se tiene que ANGEY TATIANA ALCALÁ

SÁNCHEZ también atendía a los poderdantes, les recibía su documentación y dinero, incluso en una oportunidad acompañó a una de ellas a la notaría a autenticar su firma, rol que desempeñaba en la sociedad resulta trascendente para el funcionamiento de la misma, pues, imprimía seriedad y relevancia a tal punto que los volantes que repartían a la salida de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- de la Ciudad de Ibagué- Tolima, sobre los trámites pensionales, los dirigían a las instalaciones donde funcionaba la empresa VERGARA & VERGARA ABOGADOS SIN FRONTERAS y eran atendidos por la hoy procesada, de quien se insiste, no solo se limitaba a registrar como su representante legal según consta en el certificado de cámara de comercio, sino que además sabía el objeto social y sus implicaciones legales así no fuese profesional del Derecho.

Es por eso, que el papel que desempeñó la procesada en los múltiples actos de representación de la sociedad, incidieron en que su compañero permanente JESÚS ALIRIO VERGARA MONROY (Q.E.P.D) y miembro de esa sociedad presentara las demandas contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-; quedando así clara la realización de las conductas ilícitas que ocurrieron como desenvolvimiento de ese propósito criminal encaminado a defraudar el patrimonio público al pretender obtener el reconocimiento pensional de un gran número de personas con la presentación de demandas que estaban acompañadas de certificaciones F1- información laboral, F2- Certificación base salarial y F3- certificación salarial mes a mes con las que acreditaban tiempos de servicios que jamás se prestaron a la Gobernación del Tolima sencillamente, como quedó demostrado, estas personas nunca tuvieron vínculo con esa Gobernación, máxime cuando las certificaciones no eran reales, las víctimas no presentaron ninguno de esos documentos a alguno de sus integrantes o a su representante legal.

Luego no puede decirse que ANGEY TATIANA ALCALÁ SÁNCHEZ era ajena a todas estas actuaciones, ya que no solo era la representante legal de la empresa, sino que, además, era la compañera permanente del abogado JESUS ALIRIO VERGARA con quien no solo compartían el espacio familiar sino también el espacio laboral, por lo que se puede inferir que además del rol de representante legal también se enteraba del desarrollo del objeto

social de VERGARA & VERGARA ABOGADOS SIN FRONTERAS, de ahí que su responsabilidad deviene de su calidad de COAUTORA artículo 29 inciso 2, que señala *son coautores los que, mediante acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte*, de ahí que, resulte descontextualizada las manifestaciones hechas por la procesada no tenía ninguna incidencia dentro del campo penal, pero, analizadas bajo el contexto fáctico, concretamente en lo que tiene que ver con los hechos jurídicamente relevantes si compromete su responsabilidad, pues, su aporte en la comisión de la conducta punible no solo es importante sino relevante y a la vez decisiva.

Con lo que se puede concluir que la Fiscalía General de la Nación logró desvirtuar la presunción de inocencia de ANGEY TATIANA ALCALÁ SÁNCHEZ y demostrar su teoría del caso y la participación de las conductas punibles por las que fue procesada. Y es que la apoderada de Victimas de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- coincide en lo dicho por el delegado fiscal en sus alegatos de conclusión, considerando responsable a la señora ALCALÁ SÁNCHEZ luego respecto a las consideraciones serán las mismas ya desarrolladas.

A su turno, la defensa encaminó su defensa junto a la señora ANGEY TATIANA ALCALÁ SÁNCHEZ a demostrar que si bien no tiene ningún reparo respecto de la ocurrencia de los delitos de Fraude procesal, estaba agravada en el grado de tentativa, si hace críticas a la Fiscalía al no haber demostrado la responsabilidad de su representada ya que ella, en las mañanas cuidaba a su hijo en la casa y en las tardes iba a la oficina donde funcionaba la sociedad, solo a firmar la sustitución de poderes y no era abogada, por lo que no realizó ninguna actuación procesal para afianzar las acusaciones, es por eso que interrogó al investigador – Ricardo Serrano- para corroborar que en los documentos daba cuenta que la señora ALCALÁ SÁNCHEZ no era abogada, además de la certificación emitida por el Consejo Suprior de la Judicatura en la que se plasma que ésta no es abogada.

No obstante, lo anterior, esa tesis la hace de manera descontextualizada ya que no se extienden sus alegaciones más allá de lo que consideró como solo firmar la sustitución de los poderes dejando al margen las implicaciones sociales, morales y legales que implicaba el desarrollo de la representación

legal de la sociedad VERGARA & VERGARA ABOGADOS SIN FRONTERAS, máxime que la procesada, para la época ya había cruzado seis semestres de ingeniería, era universitaria, con una comprensión más allá de una persona que cuenta un nivel académico menor. Bajo ese contexto y las reglas de la experiencia y según el nivel educativo de esta, implicaba una mayor compresión de sus actos privados y públicos.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia- Sala Penal- en decisión del 21 de agosto de 2013, Magistrado Ponente Álvaro Orlando Pérez Pinzón para el análisis del artículo 29 numeral 2 se requiere como requisitos *un acuerdo común , división de trabajo y la observación del peso del aporte*, es decir, que el acuerdo significa un asentimiento, disposición común, madurez y en cuanto a la división del trabajo se refiere al reparto de roles a la división de los actos delictivo y finalmente, en cuanto al aporte quiere decir que es en pro del bien común. Seguidamente, en la decisión en cita señalara que para efectos de estructurar la coautoría se debe cumplir el factor subjetivo y objetivo, primero de ellos hace relación a que *los comuneros se pongan de acuerdo, planifiquen la comisión del ilícito y, de consuno, decidan su perpetración* y además, *cada uno de los comprometidos sienta que formado parte de una colectividad con un propósito definido, el hecho es suyo, pero incluido dentro de una obra mayor, global, es decir, perteneciente, imbricada, realizada por todos los concurrentes o, dicho con otras palabras, las personas debe sentir que cumple tarea en independencia funcional*, finalmente, en lo que tiene que ver con la fase objetiva comprende *el codominio funcional del hecho, entendiendo por tal que lo varios individuos, sin sometimiento, dependencia o subordinación de uno o dos de ellos a otro u otros de ellos, se dirijan a la misma finalidad con un comportamiento esencial, mirado no en términos absolutos sino relativos*, y también que *aporte significativo durante la ejecución del hecho es decir, prestación de algo trascendente para su comisión, servicio importante que cada uno de los concurrentes presta a la gesta delictiva*.

Por si fuera poco, también se cuenta con lo dicho por FRANCISCO MUÑOS CONDE, en su tratado de derecho penal, parte General, quien explica el tema de coautoría en los siguientes términos:

*Es la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente. La coautoría es una especie de conspiración llevada al a práctica y se diferencia de esta figura precisamente en que el coautor interviene de algún modo en la realización del delito, lo que, por definición, no sucede con la conspiración.*

*Dentro de la coautoría puede diferenciarse entre coautoría ejecutiva y coautoría no ejecutiva. En la coautoría ejecutiva cabe distinguir, a su vez, la coautoría ejecutiva directa, en la que todos los autores realizan todos los actos ejecutivos, y la coautoría ejecutiva parcial, en la que se produce un reparto de tareas ejecutivas.*

*Además de las formas de coautoría ejecutivas es posible apreciar también la coautoría en los casos en que se produce un reparto de papeles entre los diversos intervenientes en la realización de un delito, de tal modo que alguno o algunos de los coautores ni siquiera están presentes en el momento de su ejecución. Por eso se hace necesario recurrir a un criterio material que supere una visión estrictamente formal de la coautoría. Y este criterio material es también aquí el del dominio (funcional) del hecho.*

*Lo decisivo en la coautoría es que el dominio del hecho lo tienen varias personas que, en virtud del principio del reparto funcional de roles, asumen por igual la responsabilidad de su realización. Las distintas contribuciones deben considerarse, por tanto, como un todo y el resultado total debe atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención. Esto no debe entenderse, sin embargo, en el sentido de que basta un acuerdo previo en la realización del delito para que todos los que contraigan ese acuerdo sean ya por eso coautores del delito. El simple acuerdo de voluntades no basta. Es necesario, además, que se contribuya de algún modo en la realización del delito (no necesariamente con actos ejecutivos), de tal modo que dicha continuación pueda estimarse como un eslabón importante de todo el acontecer delictivo. La necesidad debe medirse con la consideración concreta atendiendo a las circunstancias del caso.*

Así, analizando la jurisprudencia de la corte y lo dicho por el tratadista, obviamente el rol que desempeñó ANGEY TATIANA ALCALÁ SÁNCHEZ fue muy importante en el punto decisivo para que los clientes acudieran a la sociedad VERGARA Y VERGARA ABOGADOS, ella recibiera los poderes, la documentación y el dinero, luego sustituyera los poderes a un profesional del derecho; luego ese rol y en ese contexto sí tenía un actividad y aporte importante, luego no pudo haber alterado los documentos si estuvo dentro de la actividad, que tenía un plan y fin previamente establecido para cometer

los delitos en contra de la entidad del Estado y con ello, afectar los bienes jurídicos tutelados por el legislador. Luego el actuar de la señora ALCALÁ SÁNCHEZ actuó con dolo, ya que sabía y conocía los alcances que implicaba haber asumido la representación legal de la empresa y, en consecuencia, era el gancho para en rutar a todas las personas que resultaron víctimas, pues, entregaron unas suma de dinero para adelantar los trámites pensionales que no resultaron a su favor, por el contrario, se enteraron del proceso cuando la fiscalía los contactó para verificar si habían realizado la entrega de la documentación espuria que se adjuntó a cada una de las demandas pensionales, a lo que claro está y así se demostró en este Juicio que ninguno de ellos aportó los mismos.

En ese orden de ideas, analizando todos los medios de prueba de cargo y descargo, y a la luz de los artículos 372, 380, 381 del C.P.P, las pruebas llevaron más allá de toda duda al convencimiento del Juez la responsabilidad en cabeza de ANGEY TATIANA ALCALÁ SÁNCHEZ, pues se acreditó la materialidad de la conducta, con lo que no se dio paso a la generación de ninguna duda que deba ser resuelta a favor de la procesada en la condición de COAUTORA de los punibles endilgados.

Sea prudente señalar que si bien, como se vio en el acápite de actuación procesal, el delegado fiscal realizó formulación de imputación y acusó a la señora ALCALÁ SÁNCHEZ por el punible de ESTAFA AGRAVADA TENTADA, tipificada en el artículo 247 numeral 5 y 6, y 267 numeral 1, 27 inciso 2 y 31 del Código Penal, lo cierto es que, en sus alegatos finales, fijó como calificación jurídica definitiva que el agravante del artículo 267 es el numeral 2 por tratarse de bienes del Estado. Por lo que, es por esa adecuación típica que este Despacho emite la presente decisión.

Se tiene en cuenta que a favor del hoy condenado no concurren causales de ausencia de responsabilidad, y que la naturaleza del delito, la forma de ejecución del miso y su manifestación en cuanto a la aceptación de su responsabilidad son indicativos para este Juez que conocía de la ilicitud de su conducta; por tales razones se hace acreedor al inicio de reproche social y la consecuente sanción penal.

La categoría dogmática de la culpabilidad se analiza a la luz de los elementos materiales probatorios que demuestran que la señora ANGEY TATIANA ALCALÁ SÁNCHEZ, es persona mayor de edad, capaz de entender y determinar su conducta prevalido del entendimiento que le asiste de tal manera que es posible predicar que esta persona se encuentra sujeto a la Ley penal.

Además, no existe en el expediente dato científico o prueba demostrativa que evidencie que ANGEY TATIANA ALCALÁ SÁNCHEZ, sea víctima de inmadurez psicológica o de trastorno mental, al punto que para la época de la comisión de los hechos hubiese estado privado de la capacidad de comprender los alcances de su actividad.

Los antecedentes personales y familiares del procesado son desconocidos porque sobre los mismos, ninguno de los sujetos procesales hizo alguna clase de aporte probatorio para fines de sentencia; eventualmente dan cuenta que se trata de una persona con la capacidad de juicio y razonamiento suficientes para entender que si consumaba la conducta punible violaba la ley y que dicha violación le acarrearía consecuencias de orden punitivo, de donde se deduce que debe ser acreedor a una pena; además, en el comportamiento desplegado no se vislumbra causal alguna de ausencia de responsabilidad de las que consagra el artículo 32 del C.P.

Finalmente, cabe agregar que la sociedad, por medio de esta sentencia, reprocha la conducta cometida por ANGEY TATIANA ALCALÁ SÁNCHEZ, en cuanto ser violadora de los bienes jurídicos tutelados por el Estado, esto es el patrimonio económico y la fe pública, y, por consiguiente, la declara penalmente responsable como **COAUTORA** de los delitos de FRAUDE PROCESAL, EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ESTAFADA AGRAVADA TENTADA, tipificados en los artículos 453, 246, 247 numeral 5 y 6, y 267 numeral 2, 27 inciso 2 y 31 del Código Penal. Es por ello por lo que la sanción que habremos de imponer es legítima y es justa, porque se ubica dentro del marco de la legalidad del ordenamiento punitivo colombiano.

## **DOSIFICACIÓN DE LA PENA**

En el presente caso se le dedujo al incriminado la comisión de 2 reatos, en concurso homogéneo y heterogéneo, por lo que deben tenerse en cuenta los postulados del artículo 31 del Estatuto Punitivo, para determinar cuál de las penas previstas es la más grave, según su naturaleza, a efectos de aumentarla, una vez definida, hasta en otro tanto, por los punibles restantes, a lo cual se procede de la siguiente manera:

Véase que el delito de **ESTAFÁ** se encuentra contemplado en el artículo 246 que fija una pena treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes; misma que se encuentra con un AGRAVANTE tipificado en el artículo 247 numerales 5 y 6, por lo que la pena de prisión fluctúa entre cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

Empero, a su vez cuenta con la circunstancia de agravación punitiva desarrollada en el artículo 267-1 por lo que los límites antes descritos deben aumentar de una tercera parte a la mitad, fijándose los extremos punitivos de ochenta y cinco punto treinta y tres (85.33) a doscientos dieciséis (216) meses de prisión.

Ahora bien, el artículo 27 del Código Penal, precisa que *cuando la conducta punible no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del autor o partícipe, incurrirá en pena no menor de la tercera parte del mínimo ni mayor de las dos terceras partes del máximo de la señalada para su consumación*. En ese entendido, y como quiera que el delito en mención fue en grado de tentativa, se tendrán los cuartos de movilidad punitiva los siguientes:

PENA DE PRISIÓN							
CUARTO MÍNIMO		1º CUARTO MEDIO		2º CUARTO MEDIO		CUARTO MÁXIMO	
28.44	57.33	57.33	86.22	86.22	115.11	115.11	144

Ahora, este punible llega emparejada pena de multa que al igual a la de prisión, luego de hacer las operaciones aritméticas se obtienen los siguientes cuartos:

PENA DE MULTA							
CUARTO MÍNIMO		1º CUARTO MEDIO		2º CUARTO MEDIO		CUARTO MÁXIMO	
66,66	424,995	424,995	783,33	783,33	1141,665	1141,665	1500

Así las cosas, como en el caso en comento no concurren circunstancias de mayor punibilidad, pero sí la de menor punibilidad tratada en el numeral 1 del artículo 55 del Código Penal, esto es, la ausencia de antecedentes penales, entendidos como sentencias condenatorias ejecutoriadas y vigentes en su contra, al tenor de lo descrito en el artículo 248 de la Constitución Política, ello significa que necesariamente por esas especiales circunstancias, deberá moverse dentro del cuarto mínimo, esto es, entre, 28.44 y 57.33 meses de prisión y multa de 66.66 a 424.995 SMLMV.

Realizadas entonces las anteriores acotaciones y teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función específica que ella ha de cumplir, el despacho considera prudente imponerle a **ANGEY TATIANA ALCALÁ SÁNCHEZ** por el punible de ESTAFA AGRAVADA EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA una pena equivalente a **veintiocho punto cuarenta y cuatro (28.44) MESES DE PRISIÓN** y multa de **SESENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (66,66) S.M.L.M.V.**

Ahora, en lo que tiene que ver con el delito de **FRAUDE PROCESAL** que se encuentra desarrollado en el artículo 453 del Código Penal, denota una sanción de 72 a 144 meses de prisión, que divididos en sus correspondientes cuartos arroja:

PENA DE PRISIÓN				72	18
CUARTO MÍNIMO	1º CUARTO MEDIO	2º CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO		
72	90	90	108	126	144

Como quiera que este punible llega emparejada pena de multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que al igual a la de prisión, luego de hacer las operaciones matemáticas se obtienen los siguientes cuartos:

PENA DE MULTA					
CUARTO MÍNIMO	1º CUARTO MEDIO	2º CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO		
200	400	400	600	600	800
					1.000

Finalmente, contempla la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años, o lo que es lo mismo de sesenta (60) a noventa y seis (96) meses de prisión, del que se obtienen:

INHABILITACIÓN					
CUARTO MÍNIMO	1º CUARTO MEDIO	2º CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO		
60	69	69	78	78	87
					96

Realizadas entonces las anteriores acotaciones y teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función específica que ella ha de cumplir, el despacho considera prudente imponerle a **ANGEY TATIANA ALCALÁ SÁNCHEZ** una pena equivalente a **setenta y dos (72) meses** de prisión, multa de **doscientos (200) s.m.l.m.v.** e inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas por el término de **sesenta (60) meses**.

No obstante, como quiera que este punible se cometió en CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO este Despacho aumentará por dicho concurso lo correspondiente a **DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN.**

Lo que quiere decir que, por el delito de fraude procesal en concurso homogéneo y sucesivo, se impondrá a **ANGEY TATIANA ALCALÁ SÁNCHEZ** lo correspondiente a **OCHENTA Y DOS (82) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DOSCIENTOS (200) S.M.L.M.V. E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHO Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TERMINO DE SESENTA (60) MESES.**

En este caso la pena de mayor entidad delictual corresponde al delito de **FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, en el cual se fijó pena en **OCHENTA Y DOS (82) MESES DE PRISIÓN**, al cual debe incrementarse **10 meses** más por el delito de estafa agravada en el grado de tentativa. Estableciéndose entonces una pena de **NOVENTA Y DOS (92) MESES DE PRISIÓN.**

En lo que respecta a las multas que emparejan los delitos de estafa agravada tentada y fraude procesal, atendiendo lo dispuesto en el artículo 39 numeral 4 del código penal, por lo que la sanción de multa para ANGEY TATIANA ALCALÁ SÁNCHEZ corresponde a **doscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (266.66) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.**

Así las cosas, se impondrá a **ANGEY TATIANA ALCALÁ SÁNCHEZ** por los punibles FRAUDE PROCESAL, EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ESTAFA AGRAVADA TENTADA tipificados en los artículos 453, 246, 247 –5 y 6 y 267 numeral 2º, 27-2 y 31 del Código Penal, a las penas principales de **NOVENTA Y DOS (92) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (266.66) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHO Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TERMINO DE SESENTA (60) MESES.**

## **PENA ACCESORIA**

De conformidad con lo dispuesto por el legislador en los artículos 51 y 52 del Código Penal, se impondrá a ANGEY TATIANA ALCALÁ SÁNCHEZ la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad.

## **DE LOS SUBROGADOS PENALES**

### **• LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.**

Señala el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, que la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad procederá, siempre y cuando la pena a imponer no sea superior a 4 años, que la persona carezca de antecedentes penales y no se trate de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68 A del Código Penal, y en caso de registrar antecedentes penales por delitos dolosos dentro de los cinco (5) años anteriores, el Juez podrá conceder este beneficio cuando los antecedentes personales, sociales y familiares indiquen que no existe la necesidad de la ejecución de la pena.

Bajo ese derrotero, advierte el Despacho que, a la luz de dicha normatividad, no es posible conceder este beneficio, puesto que **ANGEY TATIANA ALCALÁ SÁNCHEZ**, ha sido condenado a una pena que excede de cuatro (4) años, razón por la cual no es posible conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

## **DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA:**

Al respecto, debe indicar este Despacho que bajo los presupuestos establecidos en el artículo 38 B del Código Penal, modificado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, no es posible conceder este beneficio, pues el

delito por el cual se procede se encuentra dentro de los contemplados en el inciso 2º del artículo 68 A del Código Penal, como anteriormente se señaló. Pues, recuérdese que los punibles por los que es condenado superan la pena mínima.

Dicho lo anterior, a ANGEY TATIANA ALCALÁ SÁNCHEZ se le negará la sustitución y suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

Ahora bien, conforme lo solicitado por el defensor, en punto a reconocer a favor de **ANGEY TATIANA ALCALÁ SÁNCHEZ** el beneficio de prisión domiciliaria en su condición de madre cabeza de familia, sea lo primero mencionar que la sustitución de la detención preventiva de establecimiento carcelario por la de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, contenida en el numeral 5 del artículo 314 del CPP, exige el cumplimiento de una serie de requisitos previstos en el artículo 1º de la Ley 750 de 2002 que son: (i) que sea una mujer o un hombre cabeza de familia, (ii) que el desempeño personal, laboral, familiar o social del procesado permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente, y (iii) que el delito endilgado no esté excluido expresamente, valga decir, que no se trate de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, extorsión, secuestro, desaparición forzada o que no registre antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Acorde con el artículo 2º de la Ley 82 de 1993, modificado por la Ley 1232 de 2008, es padre o madre caberza de familia:

*(...) quien siendo soltera o casada ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero*

*permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.*

Respecto a la procedencia de tal mecanismo sustitutivo, la Corte Constitucional, en Sentencia T-537 del 30 de agosto de 20172, estableció que:

***La prisión domiciliaria fundada en la causal de madre o padre cabeza de familia***

(...)

*La jurisprudencia constitucional, en concordancia con el mandato del artículo 43 Superior que establece el especial apoyo que debe proveerse a las madres cabeza de familia y los desarrollos legales orientados a brindar dicha protección, señaló que para tener la calidad de madre cabeza de familia es necesario:*

*“(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar”<sup>3</sup>*

(...)

*Recientemente, la sentencia T-345 de 2015<sup>4</sup> describió el desarrollo jurisprudencial en relación con el concepto de madre cabeza de familia, destacó que dicha condición no depende de una formalidad jurídica, sino de las circunstancias materiales que la configuran y precisó que “las mujeres que tienen bajo su cargo en forma permanente la responsabilidad de hijos menores propios o ajenos y de otras personas incapacitadas para trabajar y, que dependan de ella, tanto afectiva como económicamente, gozan de especial protección constitucional.”*

*Tal y como se consideró en el análisis de constitucionalidad de la Ley 750 de 2002 adelantado en la sentencia C-184 de 2003<sup>5</sup>, la jurisprudencia ha reconocido la condición de padre cabeza de familia. Por ejemplo, la sentencia SU-389 de 2005<sup>6</sup> analizó la medida de protección de retén social establecida en cabeza de la madre cabeza de familia e indicó que para predicar dicha condición del padre es necesario:*

*“(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales*

---

2 GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

3 Sentencia SU-388 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

4 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

5 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

6 M.P. Jaime Araujo Rentería.

*y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos. (ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicaamente requieran la presencia de la madre. (iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición.”*

*32.- La caracterización legal y jurisprudencial de la condición de madre cabeza de familia en armonía con el mandato especial de protección derivado del artículo 43 Superior, responde a condiciones sociales y culturales que le impusieron a la mujer un rol específico en relación con el hogar y la maternidad, y que tuvo como consecuencia en muchos casos la responsabilidad exclusiva del hogar y el sostenimiento de los hijos. Estas circunstancias provocaron diversas medidas de protección no sólo dirigidas a cumplir el mandato en mención sino también, y principalmente, a obtener la protección de los niños, niñas y adolescentes, cuyos derechos dependían exclusivamente de la presencia y el rol de la mujer como cabeza de hogar. (...)*

La jurisprudencia en mención, realiza un análisis jurisprudencial en el que precisa además que:

*(...) la sentencia de 22 de junio de 2011<sup>7</sup>, reconoció el criterio jurisprudencial vigente hasta ese momento, el cual sintetizó así:*

*“La privación de la libertad en establecimiento carcelario en contra del padre o madre cabeza de familia afecta de modo intolerable los derechos de sus hijos menores de edad (o en estado de debilidad manifiesta) respecto de todas las situaciones en las cuales proceda la imposición de una medida de aseguramiento o la efectiva ejecución de la pena de prisión dictadas por el juez.”*

*Establecida la tesis jurisprudencial descrita y la posibilidad de variar la doctrina de acuerdo con lo previsto en el artículo 4º de la Ley 169 de 1896, la Sala modificó su postura en relación con el otorgamiento de la pena sustitutiva.*

*En primer lugar, indicó que el criterio anterior obedecía a una visión equivocada de las normas aplicables al caso, debido a que: (i) para imponer cualquier medida de aseguramiento que restrinja el derecho de libertad debe verificarse la existencia de por lo menos uno de los fines procesales de la detención, situación que implica analizar factores de índole personal o subjetivo del procesado, y (ii) la Sala había estimado en anteriores oportunidades que el análisis de los factores personales es imperativo para determinar la procedencia de las medidas de aseguramiento, incluida la detención domiciliaria.*

*Tras esas precisiones, la Sala de Casación Penal sentó su nuevo criterio jurisprudencial de acuerdo con el cual disponer la ejecución de la sanción privativa de la libertad impone el estudio de las condiciones*

*particulares del procesado y responde a valores, derechos y principios constitucionales que no pueden ser obviados por los funcionarios cuando decretan la detención o prisión domiciliaria, so pretexto de la calidad de cabeza de familia.*

*En atención a los valores involucrados que demarca la actividad del juez, concluyó: “(...)en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste.”*

34.- *En concordancia con lo expuesto, la tesis actual de la Sala de Casación Penal es que el otorgamiento de la prisión domiciliaria como pena sustitutiva, fundada en la condición de padre o madre cabeza de familia, exige el análisis conjunto de las normas que rigen el sustituto, la valoración del interés superior de los menores de edad y la consideración de las circunstancias personales del procesado, relacionadas entre otras con los antecedentes y la naturaleza del delito. Esta tesis considera las finalidades de la pena, las cuales atienden a principios y valores constitucionales como la paz, la responsabilidad de los particulares y el acceso a la administración de justicia de todos los asociados. (...)*

Así las cosas, se allegó como soporte de la solicitud la siguiente documentación:

Declaración extra juicio No. 1075 del 03 de agosto de 2022, suscrita por ANGEY TATIANA ALCALÁ SÁNCHEZ, ante la Notaría segunda del Círculo de Ibagué, en la que manifestó que convivió con unión libre con JESÚS ALIRIO VERGARA MONROY (Q.E.P.D) fallecido el 01 de julio de 2021, quien además apoyaba económicamente a su menor hijo MIGUEL ANGEL ESPINOSA ALCALÁ de quien su padre biológico no se hizo cargo. Además, es estudiante de segundo semestre en la Universidad cooperativa de Colombia y desde el fallecimiento del señor VERGARA MONROY es quien vela de forma permanente por su menor hijo.

Situación que es reiterada en declaraciones de LUZ ANGELA MEJIA VALLEJO identificada con la Cédula de ciudadanía 28.984.886 de Villahermosa con Acta No. 1432-2022 del 03 de agosto de 2022 ante

la Notaría 06 del Círculo de Ibagué. Así como la hecha por ANGELICA SANDOVAL PARRA identificada con la Cédula de ciudadanía No. 65.747.634 de Ibagué, con Acta No. 2744-2022 del 04 de agosto de 2022 ante la Notaría 05 del Círculo de Ibagué.

Solicitud que también se acompañó con registro civil de nacimiento NUIP 1107979789, inscrito el 06 de abril de 2009 que da cuenta del nacimiento de MIGUEL ANGEL ESPINOSA ALCALÁ y como nombre de la madre se plasma ANGEY TATIANA ALCALÁ SÁNCHEZ.

Registro civil de defunción con indicativo serial 10287443 de fecha 02 de julio de 2021, que da cuenta del fallecimiento de JESÚS ALIRIO VERGARA MONROY.

Certificación del Colegio de Bachillerato Académico Rosarista de fecha 01 de agosto de 2022, que da cuenta que MIGUEL ANGEL ESPINOSA ALCALÁ cursa 8 grado de básica secundaria; y que, además, su único acudiente es ANGEY TATIANA ALCALÁ SÁNCHEZ.

Finalmente, certificación emitida por la universidad Cooperativa de Colombia – Ibagué que confirma que ANGEY TATIANA ALCALÁ SÁNCHEZ está inscrita en el 2 semestre del programa académico de Derecho en esa institución.

Bajo ese entendido, dentro del asunto no podría tenerse en cuenta tal petición, pues, como bien se dijo en los párrafos anteriores, para la concesión de dicho beneficio se hace más que necesario que se cumplan los siguientes requisitos *(iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás*

*miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar, mismos sobre los que el profesional del derecho no hizo pronunciamiento alguno.*

En tal medida, no es procedente conceder ninguno de los beneficios y/o sustitutos penales contemplados en el ordenamiento jurídico colombiano.

Por consiguiente, **ANGEY TATIANA ALCALÁ SÁNCHEZ** deberá cumplir la pena estando privada de la libertad en el Establecimiento Carcelario designado por el INPEC. Para lo cual, a través del Centro de Servicios Judiciales se librará la correspondiente orden de captura dirigida al INPEC.

Vale aclarar la aplicación del artículo 450 del código de procedimiento penal, que reza *Si al momento de anunciar el sentido del fallo el acusado declarado culpable no se hallare detenido, el juez podrá disponer que continúe en libertad hasta el momento de dictar sentencia. Si la detención es necesaria, de conformidad con las normas de este código, el juez la ordenará y librará inmediatamente la orden de encarcelamiento.*, quedara sometida hasta que la sentencia condenatoria que hoy se emite quede en firme, o lo que es lo mismo, la presunción de inocencia de la señora ALCALÁ SÁNCHEZ en todas las etapas venideras.

#### **DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL:**

En ese sentido, se advierte que de conformidad con lo normado en el artículo 86 de la Ley 1395 de 2010, mediante la cual se modificó el artículo 102 de la Ley 906 de 2004, el incidente de reparación integral podrá interponerse una vez se encuentre ejecutoriada esta sentencia condenatoria, dentro de los 30

**Radicación No.** 11001600004920150959500 - **NI** 262.627

**Acusados:** ANGEY TATIANA ALCALÁ SÁNCHEZ

**Delitos:** FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO y otros

**Asunto:** Sentencia primera instancia

días siguientes, previa solicitud expresa de quien acredite ser la víctima, del Fiscal o del Ministerio Público.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Ejecutoriada esta decisión, a través del Centro de Servicios Judiciales de estos Despachos envíese las comunicaciones correspondientes para efectos de publicidad de la sentencia de que tratan los artículos 166 y 462 del Código de Procedimiento Penal y remítase la actuación al reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para la vigilancia de esta condena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la preclusión de la acción penal por **PRESCRIPCIÓN** a favor de **ANGEY TATIANA ALCALÁ SÁNCHEZ** quien se identifica con la C.C. No. 1.110.491.565 de Ibagué- Tolima, como COAUTORA del punible de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **ANGEY TATIANA ALCALÁ SÁNCHEZ** quien se identifica con la C.C. No. 1.110.491.565 de Ibagué- Tolima, como COAUTORA de los los punibles de **COAUTORA** de los delitos de FRAUDE PROCESAL, EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ESTAFADA AGRAVADA TENTADA, tipificados en los artículos 453, 246, 247 numeral 5 y 6, y 267 numeral 2, 27 inciso 2 y 31 del Código Penal, a las penas principales de **NOVENTA Y DOS (92) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PUNTO**

**Radicación No.** 11001600004920150959500 - **NI** 262.627

**Acusados:** ANGEY TATIANA ALCALÁ SÁNCHEZ

**Delitos:** FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO y otros

**Asunto:** Sentencia primera instancia

**SESENTA Y SEIS (266.66) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHO Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TERMINO DE SESENTA (60) MESES.,** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONDENAR** a **ANGEY TATIANA ALCALÁ SÁNCHEZ** quien se identifica con la C.C. No. 1.110.491.565 de Ibagué- Tolima, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

**CUARTO: NO CONCEDER** a **ANGEY TATIANA ALCALÁ SÁNCHEZ** quien se identifica con la C.C. No. 1.110.491.565 de Ibagué- Tolima, los subrogados penales, la prisión domiciliaria ni beneficio de prisión domiciliaria por su condición de madre cabeza de familia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO: DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite “**OTRAS DETERMINACIONES**”.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes que contra esta decisión procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Esta decisión se notifica en estrados.

  
**GUILLERMO ADAME SUÁREZ**

Juez



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Laboral

**GERARDO BOTERO ZULUAGA**

**Magistrado ponente**

**AL4557-2022**

**Radicación n.º 89884**

**Acta 33**

Pasto (Nariño), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Resuelve la Corte la solicitud de la **PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL**, consistente en realizar control de legalidad frente al auto de 27 de octubre de 2021, por medio del cual se declaró la nulidad de lo actuado desde el auto del 4 de agosto de 2021 y, en consecuencia, rechazó la revisión que formuló contra la sentencia del 21 de mayo de 2015, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **BERTULFO RONDÓN MORENO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

## **I. ANTECEDENTES**

La Procuraduría General de la Nación, promovió el 14 de mayo de 2021, la revisión contra la providencia antes referida, invocando como causal la prevista en el literal a) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, al estimar que Colpensiones fue condenado a reconocer y pagar al señor Bertulfo Rondón Moreno, una pensión de jubilación con documentos aparentemente fraudulentos, como son los certificados de tiempos laborados con la Gobernación del Tolima, que aquél aportó al proceso ordinario, y con los cuales, de manera espuria cumplía con el tiempo exigido por la Ley 71 de 1988, prueba que con posterioridad a la sentencia, fue desvirtuada por el ente territorial, quien certificó que éste no prestó servicios a dicha entidad, e indicó, que la firma puesta en el documento era falsa.

Una vez surtido el reparto en esta Corporación, la Sala mediante auto del 4 de agosto de 2021, admitió la demanda de revisión, concediéndole traslado a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 712 de 2001.

Vencido lo anterior, mediante providencia de 27 de octubre de 2021, esta Sala de la Corte, declaró la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la revisión, dada la ausencia de los requisitos legales para asumir el conocimiento de la misma y, en consecuencia, la rechazó, por considerar que la demanda resultaba extemporánea al no

cumplirse con el requisito de temporalidad previsto por el artículo 32 de la Ley 712 de 2001.

Asimismo, impuso multa al procurador judicial de la entidad demandante, equivalente a cinco (5) veces el salario mínimo legal mensual vigente, conforme el canon 34 de la normativa en cita.

Posteriormente, el Procurador 35 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, vía correo electrónico, allegó memorial el 18 de noviembre de 2021, en el cual solicitó, *«en vía de control de legalidad (...) dejar sin efectos el numeral tercero del auto del 27 de octubre de 2021, a través del cual se impuso una sanción de multa»*, sustentado, básicamente, en lo siguiente:

*Se impone una sanción que no cuenta respaldo legal, y la gravosa sanción se sustenta en una motivación insuficiente que se hizo consistir en que “(E)n los términos del artículo 34 de la Ley 712 de 2001, se impondrá una multa al procurador judicial de la entidad”, sin tener en cuenta que en este caso, la Procuraduría General de la Nación ni el procurador judicial actúan como apoderado de una de las partes sino en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales. En efecto, el artículo 34 de la Ley 712 de 2001 establece la sanción en contra del apoderado y ello no puede extenderse analógicamente a situaciones ni tener como destinatarios pasivos a sujetos distintos a los expresamente señalados en la norma.*

## **II. CONSIDERACIONES**

Conforme a lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se debe realizar control de legalidad

para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

La normativa en cita, cuya aplicación pide el procurador judicial, señala:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

De modo, que es la aplicación estricta de lo preceptuado en el referido artículo que faculta al juez para realizar el control de legalidad frente a sus decisiones. Además, en los artículos 228 de la Constitución Política y el 11 del Código General del Proceso, establecen la efectividad del derecho sustancial. Tampoco, puede desconocerse que el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que el juez laboral debe asumir la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes.

De conformidad con tales lineamientos, el procurador judicial sostiene, que ante el rechazo de la demanda de revisión de la sentencia proferida por el Tribunal, no debió imponerse multa a su cargo, pues en su sentir, se desconoce que la Ley 797 de 2003, no dispone dicha sanción a cargo del ministerio público como consecuencia del rechazo de aquella.

Pues bien, ha de memorarse que la disposición a la que alude el recurrente, corresponde a la revisión señalada en el canon 20 de la Ley 797 de 2003, la cual determina que el procedimiento para su ejercicio debe seguirse conforme lo establecido para el recurso extraordinario reglado por los artículos 30 a 34 de la Ley 712 de 2001 y, teniendo en cuenta que, en particular, el artículo 32 dispone que *«el recurso podrá interponerse dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia penal sin que pueda excederse de cinco (5) años contados a partir de la sentencia laboral o de la conciliación, según el caso»*, era necesario verificar si dicha exigencia fue cumplida.

Por lo anterior, la Sala concluyó que no se dio cumplimiento al requisito legal mencionado, lo cual condujo inexorablemente al rechazo de la revisión y a la aplicación de lo dispuesto por el inciso 1.º del artículo 34 de la Ley 712 de 2001, que dispone:

*Trámite. La Corte o El Tribunal que reciba la demanda examinará si reúne los requisitos exigidos en los dos artículos precedentes, y si los encuentra cumplidos, se resolverá sobre la admisión de la demanda. En caso de ser rechazada, se impondrá al apoderado del recurrente multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales. (Subrayas de la Sala)*

En tal sentido, de conformidad con el precepto en cita, se impuso multa al procurador judicial de la accionante, equivalente a cinco (5) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora, importa precisar, que la titularidad de la revisión aludida, recae sobre un sujeto activo calificado y conforme el

artículo 20 de la Ley 797 de 2003, legitima al Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Trabajo o del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y también al Contralor General de la República, al Procurador General de La Nación y a la UGPP, para formular los reparos contra la determinación que consideran debe ser analizada por infringir las causales previstas en la normativa en cita.

En efecto, en el presente asunto, el legitimado y quien dio impulso a la revisión para actuar como sujeto procesal, fue el delegado del Ministerio Público, que según lo dispuesto en los artículos 277 de la Constitución Política, 37 y 48 del Decreto 262 de 2000, y 45 y 46 del Código General del Proceso, interviene en los procesos con amplias facultades, para defender el orden jurídico, dentro de las cuales se encuentra la de interponer recursos y, todas las atinentes de defensa judicial.

De ahí, resulta claro, que los argumentos esgrimidos por el procurador judicial, no lo exoneran de la obligación que como representante de la entidad tenía de promover la revisión dentro del término legal dispuesto para ello, pues no solamente contaba con la designación especial que lo facultaba para invocarla, sino que intervino en calidad de sujeto procesal a fin de activar el aparato judicial dentro de la atención integral de sus deberes encomendados.

Conforme a lo anterior, se reitera que la revisión en materia laboral, solo procede cuando se den unas causales específicamente determinadas en la ley, la cual debe

interponerse dentro del término perentorio de cinco años a la ejecutoria de la providencia censurada, cuya inobservancia conlleva a su rechazo y, por aplicación inmediata de la ley, la imposición de multa de quien la promovió.

Así las cosas, resulta suficiente recordar, que al rechazarse la demanda de revisión propuesta, y acatando lo dispuesto en el ya reiterado artículo 34 de la Ley 712 de 2001, resultaba procedente la multa impuesta al procurador judicial.

En ese orden, resulta improcedente la solicitud elevada por el apoderado de la accionante, conforme las consideraciones expuestas.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente la solicitud que formuló el Procurador 2 Judicial para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social - Procuraduría General de la Nación sobre control de legalidad del auto que rechazó la demanda de revisión.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el auto AL5108-2021 de 27 de octubre de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

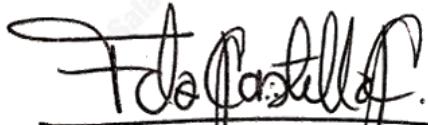


**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**

Presidente de la Sala



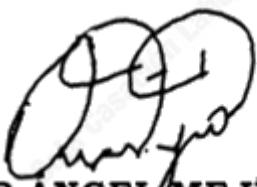
**GERARDO BOTERO ZULUAGA**



**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **11 de octubre de 2022**, a las 8:00 a.m.  
se notifica por anotación en estado n.º **145** la  
providencia proferida el **27 de septiembre de**  
**2022.**

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **14 de octubre de 2022** y hora 5:00  
p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida  
el **27 de septiembre de 2022.**

SECRETARIA \_\_\_\_\_

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO  
RADICADO No. 2022\_13328554\_9-2022\_786 **SUB 257433**  
**16 SEP 2022**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA**

**VEJEZ - ORDINARIA**

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante resolución **GNR414136** del 21 de diciembre de 2015, esta administradora negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez al señor **RONDON MORENO BERTULFO**, identificado con cédula de ciudadanía No.6.021.036, argumentando que no cumplió con los requisitos exigidos por la norma.

Que mediante resolución **GNR161054** del 01 de junio de 2016, esta administradora negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez al señor **RONDON MORENO BERTULFO**, ya identificado, argumentando que no cumplía con los requisitos exigidos para tal fin.

Que mediante resolución **GNR232463** del 08 de agosto de 2016, esta administradora negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez al señor **RONDON MORENO BERTULFO**, ya identificado, argumentando que no cumplía con los requisitos exigidos para tal fin.

Que mediante resolución GNR 354022 del 23 de noviembre de 2016, esta entidad negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez al señor **RONDON MORENO BERTULFO**, ya identificado, argumentando que no cumplía con los requisitos exigidos en la norma.

Que mediante Resolución GNR 394654 del 30 de diciembre de 2016, esta entidad negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del señor **RONDON MORENO BERTULFO**, identificado con CC No. 6,021,036, por no acreditar los requisitos establecidos en la norma.

Que mediante Resolución DIR 4331 del 27 de abril de 2017, esta entidad resolvió recurso de apelación y confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución GNR 394654 del 30 de diciembre de 2016.

**SUB 257433  
16 SEP 2022**

Que el (la) señor(a) **RONDON MORENO BERTULFO**, identificado(a) con CC No. 6,021,036, bajo Radicado No 2022\_7869896, manifiesta que el día 25 de febrero del año 2022, solicitó el estudio de la pensión de vejez y a la fecha aún no obra respuesta.

### **CONSIDERACIONES**

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

<b>ENTIDAD LABORO</b>		<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>NOVEDAD</b>	<b>DIAS</b>
INGENIO (RETIRADO)	CAUCA	19691103	19701231	TIEMPO SERVICIO	424
INGENIO (RETIRADO)	CAUCA	19710101	19710205	TIEMPO SERVICIO	36
PRODUC DULCES S A	ANDINA DE	19720420	19720614	TIEMPO SERVICIO	56
SIN NOMBRE 1008206196	NP	19740221	19740307	TIEMPO SERVICIO	15
COTRAUTOL LTDA		19770729	19770920	TIEMPO SERVICIO	54
SIDAUTO S A		19780513	19780628	TIEMPO SERVICIO	47
IMPREGILO PINSKI	ESTRUCO	19811009	19820331	TIEMPO SERVICIO	174
IMPREGILO PINSKI	ESTRUCO	19820401	19830401	TIEMPO SERVICIO	366
2 1 GASEOSAS MARIQUITA S A		19831125	19841001	TIEMPO SERVICIO	312
INDUSTASFALTICAS TOL.LT	DE	19920120	19920430	TIEMPO SERVICIO	102
INDUSTASFALTICAS TOL.LT	DE	19920501	19920930	TIEMPO SERVICIO	153
INDUSTASFALTICAS TOL.LT	DE	19921001	19930131	TIEMPO SERVICIO	123
INDUSTASFALTICAS TOL.LT	DE	19930201	19930331	TIEMPO SERVICIO	59
INDUSTASFALTICAS TOL.LT	DE	19930401	19930630	TIEMPO SERVICIO	91
INDUSTASFALTICAS TOL.LT	DE	19930701	19930930	TIEMPO SERVICIO	92
INDUSTASFALTICAS TOL.LT	DE	19931001	19940131	TIEMPO SERVICIO	123
INDUSTASFALTICAS TOL.LT	DE	19940201	19940331	TIEMPO SERVICIO	59
INDUSTASFALTICAS TOL.LT	DE	19940401	19940630	TIEMPO SERVICIO	91
INDUSTASFALTICAS TOL.LT	DE	19940701	19941206	TIEMPO SERVICIO	159
RONDON BERTULFO	MORENO	19970701	19970729	TIEMPO SERVICIO	29
RONDON BERTULFO	MORENO	19970801	19970831	TIEMPO SERVICIO	30
RONDON BERTULFO	MORENO	19970901	19970930	TIEMPO SERVICIO	30
RONDON BERTULFO	MORENO	19971101	19971231	TIEMPO SERVICIO	60
RONDON BERTULFO	MORENO	19980101	19980226	TIEMPO SERVICIO	56
RONDON BERTULFO	MORENO	19980301	19980430	TIEMPO SERVICIO	60
RONDON BERTULFO	MORENO	19980501	19980531	TIEMPO SERVICIO	30
RONDON	MORENO	19980701	19980731	TIEMPO SERVICIO	30

**SUB 257433**  
**16 SEP 2022**

BERTULFO					
RONDON	MORENO	19980801	19980929	TIEMPO SERVICIO	59
BERTULFO					
RONDON	MORENO	19981001	19981029	TIEMPO SERVICIO	29
BERTULFO					
RONDON	MORENO	19981101	19981130	TIEMPO SERVICIO	30
BERTULFO					
RONDON	MORENO	20000501	20001231	TIEMPO SERVICIO	240
BERTULFO					
RONDON	MORENO	20010101	20010731	TIEMPO SERVICIO	210
BERTULFO					
RONDON	MORENO	20030801	20031231	TIEMPO SERVICIO	150
BERTULFO					
RONDON	MORENO	20040101	20040131	TIEMPO SERVICIO	30
BERTULFO					
RONDON	MORENO	20040201	20041231	TIEMPO SERVICIO	330
BERTULFO					
RONDON	MORENO	20050101	20050131	TIEMPO SERVICIO	30
BERTULFO					
RONDON	MORENO	20050201	20051231	TIEMPO SERVICIO	330
BERTULFO					
RONDON	MORENO	20060101	20060131	TIEMPO SERVICIO	30
BERTULFO					
RONDON	MORENO	20060201	20061231	TIEMPO SERVICIO	330
BERTULFO					
RONDON	MORENO	20070101	20070131	TIEMPO SERVICIO	30
BERTULFO					
RONDON	MORENO	20070201	20071231	TIEMPO SERVICIO	330
BERTULFO					
RONDON	MORENO	20080101	20080131	TIEMPO SERVICIO	30
BERTULFO					
RONDON	MORENO	20080201	20081231	TIEMPO SERVICIO	330
BERTULFO					
RONDON	MORENO	20090101	20090131	TIEMPO SERVICIO	30
BERTULFO					
RONDON	MORENO	20090201	20091231	TIEMPO SERVICIO	330
BERTULFO					
RONDON	MORENO	20100101	20100131	TIEMPO SERVICIO	30
BERTULFO					
RONDON	MORENO	20100201	20101231	TIEMPO SERVICIO	330
BERTULFO					
RONDON	MORENO	20110101	20110131	TIEMPO SERVICIO	30
BERTULFO					
RONDON	MORENO	20110201	20110731	TIEMPO SERVICIO	180
BERTULFO					
RONDON	MORENO	20111001	20111231	TIEMPO SERVICIO	90
BERTULFO					
RONDON	MORENO	20120101	20120131	TIEMPO SERVICIO	30
BERTULFO					
RONDON	MORENO	20120201	20121231	TIEMPO SERVICIO	330
BERTULFO					
RONDON	MORENO	20130101	20130131	TIEMPO SERVICIO	30
BERTULFO					
RONDON	MORENO	20130201	20130331	TIEMPO SERVICIO	60
BERTULFO					
RONDON	MORENO	20130401	20130430	TIEMPO SERVICIO	30
BERTULFO					
RONDON	MORENO	20130501	20131231	TIEMPO SERVICIO	240
BERTULFO					
RONDON	MORENO	20140101	20140228	TIEMPO SERVICIO	60
BERTULFO					
EMPRESA DE TRANSPORTE		20160701	20161031	TIEMPO SERVICIO	120
INTEGRAL					
EMPRESA DE TRANSPORTE		20161101	20161130	TIEMPO SERVICIO	30
INTEGRAL					
EMPRESA DE TRANSPORTE		20161201	20161231	TIEMPO SERVICIO	30
INTEGRAL					
EMPRESA DE TRANSPORTE		20170101	20170331	TIEMPO SERVICIO	90

**SUB 257433  
16 SEP 2022**

INTEGRAL					
RONDON	MORENO	20170401	20170731	TIEMPO SERVICIO	120
BERTULFO					
EMPRESA DE TRANSPORTE		20170801	20171231	TIEMPO SERVICIO	150
INTEGRAL					
EMPRESA DE TRANSPORTE		20180101	20181231	TIEMPO SERVICIO	360
INTEGRAL					
EMPRESA DE TRANSPORTE		20190101	20190430	TIEMPO SERVICIO	120
INTEGRAL					
EMPRESA DE TRANSPORTE		20190501	20190501	TIEMPO SERVICIO	1
INTEGRAL					
RONDON	MORENO	20190601	20190630	TIEMPO SERVICIO	30
BERTULFO					
EMPRESA DE TRANSPORTE		20190701	20191231	TIEMPO SERVICIO	180
INTEGRAL					
EMPRESA DE TRANSPORTE		20200101	20200331	TIEMPO SERVICIO	90
INTEGRAL					
EMPRESA DE TRANSPORTE		20200401	20200401	TIEMPO SERVICIO	1
INTEGRAL					
RONDON	MORENO	20200501	20200531	TIEMPO SERVICIO	30
BERTULFO					
RONDON	MORENO	20200601	20201231	TIEMPO SERVICIO	210
BERTULFO					
EMPRESA DE TRANSPORTE		20201201	20201231	TIEMPO SERVICIO	30
INTEGRAL					
EMPRESA DE TRANSPORTE		20210101	20211231	TIEMPO SERVICIO	360
INTEGRAL					
EMPRESA DE TRANSPORTE		20220101	20220131	TIEMPO SERVICIO	30
INTEGRAL					

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 9,131 días laborados, correspondientes a 1,304 semanas.

Que nació el 29 de julio de 1946 y actualmente cuenta con 76 años de edad.

Es pertinente indicar que los periodos de abril y/o mayo de 2020 no serán tenidos en cuenta en el presente acto administrativo, toda vez que los mismos fueron cotizados sobre el 3% en vigencia del decreto 558 de 2020 el cual fue declarado inconstitucional. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

A partir del 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará, así:

AÑO	SEMANAS	EDAD HOMBRE	EDAD MUJER
2005	1050	60	55

2006	1075	60	55
2007	1100	60	55
2008	1125	60	55
2009	1150	60	55
2010	1175	60	55
2011	1200	60	55
2012	1225	60	55
2013	1250	60	55
2014	1275	62	57
2015	1300	62	57

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: *“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

*Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo”.*

Que igualmente el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: *“... A partir del 10. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:*

*El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:*

*r = 65.50 - 0.50 s, donde:*

*r = porcentaje del ingreso de liquidación.*

*s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada”. El 10. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 10. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.*

*A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de*

*cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima."*

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1º del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Que mediante Circular interna OAL-02-2021 del 07 de julio de 2021, ésta administradora modifica el numeral 1.6.5 de la Circular interna No 1 de 2012 y la Circular 24 de 2018, en el sentido de establecer el disfrute de la pensión de vejez bajo las siguientes reglas de efectividad:

<b>Efectividad</b>
a. Cuando el afiliado dependiente o independiente se encuentra retirado o ha dejado de cotizar antes de cumplir requisitos para acceder a la prestación reclamada, ésta se reconocerá a partir del cumplimiento del requisito de edad.
b. El afiliado es dependiente y se encuentra retirado después de cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro. Si la novedad de retiro no estuviera acreditada en la historia laboral, la prestación se concederá desde el día siguiente al último aporte registrado
c. Si el afiliado es independiente y se encuentra retirado o deja de cotizar después de cumplir los requisitos, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro o de la última cotización.
d. Para los servidores públicos sometidos al imperio de la Ley 1821 de 2016, se tomarán en consideración las apreciaciones vertidas en el concepto No.2017_11915637 o el instrumento que lo adicione, precise o modifique, hasta tanto los mandatos que en ella se contemplan continúen vigentes, considerando que para acreditar el retiro del servicio público también es posible aportar certificado de retiro emitido por la autoridad competente.
e. Si la última cotización se hizo a través del Régimen Subsidiado en Pensión, la fecha de disfrute será a partir del día siguiente a la última semana efectivamente cotizada, esto es, que se refleje tanto el subsidio como el aporte del trabajador.
f. Si un empleador se encuentra en mora con el pago de los aportes y realizándolos, se completan los requisitos para acceder a la pensión de vejez, la fecha de adquisición de la pensión será la fecha en la que reunió los dos requisitos para la pensión y la fecha de disfrute se seguirá por las reglas señaladas en los literales anteriores, según corresponda, sin importar la fecha en la que se haya realizado el pago en mora.
g. Si un empleador se encuentra en mora con el pago de los aportes, y realizándolos el pensionado tiene derecho a un mayor valor en la prestación, la fecha de disfrute del mayor valor será la misma fecha de disfrute inicial de la prestación o la que corresponda en caso de presentarse el fenómeno de la prescripción, sin importar la fecha en la que se pagaron los aportes en mora.
h. En los casos en los que medie pago de cálculo actuarial, que debe realizarse en todo caso antes de la fecha de siniestro, el reconocimiento de la pensión de vejez, se deberá efectuar a partir de la fecha de disfrute de acuerdo a las reglas señaladas en los literales anteriores y no a la del pago de la reserva actuarial correspondiente. La regla mencionada aplica para las pensiones de invalidez y sobrevivientes siempre y cuando el pago del cálculo actuarial se haya realizado con anterioridad a la ocurrencia del siniestro.
i. El trabajador del sector particular (dependiente o independiente) que ha reunido los requisitos para acceder a una pensión de vejez y se encuentra exonerado del pago de cotizaciones en virtud del artículo 17 de la Ley 100 de 1993 y conserva la calidad de trabajador, se hará acreedor al retroactivo pensional a partir del día siguiente a aquel en el que en la historia se refleje la novedad "P"
j. En los casos en los que el afiliado se encontraba pensionado por invalidez y cumplida la edad mínima y el número de semanas requerido solicita pensión de vejez y opta por esta última por resultar más favorable, habrá lugar al pago del retroactivo pensional por el mayor valor resultante entre las mesadas pensionales pagadas por invalidez y las causadas por vejez desde la fecha de disfrute de acuerdo a las reglas establecidas en los literales anteriores.
K. A los trabajadores asociados a las cooperativas y precoperativas de trabajo Asociado (CTA) antes del 22 de julio de 2008, no se les exigirá novedad de retiro dada su calidad de trabajadores independientes. A partir del 22 de julio de 2008, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1233 de 2008, a los trabajadores asociados de este tipo de organizaciones les aplicarán las reglas de disfrute previstas para los trabajadores dependientes

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

**SUB 257433  
16 SEP 2022**

IBL: 967,820 x 65.00 = \$629,083

SON: SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE.

La pensión aquí reconocida se ajustara de conformidad con las reglas aplicables al valor mínimo o máximo de la pensión, según corresponda, vigente para la fecha de efectividad, por la cual la suma a reconocer será de 1,000,000 (UN MILLON PESOS M/CTE).

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 29 de 55 o 60 a?os de edad Ley 797 del 2003- Legal	29 de enero 2022	1 de febrero de 2022	878,289.00	967,820.00	2	65.00	1,000,000.00	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	9101	\$1,000,000.00

El disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de febrero de 2022

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

**R E S U E L V E**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) **RONDON MORENO BERTULFO**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de febrero de 2022 = \$1,000,000

<b>LIQUIDACION RETROACTIVO</b>	
<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Mesadas	8,000,000.00
Mesadas Adicionales	0.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00

**SUB 257433  
16 SEP 2022**

F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	320,000.00
Ajustes en Salud	0.00
Pagos ya efectuados	0.00
Valor a Pagar	7,680,000.00

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202210 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BBVA COLOMBIA de IBAGUE CR 5 32 40 SAN SIMON.

**ARTÍCULO TERCERO:** A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SALUD TOTAL.

**ARTÍCULO CUARTO:** Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	9101	\$1,000,000.00

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese al (la) Señor (a) **RONDON MORENO BERTULFO** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RONALD AUGUSTO OSORIO MARTINEZ  
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION III (A)  
COLPENSIONES

WENDY KATERINE GARAY MORENO  
ANALISTA COLPENSIONES

JORGE ENRIQUE SUAREZ GUTIERREZ

**SUB 257433  
16 SEP 2022**

COL-VEJ-03-510,1



DEAJGCC23-1724

Al contestar cite este número

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2023



Señor

**PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL**

Carrera 5a No. 15-80 Piso 17

Bogotá D.C (Cundinamarca)

paquintero@procuraduria.gov.co

**Asunto:** Cobro persuasivo Multa

Proceso No. 11001079000020230004300

Respetado Señor:

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Direcciones Seccionales conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley 6<sup>a</sup> de 1992 y 5 de la Ley 1066 de 2006, tiene la facultad de ejercer el cobro coactivo.

En virtud de lo anterior, esta oficina ha recibido copia de la Providencia emitida por el DESPACHO 001 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, con ejecutoria 25 de Enero de 2023, en la cual se impone al señor(a) PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL, Identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 79757034 una multa y ordena el cobro de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$ 4,542,630.00), más los intereses moratorios causados desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa hasta la fecha efectiva de pago.

Para evitar mayores costos por gastos del cobro coactivo, me permito informar que deberá cancelar el valor total de la obligación dentro de los diez (10) días hábiles, en la cuenta corriente denominada Multas y sus Rendimientos del Banco Agrario de Colombia, con las especificaciones indicadas a continuación, previa solicitud que debe hacer el sancionado al abogado ejecutor, al correo electrónico noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co, para conocer el valor de los intereses moratorios, que en todo caso deberán ser liquidados con corte a la fecha prevista para el pago:.

	Para Pagos en Efectivo y/o Cheque	Pago Virtual – Transferencia electrónica ACH
<b>Entidad Bancaria</b>	Banco Agrario de Colombia	Banco Agrario de Colombia
<b>Nombre</b>	Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	Rama Judicial NIT 8000938163
<b>Convenio</b>	13474	
<b>Nombre cuenta corriente</b>	Multas y sus Rendimientos	Multas y sus Rendimientos
<b>Número de cuenta corriente</b>	3-0820-000640-8	308200006408
<b>Sancionado</b>	PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL	No aplica
<b>Referencia 1 identificación</b>	79757034	
<b>Referencia 2 Numero Proceso</b>	11001079000020230004300	
<b>Referencia 3</b>	2 – Proceso Cobro Coactivo	
<b>Observaciones</b>		Registrar el número de cédula del sancionado, el número del proceso de cobro coactivo



Agradezco remitir copia del recibo de consignación a esta dependencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la misma, o copia debidamente escaneada al correo electrónico [noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co), copia debidamente escaneada.

Conviene informarle que la dependencia de cobro coactivo carece de competencia para disponer sobre asuntos de carácter netamente judicial, tales como: sustitución, modificación de la pena impuesta, exoneración o rebaja de la multa o sus intereses, amparo de pobreza o "insolvencia económica", pues en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley 6 de 1992; 5 de la Ley 1066 del 2006; 9 y 10 de la Ley 1743 del 2014; párrafo 9 de la parte considerativa del Decreto Reglamentario 272 del 17 de febrero de 2015 y demás normas concordantes, la facultad otorgada corresponde exclusivamente para perseguir el recaudo total de la obligación.

En caso de no poder pagar dicha suma dentro de los términos del presente escrito, me permito invitarle a visitar en horas laborales las instalaciones de esta dependencia, ubicada en la Carrera 9 No. 64 - 09 Primer Piso de esta ciudad, o en su defecto, comunicarse al teléfono al conmutador 601 3127011 ext 5088, o al correo electrónico [noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co), a fin de convenir mecanismos de pago de la misma.

Es importante mencionar que en aplicación de lo previsto en los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá usted autorizar que le notifiquen los actos administrativos emitidos dentro de la gestión de cobro a través de medio electrónico, para lo cual deberá allegar el formato de autorización de notificación de las actuaciones surtidas dentro del proceso, al buzón señalado al pie de página de este documento.

Finalmente, es importante mencionar que si la multa aquí especificada supera los cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.L.M.V) con una mora superior a 6 meses, o que habiendo suscrito un acuerdo de pago el multado lo haya incumplido, inmediatamente esta entidad lo reportará en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, (BDME) de la Contaduría General de la Nación en los términos del Parágrafo 3º del Artículo 2º de la Ley 901 de 2004.

Cordial saludo,

**JAMES OSORIO ROMERO**  
Abogado Ejecutor

Elaboró: dbarrerd



### FORMATO AUTORIZACIÓN NOTIFICACIÓN CORREO ELECTRÓNICO

El señor PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79757034 AUTORIZO a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o Dirección Seccional Bogotá, D.C., para que todos los actos administrativos de carácter particular que se emitan respecto de la gestión coactiva, me sean notificados electrónicamente a mi representada o a nombre propio, de acuerdo con lo previsto en TÍTULO III, CAPÍTULO IV, artículo 56 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a través del correo electrónico:

\_\_\_\_\_ @ \_\_\_\_\_

#### Aceptación de la autorización:

Declaro haber leído, entendido y aceptado la totalidad de los términos y condiciones contenidos en el presente documento, sobre la notificación por medios electrónicos de todos los actos administrativos.

Firma: \_\_\_\_\_

Nombre: \_\_\_\_\_

C.C.: \_\_\_\_\_

Teléfono: \_\_\_\_\_